



## CLÁUSULA DE CESIÓN DE DERECHO DE PUBLICACIÓN DE TESIS

Yo, **Jorge Delgadillo Pacheco** con C.I. N° 5640671 Ch., autor/a de la tesis titulada:

### **LA APLICABILIDAD DE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA, EN PROCESOS DE RESPONSABILIDAD POR DAÑO AMBIENTAL A LA MADRE TIERRA, DE COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN AGROAMBIENTAL DE BOLIVIA, GESTIÓN 2024**

mediante el presente documento, declaro que la obra mencionada es de mi exclusiva autoría y producción. Esta tesis ha sido elaborada como uno de los requisitos previos para la obtención del título de: “**Magister en Derecho Agroambiental**” en la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Central Sucre.

#### **Cesión de Derechos:**

1. **Derechos Cedidos:** A partir de la fecha de la defensa de grado, cedo a la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Central Sucre, los derechos exclusivos de reproducción, comunicación pública, distribución y divulgación de la obra. La Universidad está autorizada a utilizar esta obra por cualquier medio, actualmente conocido o que se desarrolle en el futuro, siempre y cuando dicha utilización no se realice con fines de lucro. Esta cesión incluye la reproducción total o parcial en formatos virtual, electrónico, digital, u óptico, así como su uso en red local e Internet.
2. **Responsabilidades del Autor:** Declaro que, en caso de presentarse cualquier reclamación o demanda por parte de terceros respecto de los derechos de autor de la obra mencionada, asumiré toda la responsabilidad legal frente a dichos terceros y frente a la Universidad, incluyendo, sin limitación, la defensa de tales reclamaciones y el mantenimiento de la Universidad indemne frente a las mismas.
3. **Entrega de Ejemplares:** En esta fecha, entrego a la biblioteca de la Universidad un ejemplar de la obra y sus anexos, en formatos impreso y digital o electrónico.

Fecha: Sucre, 11 de noviembre de 2024

Firma: .....



**UNIVERSIDAD ANDINA SIMÓN BOLÍVAR**  
**SEDE CENTRAL**  
**Sucre – Bolivia**

**MAESTRÍA EN DERECHO AGROAMBIENTAL**

**LA APLICABILIDAD DE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA, EN  
PROCESOS DE RESPONSABILIDAD POR DAÑO AMBIENTAL A  
LA MADRE TIERRA, DE COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN  
AGROAMBIENTAL DE BOLIVIA, GESTIÓN 2023**

Tesis presentada para optar al Grado  
Académico de Magíster en Derecho  
Agroambiental

**MAESTRANTE: JORGE DELGADILLO PACHECO**

**Sucre – Bolivia**

**2024**



**UNIVERSIDAD ANDINA SIMÓN BOLÍVAR**  
**SEDE CENTRAL**  
**Sucre – Bolivia**

**MAESTRÍA EN DERECHO AGROAMBIENTAL**

**LA APLICABILIDAD DE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA, EN  
PROCESOS DE RESPONSABILIDAD POR DAÑO AMBIENTAL A  
LA MADRE TIERRA, DE COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN  
AGROAMBIENTAL DE BOLIVIA, GESTIÓN 2023**

**Tesis presentada para optar al Grado  
Académico de Magíster en Derecho  
Agroambiental**

**MAESTRANTE: JORGE DELGADILLO PACHECO**

**TUTOR: Msc. MARBEL DEMETRIO MARK PONCE**

**Sucre – Bolivia**

**2024**

## **DEDICATORIA:**

Esta tesis, está dedicada en primer lugar a Dios, quien siempre me ha sostenido y guiado en todos los proyectos que me he propuesto y sin lugar a dudas, no hubiera sido posible llegar hasta aquí, si no fuera por su infinita misericordia.

Asimismo, dedico esta tesis a mi amada esposa María Paz Padilla Gorena, quien me impulsa a soñar cada día y me convence de que puedo llegar hasta donde yo quiera.

A mis tres amados hijos Jorge Benjamín, Daniela Arlet y Mateo, que se han convertido en mi motor e inspiración para seguir superándome cada día en la vida.

## **AGRADECIMIENTO:**

Al haber culminado esta tesis, quiero dar gracias en primer lugar a Dios, quien, con su infinito e inconmensurable amor, siempre me ha dado la sabiduría y la fortaleza para buscar el camino de la superación y la victoria.

¡Pero gracias sean dadas a Dios, de que nos da la victoria por medio de nuestro Señor Jesucristo! (1 Co 15:57).

De igual forma, agradecer a mi amada esposa, por la paciencia y comprensión que ha tenido a lo largo de mis estudios, y por el apoyo incondicional y la certeza de que alcanzaría la victoria.

A mis tres amados hijos, por el tiempo que les he restado por buscar superarme en mi vida profesional.

A mis amados padres, por los sabios consejos y valores que siempre me inculcaron.

A la Universidad Andina Simón Bolívar, por darme la oportunidad de superarme profesionalmente con el Programa de Maestría en Derecho Agroambiental, materia me apasiona desde las aulas de pregrado.

## RESUMEN EJECUTIVO

La investigación profundiza en la atribución de la responsabilidad objetiva para salvaguardar a la "Madre Tierra" del daño ambiental, específicamente en el ámbito de competencia de la jurisdicción agroambiental. La indagación se centra en el Derecho Ambiental relativo a la responsabilidad por daño ambiental y los criterios para aplicar la responsabilidad objetiva en la jurisdicción agroambiental boliviana.

En términos espaciales, la investigación se restringe a la Jurisdicción Agroambiental en Bolivia, cuya competencia abarca el territorio boliviano. Temporalmente, se analiza a partir del 21 de diciembre de 2010, fecha de promulgación de la Ley N° 071, conocida como Ley de Derecho de la Madre Tierra, con estos detalles abordados en el primer capítulo.

El segundo capítulo se dedica al desarrollo del marco teórico y conceptual, destacando principalmente la teoría del riesgo, los conceptos y los extensos desarrollos de los distintos tipos de responsabilidad y daños. Se pone especial énfasis en el daño ambiental, incluyendo una comparación legislativa internacional para enriquecer el análisis y estudio.

El capítulo tercero aborda la metodología de la investigación, definiendo los métodos, técnicas, instrumentos, población y muestra, así como el tipo de investigación llevada a cabo.

En el capítulo cuarto, se examinan los resultados obtenidos por la investigación y se presenta la discusión, proporcionando datos reveladores sobre el criterio de aplicabilidad y, sobre todo, la necesidad de aplicar la responsabilidad objetiva para reparar el daño ambiental.

Finalmente, el capítulo quinto presenta las conclusiones derivadas del análisis y estudio del tema propuesto, junto con las recomendaciones resultantes.

## ÍNTRODUCCIÓN

<b>CAPÍTULO I.....</b>	<b>1</b>
<b>1 ASPECTOS GENERALES.....</b>	<b>1</b>
1.1 Antecedentes.....	3
1.2 Planteamiento del problema .....	4
1.2.1 Pregunta de investigación .....	9
1.3 OBJETIVOS .....	9
1.3.1 Objetivo general .....	9
1.3.2 Objetivos específicos.....	9
1.4 Resultados de justificación de la investigación.....	9
1.5 Idea por defender o viabilidad .....	11
1.6 Alcances de la investigación.....	11
<b>CAPÍTULO II.....</b>	<b>12</b>
<b>2 MARCO TEÓRICO Y CONCEPTUAL.....</b>	<b>12</b>
2.1 MARCO CONCEPTUAL.....	12
2.1.1 Concepto jurídico de medio ambiente .....	12
2.1.2 Concepto de Daño Ambiental .....	12
2.1.2.1 Concepto jurídico de “Daño” y “Perjuicio” .....	15
2.1.2.2 Tipología de Daños al medio ambiente .....	16
2.1.3 Definiciones y concepto de responsabilidades .....	20
2.1.3.1 La responsabilidad en el Derecho de Obligaciones .....	20
2.1.3.2 Responsabilidad contractual y clases .....	22
2.1.3.3 Responsabilidad contractual indirecta.....	23
2.1.3.4 Responsabilidad contractual directa .....	24
2.1.3.5 Responsabilidad extracontractual y clases .....	24

2.1.3.6	La responsabilidad subjetiva y sus factores de atribución .....	24
2.1.3.7	Eximentes en la responsabilidad subjetiva .....	25
2.1.3.8	Responsabilidad Objetiva y Daño Ambiental .....	25
2.1.3.9	La responsabilidad objetiva en los daños ambientales .....	27
2.1.4	Definición de eximentes en la responsabilidad objetiva.....	29
2.1.4.1	Ausencia del nexo causal o la causa extraña .....	29
2.1.4.2	Definición de la culpa de la víctima .....	30
2.2	MARCO LEGISLATIVO Y JURISPRUDENCIAL.....	31
2.2.1	Constitución Política del Estado .....	31
2.2.2	Normativa relativa a los derechos de la Madre Tierra.....	32
2.2.3	La Ley Marco de la Madre Tierra .....	36
2.2.4	Las competencias de la jurisdicción agroambiental.....	38
2.2.5	Normativa sustantiva para la acción ambiental .....	38
2.2.6	El Derecho Comparado .....	40
2.2.6.1	Daño ambiental en el Derecho Comparado .....	42
2.2.7	Jurisprudencia comparada .....	45
2.3	MARCO REFERENCIAL Y ESTADO DEL ARTE.....	49
2.3.1	Referencia sobre el derecho agroambiental .....	49
2.3.2	Referencia sobre la teoría del riesgo creado .....	51
2.3.2.1	Los elementos constitutivos del riesgo.....	52
2.3.3	La Jurisdicción Agroambiental y Medio Ambiente.....	53
2.3.4	Estado del Arte .....	55
	<b>CAPÍTULO III.....</b>	<b>57</b>
<b>3</b>	<b>METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN .....</b>	<b>57</b>
3.1	Diseño Metodológico .....	57

3.1.1	Tipo y enfoque de la investigación.....	57
3.1.2	Estrategia metodológica de acuerdo a los objetivos.....	58
3.1.3	Descripción de los Métodos Utilizados .....	59
3.1.3.1	Método jurídico de derecho comparado.....	59
3.1.3.2	Método jurídico documental.....	59
3.1.3.3	Método jurídico hermenéutico.....	60
3.1.3.4	Método histórico-lógico .....	60
3.1.3.5	Método análisis y síntesis .....	60
3.1.4	Técnicas e instrumentos.....	61
3.1.4.1	Técnica de la entrevista .....	61
3.1.4.2	Instrumento de la guía de la entrevista .....	61
3.2	Población y Muestra .....	61
3.3	Resultados de la entrevista .....	63
<b>CAPÍTULO IV .....</b>		<b>69</b>
<b>4</b>	<b>RESULTADOS CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES .....</b>	<b>69</b>
4.1	Resultados.....	69
4.1.1	Criterios jurídicos para la responsabilidad objetiva.....	69
4.1.2	La aplicabilidad de la responsabilidad objetiva en el contexto normativo nacional e internacional .....	74
4.1.3	Identificación de problemas normativos.....	78
4.1.4	Criterios procesales sobre el daño ambiental.....	79
4.1.5	Aplicabilidad en la jurisdicción agroambiental .....	80
4.2	Conclusiones .....	83
4.3	Recomendaciones.....	84
<b>CAPÍTULO V .....</b>		<b>87</b>

<b>5</b>	<b>PROPUESTA DE MEJORAMIENTO.....</b>	<b>87</b>
5.1	Objetivos.....	87
5.2	Alcances .....	87
5.3	Resumen ejecutivo de la propuesta .....	87
5.4	Propuesta .....	88
5.4.1	Convenio interinstitucional propuesto .....	88
5.4.2	Proyecto legislativo propuesto .....	90
	<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>94</b>
	<b>ANEXOS.....</b>	<b>102</b>

**ÍNDICE DE CUADROS**

Cuadro 1: Criterios para la selección de la muestra .....	63
Cuadro 2: Matriz metodológica .....	65

## CAPÍTULO I

### 1 ASPECTOS GENERALES

La consideración de la responsabilidad objetiva para abordar los problemas relacionados con los daños ambientales comienza por la definición del medio ambiente y los derechos humanos pertinentes, así como las regulaciones ambientales presentes en la legislación boliviana. A continuación, se procede con la revisión de las responsabilidades civiles emergentes, seguida por el análisis del daño ambiental emergente, sus clases y los elementos que lo componen, así como las responsabilidades subjetivas y objetivas, respaldadas por las teorías que las fundamentan. Para enriquecer aún más el análisis, se incorporan consideraciones sobre el derecho y la jurisprudencia comparados. Todo ello conduce a la discusión sobre las atribuciones y aplicabilidad de la responsabilidad objetiva.

“Los sistemas jurídicos a nivel mundial han introducido la responsabilidad objetiva por daños ambientales para favorecer de la manera más adecuada la protección de los derechos de la naturaleza en vista de que se enfrentan a varias dificultades aquellos demandantes en probar la culpa de los causantes en los procesos judiciales por este tema, la responsabilidad ambiental”. (Guerrero, 2021, pág. 23).

A través de este trabajo, se pretende analizar los fundamentos que respaldan la aplicabilidad de la responsabilidad objetiva en los procesos de reparación del daño ambiental, específicamente en el ámbito de la jurisdicción agroambiental, con el objetivo de evaluar su eficacia en la protección de los derechos de la Madre Tierra y sus componentes. Debiendo considerarse que la “aplicabilidad” en el lenguaje jurídico es un concepto que describe la existencia de ciertos elementos de un sistema jurídico que pueden justificar normativamente que una norma pueda ser aplicada (Chahuán, 2019, pág. 44).

Es importante destacar que en Bolivia a pesar de que la Constitución en su art. 189, reconoce la competencia de la jurisdicción agroambiental para conocer demandas sobre actos que atenten contra la flora, la fauna el agua y el medio ambiente, tal competencia no ha sido ejercida, no se han emitido hasta el

presente sentencias que establezcan la responsabilidad frente al daño ambiental y que hayan dispuesto la reparación del mismo o de los elementos de la Madre Tierra; por lo que no hay jurisprudencia a rescatar; sin embargo existen interesantes desarrollos en derecho comparado respecto a sentencias que se refieren a la reparación del daño ambiental y el establecimiento de una responsabilidad objetiva, en este tipo de procesos, entendida la responsabilidad objetiva como daños causados por navegación aérea, daños causados por circulación de vehículos a motor, daños causados en ejercicio de la caza, daños causados por la energía nuclear, daños por bienes o servicios, (...) en el Ecuador desde su Constitución la figura de la naturaleza como sujeto de derechos, generando una serie de jurisprudencia de referencia que se enmarca en las sentencias del año 2003: Sentencia de 29 de julio del 2002 pronunciada por la Tercera Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia dentro del juicio seguido por Alberto Encalada contra Procurador General del Estado, expediente 158, Registro Oficial 700, 8 de Noviembre del 2002; y la sentencia de la Primera Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, Expediente 229, Registro Oficial 43, 19 de Marzo del 2003 del Comité “Delfina Torres Vda. De Concha” en contra de Petroecuador. (Guerrero, 2021, pág. 32).

La investigación se justifica en desarrollar en la segunda parte, las responsabilidades, contractual, extracontractual, subjetiva y objetiva, además de sus particularidades, con un amplio desarrollo de la responsabilidad objetiva y de la teoría del riesgo en la que se apoya, en el ámbito civil, pero también en normas eminentemente ambientales, tal el caso de la Ley N° 300 que establece el principio de Garantía de Restauración de la Madre Tierra, previendo su una integral restauración, además de prever el riesgo, es así que el artículo 4 marca los principios que enumera en total 17 y que para la investigación resaltan el de garantía de restauración y el de garantía de regeneración, mientras que el artículo 5 define lo que es “madre tierra”, “vivir bien”, “desarrollo integral para vivir bien”, “Componentes de la Madre Tierra Para Vivir Bien”, entre muchas otras definiciones importantes para entender el lenguaje usado por la norma. Mientras que en el art. 11 numeral 4 señala que toda persona natural o jurídica, pública o privada, cuando asuma actividades de alto riesgo para la Madre Tierra y las

zonas de vida, asume también compromisos de regulación ambiental conforme a norma específica, mientras que numeral 5 del mismo art. formula que el responsable directo del daño ambiental está obligado a restaurar el daño ocasionado, reforzando el aspecto de responsabilidad. De igual manera se hace una somera revisión del derecho comparado y los alcances de la responsabilidad objetiva en procesos de responsabilidad frente al daño ambiental.

Con lo señalado se arriban a identificar pautas y aspectos a ser considerados por la aplicabilidad de la responsabilidad objetiva por daños causados al medio ambiente o Madre Tierra

### **1.1 Antecedentes**

La responsabilidad ambiental, como una de las tendencias más destacadas en la contemporaneidad, representa una oportunidad para abordar las inquietudes de aquellos que reconocen la urgencia de encontrar respuestas, alternativas y soluciones frente a las serias problemáticas ambientales y sociales que amenazan con deteriorar el hábitat de las generaciones futuras en la Tierra.

A modo de antecedente, se puede observar el caso de la empresa transnacional Chevron, que durante 26 años de operaciones petroleras contaminó la región oriental ecuatoriana. El fallo emitido el 12 de noviembre de 2013 por la Corte Nacional de Justicia, que revisó el caso en casación, marcó un hito en este contexto.

En particular, el 14 de febrero de 2011, el presidente de la Corte Provincial de Sucumbíos, el juez Nicolás Zambrano, emitió la primera sentencia en contra de Chevron Texaco, a favor de los demandantes, condenando a la petrolera al pago de 9,5 millones de dólares destinados a la reparación del daño ambiental. El 3 de enero de 2012, el pleno de la Corte Provincial de Sucumbíos ratificó la sentencia en segunda instancia, y el 23 de julio de 2012 se liquidó el monto total a pagar por parte de la petrolera (Guerrero, 2021, pág. 44).

Es evidente que el Derecho Ambiental debe desempeñar su papel regulador en las relaciones humanas con el ambiente, buscando la conservación y protección del ambiente sano. En los últimos años, ha surgido una tendencia a desarrollar los aspectos relacionados con el daño ambiental en diversas esferas, con el

objetivo de prevenir y reparar dicho daño, respaldado por el derecho de acceso a la Justicia Ambiental reconocido por tratados internacionales, incluido el Acuerdo de Escazú sobre Información, Participación y Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales. Para esta tarea, varios autores han señalado la necesidad ineludible de recurrir al derecho común civil de responsabilidad, especialmente a la responsabilidad extracontractual, que se refiere a daños en los cuales no existe una relación contractual previa entre las partes, y el derecho a ser reparado surge de un hecho y la constatación de un perjuicio.

Estas tendencias a nivel mundial se observan en Europa, como en el caso de Alemania, que cuenta con normas destacadas, como la Ley de Aguas, que establece responsabilidad objetiva por daños a las personas y la propiedad como resultado de cambios en la composición física, química o biológica de las aguas. Similar enfoque se aplica a través de leyes como la *Bundesberggesetz* sobre instalaciones mineras, la *Atomgesetz* sobre reactores nucleares, la *Haftpflichtgesetz* sobre instalaciones de producción de energía y la *Immissionsschutzgesetz* sobre emisiones peligrosas para el medio ambiente, todas mencionadas por (Londoño, 1999).

En Latinoamérica, un ejemplo destacado es Chile, que cuenta con una jurisdicción especializada en materia ambiental y ha desarrollado una jurisprudencia que aplica una responsabilidad subjetiva, en consonancia con la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

## **1.2 Planteamiento del problema**

Si bien el derecho ambiental es principalmente preventivo, ya que busca mediante diferentes mecanismos evitar la afectación al medio ambiente o ecosistemas, por tanto, el Derecho Ambiental es la respuesta a un problema, y consecuentemente nace con una finalidad preventiva; la cual es, evitar conductas que puedan afectar significativamente las interrelaciones entre los seres vivos y sus sistemas de ambiente. (Verna Coronado, 2017).

Sin embargo, en los últimos años se ha visto la necesidad de activar el lado reparador del derecho ambiental, que debe necesariamente actuar cuando el daño ambiental ya se ha ocasionado; al respecto la Declaración de Río de 1992

de las Naciones Unidas, sobre Medio Ambiente y Desarrollo han consagrado el Principio Contaminador Pagador y el Principio de Acceso a la Justicia en materia ambiental, cuyo enunciado señala: “Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes”. (Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, 1992).

En esa lógica, partiendo de una sistemática del derecho ambiental, su estudio y desarrollo se ha diversificado, así, desde la perspectiva del ejercicio de derecho a acceso a la justicia ambiental, no toda investigación jurídica de derecho ambiental o derecho agroambiental debe necesariamente partir desde el enfoque de los derechos humanos, lo que no implica en modo alguno desconocerlos, ya está previsto a partir del art. 33 de la actual Constitución Política del Estado que refiere:

“Las personas tienen derecho a un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado. El ejercicio de este derecho debe permitir a los individuos y colectividades de las presentes y futuras generaciones, además de otros seres vivos, desarrollarse de manera normal y permanente”. (Constitución Política del Estado, 2009).

Pero corresponde, desarrollar los otros ámbitos más prácticos y necesarios y que respondan a necesidades sentidas de aplicación de la norma y ejercicio de derechos, como es el caso de la jurisdicción agroambiental y sus competencias, en el marco de la Constitución Política del Estado que señala esta instancia es competente para conocer acciones de reparación del daño y acciones para prevenir y precautelar el daño ambiental.

La Constitución Política del Estado (2019) en su art. 189.1 prescribe que el Tribunal Agroambiental debe resolver los recursos de casación y nulidad en demandas sobre actos que atenten contra la fauna, la flora, el agua y el medio ambiente; y demandas sobre prácticas que pongan en peligro el sistema ecológico y la conservación de especies o animales; habiéndose reiterado dicha competencia mediante la Ley N° 025 del Órgano Judicial; por consiguiente, para hacer efectiva dicha facultad, además de la promulgación de la norma adjetiva

especial, se requiere de manera previa y acaso de manera más apremiante, conocer bajo qué parámetros de derecho sustantivo se atribuirá dicha responsabilidad al contaminador o responsable, es decir qué factores de atribución se considerarán para identificar y juzgar la obligación emergente de reparar o resarcir el daño ambiental ocasionado.

Por consecuencia, el enfoque del presente trabajo de investigación no abordará el enfoque de la problemática desde los Derechos Humanos, ya que si bien el derecho al medio ambiente, es un derecho humano según la Opinión Consultiva 23/17 de la ilustre Corte Interamericana Derechos Humanos; el enfoque es más bien del acceso a la justicia ambiental para obtener la reparación del daño ambiental por afectaciones a la Madre Tierra, partiendo de lo que establece la Norma Fundamental: “Cualquier persona, a título individual o en representación de una colectividad, está facultada para ejercitar las acciones legales en defensa del derecho al medio ambiente,...” (Constitución Política del Estado, 2009).

Así también lo establecido por el art. 39 de la Ley N° 300 (2012), que establece los sujetos legitimados para ejercer los derechos de la Madre Tierra, siendo uno de estos derechos el de restauración de las afectaciones a sus componentes marcado también en el art. 7.1.7 de la Ley N° 071 (2010). En esa lógica, siendo la jurisdicción agroambiental y por ende los jueces agroambientales los competentes para conocer acciones de prevención y precaución del daño ambiental ocasionado y principalmente de responsabilidad ambiental por contaminación de aguas, del aire, del suelo o daños causados al medio ambiente, la biodiversidad, la salud pública o al patrimonio natural, para el resarcimiento y para la reparación, rehabilitación, o restauración por el daño surgido o causado,...”, conforme con el art. 152 parágrafo 4 de la Ley N° 025 (2010), se identifica claramente el problema, de determinar qué tipo de sistema de responsabilidad por el daño ambiental deberá aplicar el juzgador agroambiental, al dirimir una controversia en la cual deberá dictaminar si el demandado acusado de provocar un daño ambiental es o no responsable; para tal efecto, corresponde revisar las bases para aplicar la responsabilidad por el daño que, primigeniamente se encuentran en la norma sustantiva civil, principalmente en la responsabilidad extracontractual y los factores de atribución

que le son aplicables; lo que lleva a centrar la atención en el art. 998 del Código Civil (1975) que legisla la Teoría del Riesgo creado como sustento de la responsabilidad objetiva por el daño civil, bajo el siguiente enunciado: “Quien en el desempeño de una actividad peligrosa ocasiona a otro un daño, está obligado a la indemnización si no prueba la culpa de la víctima”; norma sustantiva que requiere un estudio y análisis a efectos de establecer si dicha responsabilidad objetiva basada en el riesgo se constituye en una herramienta aplicable a la responsabilidad ambiental por daños provocados a la Madre Tierra y sus componentes, en el entendido que la responsabilidad objetiva no requiere demostrar el elemento subjetivo de dolo o culpa en el responsable, siendo suficiente acreditar la relación de causalidad, entendimiento que a primera vista parece ser un elemento fundamental para lograr que toda afectación al medio ambiente logre ser reparada garantizando así el derecho de la Madre Tierra a dicha reparación de manera efectiva, y de esa manera proteger efectivamente el medio ambiente dañado, mucho más allá del elemento subjetivo del dolo, culpa o negligencia que podría alegar el demandado para deslindar responsabilidad.

“...La reparación del daño ambiental es importante, por consiguiente, la adopción de la responsabilidad objetiva y la cuantificación real de los daños causados, los cuales pueden ascender a grandes cuantías, sumadas a las dificultades procesales y más aún cuando se ven afectados por la protección de intereses personales o de grupos, no permiten el tratamiento del daño ambiental de manera oportuna y adecuada”. (Guerrero, 2021).

El enfoque de la presente investigación, considera la estructura del derecho ambiental que resulta ser transversal a muchas disciplinas jurídicas, en el caso boliviano, partiendo de la Constitución Política del Estado, se puede constatar que la misma regula la gestión ambiental en el art. 345, donde se puede percibir que norma el lado preventivo a través de la evaluación de impacto ambiental y el control de calidad ambiental, pero también el lado de la responsabilidad cuando el daño al medio ambiente ya se ha provocado, todo ello transversalizado a su vez, por el ejercicio de derechos subjetivos de las personas de manera individual como colectiva, basados en el derecho a un medio ambiente sano, conforme con el art. 33 de la CPE.

En ese orden, el tratamiento de las problemáticas que atingen al derecho ambiental, dada su extrema complejidad no podrían abordarse desde un solo enfoque, menos aún sólo desde la respectiva del ejercicio de derechos humanos, ya que de acuerdo con el marco normativo boliviano consistente en la Ley N° 071 (2010) y la Ley N° 300 (2012), que sigue un enfoque exclusivamente antropocéntrico donde el ser humano es el centro y el medio ambiente está a su servicio en función a sus necesidades o requerimientos humanos, sino que ahora se tiene el concepto de Madre Tierra y sus componentes que no son miradas sólo a partir del ser humano sino que éste viene a ser parte de la Madre Tierra.

El art. 5 de la Ley N° 071 (2010) refiere a el carácter jurídico de la madre tierra, para efectos de la protección y tutela de sus derechos, la Madre Tierra adopta el carácter de sujeto colectivo de interés público. La Madre Tierra y todos sus componentes incluyendo las comunidades humanas son titulares de todos los derechos inherentes reconocidos en esta Ley. La aplicación de los derechos de la Madre Tierra tomará en cuenta las especificidades y particularidades de sus diversos componentes. Los derechos establecidos en la presente Ley no limitan la existencia de otros derechos de la Madre Tierra”. En ese sentido, en lo referente al establecimiento de la responsabilidad por el daño ambiental, debe percibirse que se pretende abarcar integralmente el mismo, es decir también proteger a todos los seres vivos flora, fauna y elementos de la naturaleza, es decir no sólo el ser humano.

Si bien el derecho al medio ambiente es un derecho humano conforme lo establece el art. 4.1. del Acuerdo de Escazú, sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, suscrito y ratificado por Bolivia; y por la Opinión Consultiva de la Corte Interamericana 23/2017 de la CIDH; debe distinguirse que existe un derecho “al medio ambiente” conforme el art. 33 de la CPE con una visión eminentemente antropocéntrica, pero también un derecho “del medio ambiente” que con visión integradora incluye a los seres vivos y al hombre y es la visión de la Madre Tierra. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2017).

### **1.2.1 Pregunta de investigación**

¿Como la aplicabilidad de la responsabilidad objetiva en procesos de reparación del daño ambiental de competencia de la jurisdicción agroambiental redundará en una adecuada protección de la Madre Tierra y sus componentes?

## **1.3 OBJETIVOS**

### **1.3.1 Objetivo general**

Analizar la aplicabilidad de la responsabilidad objetiva respecto al daño ambiental, en procesos de reparación del daño ambiental de competencia de la jurisdicción agroambiental boliviana, a efectos de establecer criterios de eficacia para la protección de los derechos de la Madre Tierra y sus componentes.

### **1.3.2 Objetivos específicos**

- Determinar el sustento teórico, doctrinal y normativo, a partir de la Constitución Política del Estado, de los derechos al medio ambiente y de la Madre Tierra, a efectos de abordar el aspecto de la responsabilidad frente al daño ambiental, utilizando los elementos del derecho de obligaciones.
- Explicar el sustento y alcances de la responsabilidad objetiva por daños ocasionados a la Madre Tierra y sus componentes y su aplicabilidad en procesos agroambientales de reparación del daño ambiental.
- Identificar los criterios por los cuales la atribución de la responsabilidad objetiva en procesos de reparación del daño ambiental, podrían aportar a una adecuada protección de la Madre Tierra y sus componentes.
- Ilustrar los elementos de aplicabilidad de la responsabilidad objetiva, desde el marco constitucional, supraconstitucional y la normativa boliviana vigente aplicada a la Madre Tierra, efectuando una breve descripción del derecho y jurisprudencia comparados y una propuesta de convenio interinstitucional que promueva su aplicación.

## **1.4 Resultados de justificación de la investigación**

La investigación es indispensable, ya que busca realizar un aporte teórico que provea las herramientas jurídicas necesarias para los jueces agroambientales al enfrentarse a demandas que buscan la reparación del daño ambiental, que

seguramente se presentarán en el futuro ante esta jurisdicción. Es crucial llevar a cabo un análisis y estudio sobre el sustento y la pertinencia de la aplicación de la responsabilidad objetiva basada en la teoría del riesgo, proporcionando así los elementos esenciales para una adecuada protección de la Madre Tierra y sus componentes.

En cuanto a su actualidad, esta investigación resulta ser relevante debido a la escasa exploración de la responsabilidad frente al daño ambiental en el ámbito de competencia de la jurisdicción agroambiental. Hasta la fecha, la falta de conocimiento sobre sus alcances jurídicos ha llevado a la ausencia de procesos con sentencias definitivas en esta materia. Esta necesidad de abordar el daño ambiental se ha evidenciado en diversos foros y seminarios nacionales e internacionales sobre derecho ambiental, donde se discute cómo resolver eficazmente el daño ambiental y proteger el medio ambiente. Además, es actual el esfuerzo de la jurisdicción agroambiental en Bolivia por ejercer plenamente sus competencias en materia ambiental.

La novedad de esta investigación radica en su enfoque, ya que no existen estudios o investigaciones jurídicas que aborden la responsabilidad objetiva aplicable en materia ambiental. Esta carencia abre la puerta a futuras tesis y análisis sobre cómo establecer la responsabilidad del contaminador frente al daño ambiental, aspectos fundamentales para cumplir con las obligaciones del Estado de garantizar un acceso efectivo a la justicia ambiental, en consonancia con el Acuerdo de Escazú y operativizando el paradigma del desarrollo integral para vivir bien, establecido en la Ley N° 300.

Desde una perspectiva de pertinencia social, el establecimiento adecuado de la responsabilidad frente al daño ambiental es de importancia para la sociedad en su conjunto, ya que busca proteger a la Madre Tierra y sus componentes según la normativa boliviana vigente, como el Código Civil y la Ley N° 300. Estos marcos legales, especialmente el principio de garantía de restauración de la Madre Tierra, son fundamentales para garantizar un ambiente sano y libre de contaminación para las generaciones futuras.

En términos de aporte teórico, este trabajo aspira a ofrecer una nueva perspectiva sobre los criterios de responsabilidad frente al daño, explorando la responsabilidad objetiva y su fundamentación en la "teoría del riesgo creado". Este aporte, aunque modesto, busca contribuir al avance y desarrollo del Derecho Ambiental Boliviano, abriendo la posibilidad de futuros desarrollos que profundicen en el derecho sustantivo aplicable en estos procesos y que eventualmente contribuyan a la generación de jurisprudencia agroambiental en este ámbito.

### **1.5 Idea por defender o viabilidad**

La responsabilidad objetiva resulta aplicable en procesos de responsabilidad por el daño ambiental, tramitados ante la jurisdicción agroambiental, ya que se funda en derecho y en la observancia de los principios de garantía de restauración y regeneración de la Madre Tierra, resultando de esa manera, la más idónea para proteger el medio ambiente y Madre Tierra, ya que refiere que todo daño ambiental hace nacer la obligación de repararlo, independientemente de la ausencia del dolo, culpa o negligencia del responsable.

### **1.6 Alcances de la investigación**

**Objeto de estudio:** La atribución de la responsabilidad del contaminador respecto al daño ambiental provocado a la Madre Tierra y sus componentes, en procesos de responsabilidad ambiental de competencia de la jurisdicción agroambiental.

**Campo de estudio:** Derecho Ambiental de responsabilidad por el daño ambiental, Derechos de la Madre Tierra, derechos al medio ambiente y derechos del medio ambiente, competencias ambientales de la jurisdicción agroambiental.

**Delimitación espacial:** Todo el territorio boliviano, que corresponde a la Jurisdicción Agroambiental en Bolivia, teniendo competencia en todo el territorio boliviano.

**Delimitación temporal:** Se analizará a partir de 21 de diciembre de 2010 fecha de promulgación de la Ley N° 071 Ley de Derecho de la Madre Tierra.

## **CAPÍTULO II**

### **2 MARCO TEÓRICO Y CONCEPTUAL**

#### **2.1 MARCO CONCEPTUAL**

##### **2.1.1 Concepto jurídico de medio ambiente**

La relación del ser humano con su entorno natural se ha explicado históricamente a través de la tradición cristiana, los sistemas económicos y la ética. Desde la perspectiva cristiana, el ser humano se considera la cúspide de la creación, con la disposición de utilizar los recursos naturales según su voluntad. Por otro lado, en los sistemas económicos, tanto el capitalismo como el socialismo, se ha buscado el desarrollo tecnológico, y en el caso de la ex Unión Soviética, esto conllevó a consecuencias similares en términos de daño medioambiental. Sin embargo, en la ética contemporánea, se ha producido un cambio de paradigma donde el ser humano ya no se percibe como el centro de la creación, sino como parte integral de la misma, con la responsabilidad de respetar todos los ecosistemas (Yacolca, 2020).

Desde un enfoque jurídico, el concepto de medio ambiente, según lo establece la Constitución española, emerge como un nuevo objeto del ordenamiento jurídico y de la actividad política y económica de los poderes públicos. Este concepto se distingue de otros tradicionales, como la ordenación del territorio y el urbanismo, el desarrollo económico, la sanidad, el turismo y el transporte. La Constitución define el medio ambiente como un conjunto que abarca todos los recursos naturales, incluyendo flora y fauna, y establece la obligación de los poderes públicos de velar por su utilización racional. La finalidad principal es la protección y mejora de la calidad de vida y el desarrollo de las personas (Yacolca, 2020).

##### **2.1.2 Concepto de Daño Ambiental**

El daño ambiental es conocido también como desequilibrio ecológico, conceptualizado como: "La alteración de las relaciones de interdependencia de los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente

la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos". (Vázquez, 2004, pág. 48).

El jurista Vázquez también señala que el daño ambiental no se puede separar de las implicaciones que este tiene sobre la calidad de vida de la gente, tal como se manifiesta en la siguiente definición: "Daño ambiental es toda lesión o menoscabo al derecho o interés que tienen los seres humanos, como vecinos o colectividad, a que no se alteren de modo perjudicial sus condiciones naturales de vida". Menciona (Vázquez, 2004, pág. 48).

Jurídicamente precisa que se construye el concepto de responsabilidad civil a tres elementos constitutivos estos son: la culpa, el daño, y la relación de causalidad que debe existir entre la conducta del agente y el daño que se ocasiona. Siendo importante también definir lo que es el medio ambiente al hablar de daños ambientales, por lo que el medio ambiente se integra con elementos naturales y culturales; los primeros la naturaleza ha creado, desarrollado e inclusive extinguido en las cuales el hombre no ha afectado con su labor al objeto; en el mundo cultural se compone con la creación humana, usando elementos del mundo natural o solamente el intelecto.

En Bolivia el daño ambiental jurídicamente se encasilla en la competencia jurisdiccional agroambiental, es el art. 186 de la Constitución boliviana determina que el Tribunal Agroambiental es el máximo tribunal especializado de la jurisdicción agroambiental y que se rige en particular por los principios de función social, inmediatez, sustentabilidad e interculturalidad. (Armijo, 2017).

La competencia jurisdiccional recae en el Tribunal Agroambiental Plurinacional, como máxima autoridad para administrar justicia sobre los derechos de la madre tierra, basándose siempre como norma suprema la Constitución que en su art. 345, numeral 3, se refiere a las políticas de gestión ambiental basadas en la responsabilidad por ejecución de toda actividad que produzca daños medioambientales y su sanción civil, penal y administrativa, por incumplimiento de las normas de protección del medio ambiente.

Se complementa con el art. 347, párrafo I. de la Constitución que dispone que el Estado y la sociedad promoverán la mitigación de los efectos nocivos al medio

ambiente, y de los pasivos ambientales que afectan al país. Se declara la responsabilidad por los daños ambientales históricos y la imprescriptibilidad de los delitos ambientales. (Constitución Política del Estado, 2009).

La conferencia de las Naciones Unidas sobre el medio ambiente de 16 de junio de 1972, que dio lugar a la declaración de Estocolmo sobre el medio ambiente reflexiona en su punto tercero sobre el daño y señala en parte que:

“... Hoy en día, la capacidad del hombre de transformar lo que le rodea, utilizada con discernimiento, puede llevar a todos los pueblos los beneficios del desarrollo y ofrecerles la oportunidad de ennoblecen su existencia. Aplicado errónea o imprudentemente, el mismo poder puede causar daños incalculables al ser humano y a su medio ambiente. A nuestro alrededor vemos multiplicarse las pruebas del daño causado por el hombre en muchas regiones de la tierra, niveles peligrosos de contaminación del agua, del aire, de la tierra y de los seres vivos; grandes trastornos del equilibrio ecológico de la biosfera; destrucción y agotamiento de recursos insustituibles y graves deficiencias, nocivas para la salud física, mental y social del hombre, en el medio ambiente por él creado. Especialmente en aquel en que vive y trabaja”. (Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano, 1972).

De estas reflexiones es que este instrumento internacional exige a los países un involucramiento jurídico político en la protección del medio ambiente y el de evitar el daño ambiental, así se traduce su principio sexto que dice en parte:

“Debe ponerse fin a la descarga de sustancias tóxicas o de otras materias a la liberación de calor, en cantidades o concentraciones tales que el medio ambiente no puede neutralizarlas, para que no se causen daños graves o irreparables a los ecosistemas...”. (Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano, 1972).

Complementa con el principio 22 que exige a los estados cooperar con el desarrollo del derecho internacional, la indemnización de las víctimas de la contaminación entre otros daños medio ambientales. (Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano, 1972).

### **2.1.2.1 Concepto jurídico de “Daño” y “Perjuicio”**

En la elaboración de un concepto sobre el daño, Alcántara destaca la relevancia de la relación de causalidad en la protección del medio ambiente. En el daño ambiental, es crucial la existencia de un nexo causal, así como también las fórmulas que eximen de responsabilidad. Se explica que se produce un desplazamiento entre la conducta del agente dañoso y el daño en sí, ya que este último ocurre mediante la intervención de un tercero o de un hecho imprevisto e imprevisible, como el caso fortuito o la fuerza mayor (Alcántara, 1991).

Además, se señala que el perjuicio debe cumplir con cuatro requisitos. En primer lugar, debe ser específico y cuantificable, es decir, se debe especificar en qué consiste el perjuicio y cuál es su alcance. En segundo lugar, el perjuicio debe ser actual, no considerándose un perjuicio futuro y no indemnizando el miedo a una lesión que pueda ocurrir en el futuro. En tercer lugar, el perjuicio debe afectar los derechos de la víctima. Por último, recurriendo a la definición de Eloy Maduro Luyando, se describe el perjuicio como cualquier reducción o pérdida que sufra una persona en su patrimonio material o moral (Alcántara, 1991).

Respecto al perjuicio, se diferencian dos tipos: el relacionado con el daño ambiental propiamente dicho y el que afecta la esfera personal, patrimonial y económica de las personas, es decir, los daños a la salud y a la integridad física.

El perjuicio se define como el detrimento material causado de manera directa, y se encuentra subsumido en el concepto más amplio de daño. Siguiendo la definición de Couture, se entiende el perjuicio como daño, menoscabo o privación de ganancia (Ossorio, 1984).

A modo de ejemplo, el Código Civil colombiano aborda el perjuicio en su artículo 1614, considerando como daño emergente la pérdida o perjuicio que resulta de no cumplir adecuadamente una obligación o de cumplirla de forma imperfecta, o de retrasar su cumplimiento. Por otro lado, el lucro cesante se refiere a la ganancia o beneficio que se deja de obtener debido a un cumplimiento insatisfactorio o demorado de la obligación (Olarte, 2016).

### **2.1.2.2 Tipología de Daños al medio ambiente**

#### **2.1.2.2.1 Daños patrimoniales**

En la legislación boliviana, encontramos en la Ley N° 300 (2012) en su art. 42, los tipos de responsabilidades por el daño causado. Entendiéndose como una tipología de la normativa positiva sustantiva ambiental. Sin embargo, este art. sólo señala que estos tipos serán regulados por una Ley específica, la cual es inexistente en la actualidad.

En la doctrina, siguiendo a Albert Ruda, mencionado por Gonzales, (2001) que señala que para comprender los diferentes tipos de daños que pueden existir al medio ambiente y ecología se clasifican de acuerdo al daño y perjuicio que ocasionan en tres tipos que contienen varios subtipos. (pág. 51).

#### **2.1.2.2.2 Daño Moral**

Este tipo de daño se caracteriza por carecer de carácter patrimonial, consistente en el trastorno e inconveniencia provocados a la vida cotidiana del sujeto o sujetos. Existiendo la categoría del daño moral ecológico la cual se usa para describir un daño que produzca supuestas víctimas de una contaminación que afecta los valores e ideales, sean sociales o culturales. (Gonzales, 2001).

#### **2.1.2.2.3 Daños punitivos**

Se refiere este tipo de daño a los que son sancionados e imponen un castigo al autor, por lo general con la indemnización. Por ejemplo, el *Common Law* reconoce el imponer una indemnización por *exemplary damages* en caso de que el demandado, causante de la contaminación de un suministro público de agua, haya intentado ocultar ese incidente. (Gonzales, 2001).

#### **2.1.2.2.4 Daño directo o “daño ecológico puro”**

En primer lugar, se aclara que el ambiente abarca la ecología, siendo más amplio al incluir no solo la biosfera, sino también recursos naturales inertes como la tierra, las aguas, los minerales, la atmósfera y el espacio aéreo, así como los recursos geotérmicos y fuentes primarias de energía. Esto amplía su ámbito en comparación con la ecología (Yucra, 2011).

El daño ecológico puro no se refiere a la lesión de bienes jurídicos individuales, sino a la afectación de los componentes del medio natural y sus interacciones. Se trata, por ejemplo, del perjuicio causado al clima por la alteración negativa mediante la contaminación, con posibles consecuencias como la disminución de la protección contra la radiación ultravioleta o el impacto en la flora y fauna no apropiada por el hombre, incluyendo la posible extinción de especies o la muerte de aves, generando en general una alteración en la capacidad funcional de los ecosistemas.

Otra característica del daño medioambiental o ecológico puro es su contraposición al daño a un bien individual de interés personal. En otras palabras, el daño ecológico puro, en oposición a los daños puramente individuales, tiene una naturaleza colectiva, afectando a un bien común de interés para la colectividad en la utilización y conservación de los fundamentos naturales de la vida.

En jurisprudencia internacional, la Sentencia de la Corte di Appello de Messina de 30 de marzo de 1989 reconoció que el daño ecológico tiene un carácter patrimonial, aunque no corresponda a un concepto aritmético. Se destaca que este daño consiste en la importancia económica de la destrucción o alteración del medio ambiente y su impacto en la comunidad que se beneficia de los recursos medioambientales, especialmente del mar, constituyendo así un daño patrimonial ligado a la reducción de la posibilidad de disfrutar del medio ambiente (Gonzales, 2001).

La contaminación se considera un factor importante que puede causar daño ecológico puro, y algunos instrumentos internacionales hacen referencia a la contaminación como origen del daño. Por ejemplo, el régimen internacional sobre responsabilidad por contaminación del mar por hidrocarburos, aprobado por la OMI.

El carácter puro o calificativo de este daño se encuentra en su criterio de no titularidad, diferenciándose de otros daños al medio ambiente. Se destaca que este término resalta que el daño afecta solo o fundamentalmente al medio ambiente como tal, aunque de manera indirecta también pueda afectar a algunas

personas. La idea de que el daño ecológico es puro resalta que el medio ambiente, entendido de manera unitaria, no pertenece a nadie en particular, con dos tipos de explicaciones: una dimensión impropia o coloquial que afirma que pertenece a todos, y otra dimensión estricta o técnico-jurídica que determina que no constituye un bien apto para ser objeto de dominio.

A modo de ejemplo, el proyecto de ley publicado en 1990 por el Instituto de Economía y Medio Ambiente de la Cámara austriaca de trabajadores señala que el daño ecológico puro existe cuando afecta a bienes que no son de titularidad de nadie, ya que no constituyen objetos de bienes jurídicos absolutos protegidos por el Derecho. Otro ejemplo es la Convención de Lugano, que da origen al Convenio Lugano II de 30 de octubre de 2007, y que refleja este concepto al indicar que el daño ecológico puro es aquel que no consiste en un daño a la vida o a la propiedad.

#### *2.1.2.2.5 Daño indirecto*

El daño de rebote o indirecto, es el perjuicio al patrimonio o la salud de una o varias personas determinadas que se produce a través de disfuncionalidades ambientales, es decir, un concepto que entiende justamente al ambiente como un medio para producir un menoscabo a las personas o sus bienes. (López A. M., 2012).

En cuanto a la responsabilidad ambiental por daños indirectos, el propietario puede ser considerado responsable por daños ocasionados por ejecución de actividades riesgosas. (Haraví Eloísa Ruiz y Guillermo Gapel Redcozub, 2016).

Asimismo, el daño emergente principalmente a los derechos colectivos e individuales, los cuales también son explicados mediante la jurisprudencia de Argentina del fallo de la Halabi que señala y sus puntos importantes: En el ámbito de la legitimación procesal, es necesario en primer lugar definir con precisión tres tipos de derechos: los individuales, los de incidencia colectiva que se relacionan con bienes colectivos y los de incidencia colectiva vinculados a intereses individuales homogéneos. Esta distinción se utiliza para interpretar los daños indirectos a los derechos tanto colectivos como individuales. Además, se enfatiza que los derechos de incidencia colectiva no se limitan simplemente a la

existencia de varios individuos, sino que involucran bienes de naturaleza colectiva, como el medio ambiente. (Haraví Eloísa Ruiz y Guillermo Gapel Redcozub, 2016).

Sobre los derechos individuales señala que por derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos. Tal sería el caso de los derechos personales o patrimoniales derivados de afectaciones al ambiente y a la competencia, de los derechos de los usuarios y consumidores. (Haraví Eloísa Ruiz y Guillermo Gapel Redcozub, 2016).

#### *2.1.2.2.6 Las formas del daño ambiental*

Para ver las formas que existen de daño ambiental es necesario delimitarlos y de ahí determinarlas, las cuales pueden presentarse separadamente como las siguientes:

**Daño irreversible:** Puede ocasionarse la destrucción de un ecosistema de vida provocando la extinción de especies y otros provocando una irreversibilidad del daño.

**Daño acumulativo:** Referido a varios daños que se van acumulando, por ejemplo, la contaminación paulatina que provocan los vertederos de basura o los desechos de plásticos que se van acumulando año tras año.

**Daño difuso:** tanto por la forma de exteriorizarse como por la forma en que se determina la relación causa-efecto.

**Daños colectivos:** puede presentarse una pluralidad de autores, de víctimas o de ambos.

**Daño por procesos tecnológicos:** Los avances tecnológicos si bien ayudan a la humanidad pueden causar contaminación de diversa naturaleza.

**Daño a derechos subjetivos:** afecta derechos de los individuos determinados y el interés común de la sociedad. El cual puede vincularse al tipo del daño moral.

Estas formas se determinan de la deducción que se hizo de los escritos del juriconsulto Vázquez, y sus características que delimitan el fenómeno de estudio del daño ambiental. (Vázquez, 2004).

### **2.1.3 Definiciones y concepto de responsabilidades**

#### **2.1.3.1 La responsabilidad en el Derecho de Obligaciones**

La responsabilidad se divide en dos: en contractual y extracontractual, enmarcado en el derecho de obligación se resalta la contractual que tiene incidencia en los hechos individuales que realiza la persona, sea natural o jurídica, la responsabilidad también puede ser subjetiva y objetiva, la primera consiste en estar fundada en la culpa y la segunda en estar fundada en el riesgo, esta última es la que más se aplica al ámbito del derecho ambiental, radica en la relación de causalidad que conecta el daño con el que lo haya ocasionado, mientras que la responsabilidad subjetiva, halla su base en el sujeto, en el individuo responsable y, en suma, en su estado de ánimo. (Sandoval, 1990).

Mientras que la responsabilidad constituye un elemento agregado al solo efecto de garantizar el cumplimiento del deber, siendo de gran importancia el concepto de responsabilidad para todas las ramas del Derecho, principalmente dentro de los ámbitos civil y penal, complementa. (Ossorio, 1984).

Según Ossorio, en el ámbito civil se considera a la responsabilidad como si está se origina en el incumplimiento de un contrato válido, o como sanción establecida en una cláusula penal dentro del propio contrato, precisamente para el caso de incumplimiento o demora en el cumplimiento, y se considera extracontractual cuando se deriva del hecho de haberse producido un daño ajeno a toda vinculación convencional, por culpa o dolo que no configuren una infracción penalmente sancionable.

Asimismo la responsabilidad extracontractual de una persona puede estar ocasionada, no en hechos u omisiones propios, sino en hechos ajenos, entre los que cabe señalar la que corresponde al padre o, en su defecto, a la madre por los perjuicios que causen sus hijos menores que vivan en su compañía; la de los tutores o curadores por los menores o incapacitados sometidos a su custodia; la de los dueños o directores de un establecimiento o empresa por sus dependientes en el ejercicio de sus funciones; la de los maestros o directores de artes u oficios respecto a sus alumnos o aprendices mientras permanezcan bajo su custodia, y la del Estado, en ciertos casos, respecto a los actos de sus

agentes. También afecta la responsabilidad por el hecho de los animales que se poseen o de los cuales uno se sirve, por los perjuicios que se causaren, aun habiéndose escapado o extraviado. (Ossorio, 1984).

Pero el jurisconsulto profundiza más y explica que las causas de responsabilidad ya se hallaban recogidas en el Derecho Romano, y se extendieron a través del Derecho histórico, estando siempre fundadas en la idea de culpa o de negligencia, propias o ajenas. La responsabilidad por el hecho de las cosas inanimadas, que recaía sobre los propietarios como consecuencia de los daños causados por las cosas caídas o derramadas de las casas, y por los objetos colgados o suspendidos de ellas, concepto que se manifiesta igualmente en las legislaciones modernas cuando establecen responsabilidades ocasionadas por la ruina total o parcial de un edificio, por la explosión de máquinas, por la explosión de sustancias inflamables, por los humos nocivos, por la caída de los árboles, por las emanaciones cloacales, por las cosas que se arrojan a la vía pública desde el interior de una casa; pero, como fácilmente se advierte, aun en estos casos está latente el concepto clásico, cuando menos de la negligencia. Por eso, todos los tipos de responsabilidad que quedan expuestos entran dentro de la teoría de la responsabilidad subjetiva, por acción o por omisión, propia o ajena.

Desglosando la responsabilidad objetiva que se asocia a la responsabilidad por el riesgo creado. Esta teoría del riesgo ha adquirido en su aplicación, y en lo que va del siglo, un creciente desarrollo debido a los avances de la civilización en su aspecto científico. El dueño, poseedor, usuario de automóviles y otras máquinas crea en su propio provecho, y en contra de terceros, un peligro nuevo por el que debe responder en caso de que el daño se produzca, y ello, asimismo, independientemente de que en la producción haya mediado o no su culpa o su negligencia; siendo lo mismo que en el caso de los accidentes de trabajo, la culpabilidad se presume siempre y será el propietario quien, para eximirse de responsabilidad, tendrá que probar que el siniestro estuvo ocasionado por la culpa de la víctima.

Desde el punto de vista en el Derecho Penal, la responsabilidad se desprende de la ejecución de actos penalmente sancionables, y que tiene dos manifestaciones: la que recae en la persona del autor del delito y que puede afectar su vida, donde la pena de muerte subsiste, su libertad. (Ossorio, 1984).

En derecho de obligaciones la responsabilidad recae sobre el propio autor, en materia civil, sobre la infracción, y es la vía de reparación del agravio material o moral que haya causado. Penalmente, la responsabilidad de los autores se extiende a los instigadores, a los cómplices y a los encubridores, y sólo desaparece por la existencia de alguna excusa absolutoria, alguna causa de inimputabilidad o alguna circunstancia eximente, o disminuida en lo que se refiere a la índole o a la cuantía de la pena, si en el hecho concurren las circunstancias de atenuación previstas por la ley. (Ossorio, 1984).

### **2.1.3.2 Responsabilidad contractual y clases**

Para Ossorio (1984) necesario hay que precisar primero que debe existir un incumplimiento de las obligaciones convencionales para que concurra el presupuesto o fórmula sobre el que se basa la responsabilidad contractual. (pág. 851).

Pero también pueden concurrir otros elementos, los cuales son:

- a) La formación del consentimiento, donde oferta y aceptación coinciden, originando una voluntad común que debe ser expresada.
- b) La generación de un perjuicio al acreedor o contraparte a raíz del incumplimiento.
- c) El incumplimiento debe ser resultado de la culpa o dolo del deudor, que solo puede liberarse de esta “presunta” responsabilidad justificando que tal incumplimiento proviene de una causa fortuita e inimputable, o que no existe mala fe o negligencia.

En la responsabilidad contractual, la culpa presupone que la persona es capaz de actos volitivos y se encuentra en un estado mental que puede hacerle responsable de su voluntad. Por lo que carecería de responsabilidad aquel que al practicar el hecho se encuentra inconsciente, a no ser que él mismo

intencionalmente se hubiera puesto en ese estado de inconciencia. (Ossorio, 1984).

Como efectos inmediatos la responsabilidad contractual, cuenta con forzar la ejecución de la obligación de indemnizar los perjuicios originados por la inejecución parcial, tardía, defectuosa o total; teniendo un doble efecto que será alternativo o concurrente, según los casos. Para que se configure la responsabilidad contractual, el daño debe provenir del incumplimiento de una obligación creada por un contrato. (Ossorio, 1984).

### **2.1.3.3 Responsabilidad contractual indirecta**

Existen varias teorías que respaldan esta clase de responsabilidad contractual, las cuales son: Teoría de la culpa que fuera defendida, en primer término, por Pothier y seguida durante casi todo el siglo XIX por varios comentaristas del Código Napoleón.

Según esta posición, el fundamento de la responsabilidad del comitente o patrono radicaría en una presunción de culpa contra él mismo: el patrono está en culpa por la mala elección de la persona del dependiente. El enfoque de la culpabilidad del deudor se centra, pues, en su falta de cuidado en la elección de un personal idóneo para la ejecución de la prestación.

Se fundamenta en la Teoría del actuar a propio riesgo, según este pensamiento, el deudor que se vale de un tercero para cumplir introduce un elemento personal que es potencialmente dañoso para el acreedor; por consiguiente, el riesgo por los perjuicios que se le acusara a este último tiene que ser de cargo del generador del supuesto, el obligado mismo.

Así mismo la teoría se centraba en el hecho de que el deudor requiere a los auxiliares para cumplir un compromiso que le concierne sólo a él; los escoge por sí mismo, para su negocio y en interés propio; así, pues, si el actuar correcto de los auxiliares reporta ventajas para el deudor, también el actuar culposo de aquéllos debe ser perjudicial para éste, y no para el acreedor que ni siquiera ha tenido participación en la escogencia; por motivos de justicia, de equidad, y de utilidad, en suma, quien emplea colaboradores para cumplir, lo hace a propio riesgo, (Hilario, 2021).

Otra teoría es del "deber de garantía", señala que, si en algún momento se hizo uso de la "garantía", ya obligación, ya sólo deber, fue únicamente para sostener la responsabilidad en una hipótesis en la que al deudor no se le podía atribuir una culpabilidad personal; recurrir a la noción de "garantía" en la actualidad, es persistir en la alusión "a cualquier forma de responsabilidad no fundamentada en la culpa del sujeto responsable. Así también hay muchas otras teorías que fundamentan esta clase de responsabilidad, definiéndose como indirecta.

#### **2.1.3.4 Responsabilidad contractual directa**

Esta clase de Responsabilidad es aquella que corresponde a la persona que realiza una acción, provocando daños a un tercero. Es decir, la responsabilidad recae directamente en dicha persona.

Esta característica no depende de la intencionalidad del sujeto y, en cualquier caso, estaríamos hablando de una responsabilidad contractual directa. Las coberturas por esta clase de responsabilidad en los seguros, no cubren los daños, ya que una persona provoque a otra de manera intencionada. Este tipo de responsabilidad también se hace presente en los casos en los que se producen daños por omisión.

#### **2.1.3.5 Responsabilidad extracontractual y clases**

La responsabilidad extracontractual, es exigible, por daños o perjuicios, por acto de otro y sin nexo con estipulación contractual. La cual va evolucionando de lo subjetivo, que imponía siempre dolo o culpa en el agente responsable, a lo objetivo, al titular o dueño de la cosa que ha originado lo que debe resarcirse. (Ossorio, 1984).

#### **2.1.3.6 La responsabilidad subjetiva y sus factores de atribución**

Para Ossorio (1984) la responsabilidad subjetiva, está fundada en el proceder culposo o doloso del responsable y por ello opuesta a la responsabilidad objetiva. (pág. 852).

La teoría subjetiva de la responsabilidad, sobre ella, sostienen las nuevas corrientes doctrinales una responsabilidad que se abre paso en materia de daños por las cosas custodiadas y en los accidentes laborales e incluso se consideraba

hacia fines del siglo XIX que una apreciación rigurosa de la culpa en el sentido del vocablo romano *in lege Aquilia et levissima culpa venit* era acorde a las nuevas tendencias de la responsabilidad.

En el siglo XIX e inicios del siglo XX eran conscientes de la existencia de un imperativo moral por el cual se debe poner el máximo cuidado para evitar la violación del derecho de los demás, lo que constituye “una regla cardinal para la sociedad civil diseñada para la codificación, y en esta línea de pensamiento, la culpa levísima constituye una falta más grave que la culpa contractual de cualquier grado, al consistir en la violación de un deber que impide la libertad humana (Oyague, 2018).

#### **2.1.3.7 Eximentes en la responsabilidad subjetiva**

Ossorio, (1984) define que la exoneración es: “Liberación del cumplimiento de una obligación o carga...” (pág. 396).

Siendo la exoneración algo análogo a la eximente que se define como: “Circunstancia que libera de responsabilidad al autor de un delito penal. Entre las eximentes, algunas legislaciones incluyen la enajenación mental, la embriaguez no habitual ni buscada de propósito...” (Ossorio, 1984, pág. 395).

En materia civil vendría a ser dos las causas que exoneran a los responsables o eximentes que liberan de la culpa, las cuales son dos:

#### **2.1.3.8 Responsabilidad Objetiva y Daño Ambiental**

En la Ley N° 300, 15 de octubre de (2012) como principios en su art. 4, marca el principio de “Garantía de Restauración de la Madre Tierra” que tiene relación con la responsabilidad objetiva, ya que advierte que incluso el Estado Plurinacional de Bolivia y hasta cualquier persona individual, colectiva o comunitaria que ocasione daños de forma accidental o premeditada a los componentes, zonas y sistemas de vida de la Madre Tierra, está obligada a realizar una integral y efectiva restauración del daño ambiental provocado, lo que va en consonancia con dicha responsabilidad objetiva que tiene la característica de no librar a nadie de la culpa del presunto daño y que siempre debe existir una respuesta ante ese daño ambiental, así sea accidentalmente o al menos debe haber cierto tipo de

responsabilidad en los actores que de una u otra manera intervienen, con el fin de buscar la exigencia de la restauración o rehabilitación del daño ocasionado. Así mismo se define en su art. 5 lo que es la restauración que dice:

“Es el proceso planificado de modificación intencional de una zona de vida o sistema de vida alterado con el objetivo de restablecer la diversidad de sus componentes, procesos, ciclos, relaciones e interacciones y su dinámica, de manera que se aproximen a las condiciones preexistentes al daño, en un tiempo definido. El sistema resultante debe ser auto sustentable en términos ecológicos, sociales, culturales y económicos”. (Ley N° 300 de la de Madre Tierra, 2012).

Otra característica es que la responsabilidad objetiva, es independiente de la culpabilidad. En esta para que proceda la indemnización a causa del daño producido, no se requiere la existencia de un delito y ni siquiera la ejecución de un acto civilmente ilícito, pues lo único que debe probarse es que el daño existe, así como la relación de causa a efecto.

“Los elementos de la responsabilidad objetiva son: 1. Que se use un mecanismo peligroso. 2. Que se cause un daño. 3. Que haya una relación de causa a efecto entre el hecho y el daño, y 4. Que no exista culpa inexcusable de la víctima”. (Cervantes, 2020, pág. 113).

En materia medio ambiental, la responsabilidad civil, surge como consecuencia de la actividad que realiza una persona, y opera de manera especial en esta materia, ya que los daños se ocasionan no sólo porque alguien incumplió una obligación a su cargo, como podrían ser: parámetros, límites de descarga y estándares de limpieza, que establecen las leyes y reglamentos en materia ambiental, sino que la responsabilidad se da porque el daño que se causa al agua, al suelo y al aire, y porque el daño permanece en el tiempo; se trata de un daño específico. (Baeza, 1998).

La responsabilidad objetiva aplicada a materia ambiental se fundamenta en que es justo que se repare el daño causado, porque es injusto que terceros, sin obtener ventajas, sufran daños por las cosas que no utilizan; por lo que también se puede añadir que es la consecuencia de realizar actividades peligrosas las cuales se puede interpretar para su sanción de lo regulado en la Ley sustantiva

civil en su art. 998 que indica que el desempeño de estas actividades están obligados a la indemnización, si existe algún daño y si no existe culpa de la víctima, pero siendo la misma naturaleza no existiría culpa de ella, por lo que la obligación de realizar la indemnización es inapelable.

También el jurista Baeza aclara que: “Esta responsabilidad no toma en cuenta los elementos subjetivos de dolo o culpa, sino únicamente el elemento objetivo consistente en la comisión del daño al emplear cosas peligrosas, por eso se le llama responsabilidad objetiva o también riesgo creado”, de esta definición recogida por el jurisconsulto de Rafael Villegas se muestra que existe un riesgo que implica una actividad peligrosa que en materia ambiental, esta representa un peligro a la ecología o ecosistema de alguna actividad y que de efectuar daño a ella, se incurre en una responsabilidad objetiva del daño y la indemnización o reparación del daño es insalvable y obligatoria.

#### ***2.1.3.9 La responsabilidad objetiva en los daños ambientales***

Los Estados a través de sus instituciones y sistemas jurídicos deben impulsar la protección del medioambiente, y uno de los mecanismos coadyuvantes es la inclusión de un sistema de Responsabilidad Civil Ambiental cuyo objeto prioritario consista en la reparación del daño y se base en los principios de prevención, precaución, represión, compensación, corrección de la fuente, y de pago por parte del agente contaminador; en este contexto, el sistema de Responsabilidad Civil que mejor responde a las características de los daños ambientales.

Se determina que en esta responsabilidad el agente contaminante responde del daño causado por el ejercicio de una actividad potencialmente peligrosa para el medio ambiente, más allá de si obró con culpa o negligencia, y sólo podrá exonerarse probando que el daño no fue causado por él, o que se debió a una causa de fuerza mayor; puesto que bajo esta óptica, lo determinante es la reparación del daño injustamente recibido y la prevención de los daños ambientales; por tanto, su efectividad estará sujeta a la clara identificación del agente contaminador, a la cuantificación del daño acontecido, y al

establecimiento de vínculos entre la causa y el efecto, y entre el daño ocurrido y el agente generador del daño.

El juez agroambiental tiene el criterio de aplicabilidad de la responsabilidad objetiva por el daño ocasionado, regido en los arts.4 y 5 de la Ley N° 300 (2012); así el art. 4 establece varios principios en total 17, siendo los más importantes para el ejercicio de las funciones del juez el primero que establece la complementariedad y compatibilidad de los derechos, obligaciones y deberes, señalando que los derechos de la Madre Tierra “la naturaleza”, sería de interés público, complementándose con derechos de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina, por sus siglas JIOC; los derechos fundamentales constitucionalizados y derechos de la población urbana en vivir en una sociedad justa, equitativa y solidaria. El segundo principio señala la no mercantilización de las funciones ambientales de la Madre Tierra. Estableciendo además en otros principios garantías de restauración y regeneración de la naturaleza como también de una responsabilidad histórica y preventiva, en cuanto a la convivencia social establece que debe existir una relación armónica con la naturaleza y una justicia social que busca la realización del vivir bien.

El art. 5 de la Ley N° 300 (2012), también es relevante para aplicar la responsabilidad objetiva por parte del juez, la cual en su numeral octavo señala las funciones ambientales, que las define como el resultado de interacciones entre las especies de flora y fauna de los ecosistemas, asimismo en el numeral sexto señala que el aprovechamiento de los recursos naturales debe ser autorizados por el Estado y deben guardar una armonía y equilibrio con la Madre Tierra, otro numeral importante de este art. es el diez que indica la restauración de un ecosistema y el numeral once indica la regeneración.

En el numeral doce define lo que son los sistemas de vida, por lo que el juez debe considerar al momento de analizar un caso, el trece señala la sociedad justa, equitativa y solidaria en donde reconoce los derechos fundamentales como

una forma de garantizar este tipo de sociedad a la que se aspira, en el numeral catorce define el uso que se dará de los recursos provenientes de la Madre Tierra estableciendo que no deberán tener fines comerciales. Posteriormente define lo que son los vínculos edificantes y las zonas de vida.

El juez tiene el criterio de evaluar un posible daño ambiental y establecer una responsabilidad objetiva debe considerar estos artículo y su contenido, en particular el principio de restauración, que conforman la base legal para establecer este tipo de responsabilidad. Presentándose en la aplicación conflictos de fundamentación ya que la restauración implica daños medio ambientales de forma accidental o premeditada permitidos siempre y cuando sean sustentables, por lo que el Juez debe evaluar todos los presupuestos para determinar que el daño ambiental se encasilla en una necesaria restauración del daño ocasionado, así mismo la responsabilidad objetiva no requiere necesariamente la culpa de la víctima. La antijuricidad para determinar la responsabilidad: Para Briceño, se indica que la administración pública no podría exonerar su responsabilidad amparándose en la licitud de su actividad, para fundamentarlo recurre a la jurisprudencia en sentido de que el otorgamiento y la vigencia de una licencia o autorización no podría suponer desde ya que el que provocó un daño ambiental quede exento de responsabilidad. Entrando en importancia el principio de garantía de restauración de la Madre Tierra, prioridad de la prevención, que están en el art. 4 de la Ley 300 y también el art. 5 en cuanto se refiere a la restauración. (Elva Terceros Cuellar y Marbel Mark Ponce, 2020).

#### **2.1.4 Definición de eximentes en la responsabilidad objetiva**

##### ***2.1.4.1 Ausencia del nexo causal o la causa extraña***

En la responsabilidad objetiva solo se puede exonerar a un culpable probando la ausencia del nexo causal o la existencia de una causa extraña, la cual se explica como la inexistencia del nexo de causalidad y en ocasiones si bien se demuestra que el demandado por acción u omisión, lo hizo por un hecho externo, imprevisto o irresistible.

Cuando se está en presencia de un régimen objetivo de responsabilidad, no se tiene por existente una presunción de culpabilidad ni de causalidad, sino que es un régimen en el cual el actor debe probar todos los elementos de la responsabilidad, incluida, por supuesto, la relación causal, y en el que el demandado debe probar ausencia de causalidad, o una causa extraña para exonerarse de responsabilidad, puesto que demostrar diligencia y cuidado no lo exonera. (Patiño, 2011).

Para Colombia, su Corte Suprema de Justicia, en varios pronunciamientos considera que para que la culpa o hecho de la víctima constituya un eximente de responsabilidad civil, ella debe ser la causa exclusiva del daño, y debe absorber la imprudencia y descuido del demandado. En el caso contrario la culpa de la víctima será una causa de reducción del daño cuando concurre de la producción de este. Sostuvo (Baquero, 2007).

#### **2.1.4.2 Definición de la culpa de la víctima**

Se indica que la culpa o imprudencia de la víctima es constituyente de un elemento de fractura entre el nexo de causalidad con la responsabilidad, considerando que realizado un acto que produce un daño, existe una relación causa y efecto, antecedente y consecuente la cual queda impedida por causa externas que actúan como interferencias del nexo causal. Apunta (Cruz, 2019).

El tratadista León Gonzales, manifiesta que: “si la víctima descuida negligentemente sus propios intereses, se coloca en situación de autorresponsabilidad con lo que ya no podrá pretender que la carga del daño se desplace, en todo o en parte, sobre otro patrimonio”. (Gonzales, 2001, pág. 29).

Argentina en su legislación reconoce esta eximente de responsabilidad objetiva, misma que está determinada en su art. 1113 de su Código Civil. Al respecto podemos mencionar que son eximentes en Argentina, aquellas que interrumpen el nexo causal, y que consisten en el caso fortuito extraño a la empresa, la culpa de la víctima y el hecho del tercero por quien no debe responder. (Rinessi, 1998).

## **2.2 MARCO LEGISLATIVO Y JURISPRUDENCIAL**

### **2.2.1 Constitución Política del Estado**

En el marco de la Constitución Política del Estado (2009), en su art. 410, se establece el bloque de Constitucionalidad, concretamente en su párrafo segundo numeral segundo, señala a los tratados internacionales, es decir que esta norma suprema los reconoce por debajo de la misma, por lo que su jurisprudencia que resulte de los tratados es relevante para los criterios de aplicabilidad de la responsabilidad objetiva y su atribución.

Por ejemplo, Bolivia reconoce la Convención Americana sobre Derechos Humanos habiéndose suscrito y ratificado dicho instrumento internacional en fecha 11 de febrero de 1993 mediante ley N° 1430, ratificado además el protocolo de San Salvador de fecha 17 de noviembre de 1988, también se tiene el reconocimiento constitucional del Acuerdo de Escazú, sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, suscrito y ratificado por Bolivia, que en su art. 8 señala siete puntos para garantizar el acceso al justicia en asuntos ambientales, los cuales son:

“1. Cada Parte garantizará el derecho a acceder a la justicia en asuntos ambientales de acuerdo con las garantías del debido proceso. 2. Cada Parte asegurará, en el marco de su legislación nacional, el acceso a instancias judiciales y administrativas para impugnar y recurrir, en cuanto al fondo y el procedimiento 3. Para garantizar el derecho de acceso a la justicia en asuntos ambientales, cada Parte, considerando sus circunstancias... 4. Para facilitar el acceso a la justicia del público en asuntos ambientales, cada Parte establecerá: a. medidas para reducir o eliminar barreras al ejercicio del derecho de acceso a la justicia; b. medios de divulgación del derecho de acceso a la justicia y los procedimientos para hacerlo efectivo; c. mecanismos de sistematización y difusión de las decisiones judiciales y administrativas que correspondan; y d. el uso de la interpretación o la traducción de idiomas distintos a los oficiales cuando sea necesario para el ejercicio de ese derecho. 5. Para hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia, cada Parte atenderá las necesidades de las personas o

grupos en situación de vulnerabilidad mediante el establecimiento de mecanismos de apoyo, incluida la asistencia técnica y jurídica gratuita, según corresponda. 6. Cada Parte asegurará que las decisiones judiciales y administrativas adoptadas en asuntos ambientales, así como su fundamentación, estén consignadas por escrito. 7. Cada Parte promoverá mecanismos alternativos de solución de controversias en asuntos ambientales, en los casos en que proceda, tales como la mediación, la conciliación y otros que permitan prevenir o solucionar dichas controversias”. (Coordinadora de Organizaciones Indígenas de la Cuenca Amazónica, 2019, págs. 23-24).

Asimismo, la Constitución Política del Estado (2009), marca la competencia y reconocimiento jurisdiccional del agroambiental y pormenores, reconociendo su jurisdicción en el art. 179. I. de la CPE, dedicado el capítulo tercero de esta carta magna a dicha jurisdicción desde el artículo 186 a 189, marcando la competencia en este último artículo. Mientras que en el art. 186 marca los principios que rigen a la jurisdicción agroambiental, los cuales son: integralidad, función social, inmediatez, sustentabilidad e interculturalidad.

### **2.2.2 Normativa relativa a los derechos de la Madre Tierra**

La Ley N° 071, (2010) que regula los derechos de la Madre Tierra, define al medio ambiente o en este caso “Madre Tierra”; así el art. 3, entiende que la Madre Tierra es el sistema viviente dinámico conformado por la comunidad indivisible de todos los sistemas de vida y los seres vivos, interrelacionados, interdependientes y complementarios, que comparten un destino común, aclarando más adelante que tales “sistemas de vida” son comunidades complejas y dinámicas de plantas, animales, micro organismos y otros seres y su entorno, donde interactúan comunidades humanas y el resto de la naturaleza como una unidad funcional, bajo la influencia de factores climáticos, fisiográficos y geológicos, así como de las prácticas productivas, y la diversidad cultural de las bolivianas y los bolivianos, y las cosmovisiones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, las comunidades interculturales y afrobolivianas; adoptando en ese sentido, a decir de algunos autores, una visión sincrética del

“medio ambiente” o “madre tierra”; incluso esta Ley más adelante, define cuál es el “carácter jurídico de la Madre Tierra”.

En su art. 5 señala que: “Para efectos de la protección y tutela de sus derechos, la Madre Tierra adopta el carácter de sujeto colectivo de interés público. La Madre Tierra y todos sus componentes incluyendo las comunidades humanas son titulares de todos los derechos inherentes reconocidos en esta Ley...”, así también, el art. 6 es más concreto cuando precisa que los derechos de la Madre Tierra podrían ser ejercidos por todos los ciudadanos, precisamente por ser parte de la comunidad de seres que componen la Madre Tierra y que tales derechos se ejercen de manera compatible con los derechos individuales y colectivos, aspecto que deja ver claramente que de forma implícita la norma boliviana estaría reconociendo el derecho o “derechos del medio ambiente o Madre Tierra”, como sistema viviente macro, así como los “derechos al medio ambiente” del cual es titular toda persona ya sea manera individual y colectiva y que por tanto puede hacer valer, en los términos del art. 33 de la CPE que señala que “las personas tienen derecho a un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado”. (Ley N° 071 de Derechos de la Madre Tierra, 2010).

Asimismo el art. 34 de esta Ley hace referencia a la protección de los derechos de la madre tierra, estableciendo la protección administrativa en su art. 35 y la jurisdiccional en su art. 36 que dice: “Los derechos de la Madre Tierra, en el marco del desarrollo integral para Vivir Bien, son protegidos y defendidos ante la jurisdicción Ordinaria, la jurisdicción Agroambiental y la jurisdicción Indígena Originaria Campesina, en el marco de la Constitución Política del Estado, la Ley del Órgano Judicial y Leyes Específicas, en el ámbito de sus competencias”. Por lo que la competencia está en dos jurisdicciones la JIOC y la agroambiental. Señalando en su art. 38 que la vulneración a estos derechos de la madre tierra son una vulneración al derecho público y derechos colectivos como también individuales. (Ley N° 071 de Derechos de la Madre Tierra, 2010).

Para calificar en la legislación boliviana este daño ecológico puro, se interpreta el art. 2 de la Ley N° 071 (2010) señala los principios de esta norma, el cual interesa el principio del numeral 2 que dice: “Bien Colectivo. El interés de la

sociedad, en el marco de los derechos de la Madre Tierra, prevalecen en toda actividad humana y por sobre cualquier derecho adquirido”.

Para velar los derechos perjudicados por el daño ecológico puro, se debe ver qué derechos se puede ejercerlos y esta ley reconoce que existen derechos colectivos, ratificado en su art. 5 que dice:

La Madre Tierra posee un estatus legal específico, siendo considerada un sujeto colectivo de interés público para garantizar la protección y defensa de sus derechos. Tanto la Madre Tierra como todas sus partes, incluyendo las comunidades humanas, son titulares de los derechos reconocidos en esta legislación. Al aplicar estos derechos, se tendrán en cuenta las características y particularidades de los diversos elementos que componen la Madre Tierra. Es importante destacar que los derechos establecidos en esta ley no limitan la existencia de otros derechos inherentes a la Madre Tierra. (Gonzales, 2001).

Mientras que en la Ley N° 300 (2012) en su art. 4 numeral 1 inciso a, b y c, señalan: “a) Derechos de la Madre Tierra como sujeto colectivo de interés público. b) Derechos colectivos e individuales de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, comunidades interculturales y afrobolivianas. c) Derechos fundamentales, civiles, políticos, sociales, económicos y culturales del pueblo boliviano para Vivir Bien a través de su desarrollo integral”. Siendo importante estos principios para calificar el daño ecológico puro y las lesiones que provoca a que tipos de derecho, nótese en el inciso c) que se hace referencia a derechos fundamentales particularmente económicos que son los que derivan de un daño ecológico puro. Asimismo, la relación se establece en el principio número 3 de este art. referido a la integralidad. Asimismo, el art. 9 señala los derechos en su numeral 1, establece que los:

“Derechos de la Madre Tierra, como sujeto colectivo de interés público como la interacción armónica y en equilibrio entre los seres humanos y la naturaleza, en el marco del reconocimiento de que las relaciones económicas, sociales, ecológicas y espirituales de las personas y sociedad con la Madre Tierra están limitadas por la capacidad de regeneración que tienen los componentes, las zonas y sistemas de vida de la Madre Tierra en el marco de la Ley N° 071 de

Derechos de la Madre Tierra". (Ley N° 300 Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien , 2012).

Pudiendo interpretarse estos derechos como una relación intrínseca de las potencialidades económicas y por tanto el daño que se le puede causar violando los derechos a la madre tierra como sujeto de derechos y por ende posible afectado por un daño ecológico puro.

Los derechos a la Madre Tierra están en el art. 7 los cuales son:

A la vida: Es el derecho al mantenimiento de la integridad de los sistemas de vida y los procesos naturales que los sustentan, así como las capacidades y condiciones para su regeneración.

A la diversidad de la vida: Es el derecho a la preservación de la diferenciación y la variedad de los seres que componen la Madre Tierra, sin ser alterados genéticamente ni modificados en su estructura de manera artificial, de tal forma que se amenace su existencia, funcionamiento y potencial futuro.

Al agua: Es el derecho a la preservación de la funcionalidad de los ciclos del agua, de su existencia en la cantidad y calidad necesarias para el sostenimiento de los sistemas de vida, y su protección frente a la contaminación para la reproducción de la vida de la Madre Tierra y todos sus componentes.

Al aire limpio: Es el derecho a la preservación de la calidad y composición del aire para el sostenimiento de los sistemas de vida y su protección frente a la contaminación, para la reproducción de la vida de la Madre Tierra y todos sus componentes.

Al equilibrio: Es el derecho al mantenimiento o restauración de la interrelación, interdependencia, complementariedad y funcionalidad de los componentes de la Madre Tierra, de forma equilibrada para la continuación de sus ciclos y la reproducción de sus procesos vitales.

A la restauración: Es el derecho a la restauración oportuna y efectiva de los sistemas de vida afectados por las actividades humanas directa o indirectamente.

A vivir libre de contaminación: Es el derecho a la preservación de la Madre Tierra de contaminación de cualquiera de sus componentes, así como de residuos tóxicos y radioactivos generados por las actividades humanas.

La Ley N° 071 (2010) señala las acciones para reparar el daño ambiental, ya que se fundamenta la protección del derecho a la vida, a la diversidad de la vida, al agua, al aire limpio, al equilibrio, a la restauración y a vivir libre de contaminación; derechos diversos que justifican la aplicación de la responsabilidad objetiva, el mismo que tiene el fin de dar una sanción al que vulnera estos derechos que ocasionan además un daño ambiental ya sea este provocado intencionalmente o negligentemente.

### **2.2.3 La Ley Marco de la Madre Tierra**

Es la Ley N° 300 (2012), la que guarda sobre el daño ambiental varios principios que explican diversos ángulos que definen el daño; el primer principio es el precautorio, referido a que el daño se debe prevenir y evitar, el segundo principio es el de garantía de restauración de la madre tierra que exige que ese daño ocasionado sea restaurado o rehabilitado como también tenga una sanción, el tercer principio es el de responsabilidad histórica que se refiere a que sobre el daño causado existe una obligación de impulsar acciones para la reparación, restauración y mitigación de estos, el cuarto principio es el de restauración de ese daño, el quinto principio es el de regeneración, referida a la capacidad de absorber los daños y volver a regenerarse.

Por su parte en la Ley N° 071 (2010) al igual que la Ley N° 300 (2012) contiene el principio de Garantía de regeneración de la Madre Tierra, el cual dice sobre el daño que: "...la Madre Tierra puedan absorber daños, adaptarse a las perturbaciones, y regenerarse sin alterar significativamente sus características de estructura y funcionalidad, reconociendo que los sistemas de vida tienen límites en su capacidad de regenerarse, y que la humanidad tiene límites en su capacidad de revertir sus acciones". La importancia jurídica que da esta ley es a la referencia de la capacidad de adaptación y regeneración necesarios a garantizarlos frente a los daños que se ocasionan a los síntomas de vida, es

decir que dichos daños son restaurables por una regeneración natural y que la humanidad frente a ello debe tener límites que permitan esa regeneración.

En la Ley N° 300 (2012) de Bolivia, se regulan los daños ambientales indirectos y son los que afectan a los derechos colectivos de las personas, es decir a comunidades o conglomerados y otros, lesiones a los derechos que a la vez son derivados de los daños a la madre tierra, que está regulado en su art. 38, así mismo estos pueden ser vulnerados por la realización de actividades riesgosas, el cual se complementa con lo regulado en el Código Civil (1975) del país regulan el daño que pueden producir al patrimonio o también extra patrimonial y de esta normativa se interpreta respecto o relacionado al daño indirecto ambiental, su art. 995 que regula el daño ocasionado por cosa en custodia, el art. 997 que regula el daño ocasionado por la ruina de un edificio o construcción y el artículo 998 sobre actividades peligrosas que pueden ocasionar daños.

En cuanto a las responsabilidades que se establecen en la Ley N° 300 (2012), primeramente, establece los sujetos activos y legitimados para reclamar los derechos afectados, establecido en su art. 39 que señala a:

1. Las autoridades públicas, de cualquier nivel del Estado Plurinacional de Bolivia, en el marco de sus competencias.
2. El Ministerio Público
3. La Defensoría de la Madre Tierra
4. Tribunal Agroambiental

Estos cuatro mencionados están legitimados para exigir y activar la protección y garantías a los derechos de la madre tierra, además de estar obligados a hacerlo de conocer algún caso.

El art. 41 de dicha Ley 300 (2012), establece la responsabilidad por vulneración de los derechos, señalando en su parte importante que estas responsabilidades son independientes entre sí y que no existe una doble sanción por un mismo hecho. En su art. 42 señala que los tipos de responsabilidad por el daño causado serán definidos por ley específica. Sin embargo en su art. 43 establece la responsabilidad solidaria, pero vuelve a señalar que todo esto depende de una

ley específica que la desarrolle, señalando que: "... la vulneración de los derechos de la Madre Tierra, en el marco del desarrollo integral para Vivir Bien, no sea posible determinar la medida del daño de cada responsable, en el ámbito civil y/o administrativo, se aplicará la responsabilidad solidaria así como el derecho de repetición, cuando se determine la medida específica del daño de cada uno, de acuerdo a Ley específica". Finalmente, en su art. 44 establece la sanción penal si amerita la cual tipifica como agravante la reincidencia y que la vulneración de estos derechos es imprescriptible.

#### **2.2.4 Las competencias de la jurisdicción agroambiental**

El art. 189 de la Constitución Política del Estado (2009), prescribe que el Tribunal Agroambiental debe resolver, además, los recursos de casación y nulidad en demandas sobre actos que atenten contra la fauna, la flora, el agua y el medio ambiente; y demandas sobre prácticas que pongan en peligro el sistema ecológico y la conservación de especies o animales; habiéndose reiterado dicha competencia mediante la Ley N° 025 del Órgano Judicial.

Pero también tiene competencia según la carta magna en dicho art. 189 de: Conocer y resolver en única instancia las demandas de nulidad y anulabilidad de títulos ejecutoriales. Conocer y resolver en única instancia los procesos contencioso-administrativos que resulten de los contratos, negociaciones, autorizaciones, otorgación, distribución y redistribución de derechos de aprovechamiento de los recursos naturales renovables, y de los demás actos y resoluciones administrativas. Organizar los juzgados agroambientales.

#### **2.2.5 Normativa sustantiva para la acción ambiental**

Bolivia cuenta con un marco regulatorio en materia ambiental bastante amplio, están principalmente la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 2005 y la Ley del Medio Ambiente N° 1333. Asimismo, se ha desarrollado una legislación sectorial para las actividades productivas relevantes en el país, las cuales están vinculadas a la explotación de recursos naturales. (Mónica Castro, Rubén Ferrufino, Hernán Zeballos, Evelyn Taucer, 2014).

Existen alcances de regulación sobre límites permisibles, en cuanto al riesgo de emisiones de dióxido de carbono, pero como un elemento aislado, y no como

parte de un sistema legal y de políticas que atienda la problemática de cambio climático de manera integral, que incorpore y articule transversalmente en toda la economía políticas de adaptación y mitigación.

Las normas sustantivas de medio ambiente, que sustenta el riesgo regulado, no son suficientes para enfrentar los problemas de cambio climático. En un caso se busca identificar infractores para sancionarlos y buscar la reparación. En el otro se busca cambiar los procesos productivos, de consumo y manejo de recursos, para mitigar las contaminaciones.

En la Ley N° 1333 del Medio Ambiente, (1992) del Medio Ambiente, precisa una relación con el daño al medio ambiente, establecida en el Art. 20, la cual señala que:

“Se consideran actividades y/o factores susceptibles de degradar el medio ambiente; cuando excedan los límites permisibles a establecerse en reglamentación expresa, los que a continuación se enumeran:

- a) Los que contaminan el aire, las aguas en todos sus estados, el suelo y el subsuelo. b) Los que producen alteraciones nocivas de las condiciones hidrológicas, edafológicas, geomorfológicas y climáticas.
- c) Los que alteran el patrimonio cultural, el paisaje y los bienes colectivos o individuales, protegidos por Ley.
- d) Los que alteran el patrimonio natural constituido por la diversidad biológica, genética y ecológica, sus interpelaciones y procesos.
- e) Las acciones directas o indirectas que producen o pueden producir el deterioro ambiental en forma temporal o permanente, incidiendo sobre la salud de la población”. (Ley N° 1333 del Medio Ambiente, 1992).

La legislación determina que los daños ambientales deberán ser significativos, por ello precisa que tendrían que exceder los límites permisibles. La Escuela de Jueces del Estado de Bolivia en su texto guía cita la definición de daño ambiental del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente que dice:

"Un cambio que tiene un impacto adverso considerable sobre la calidad de un particular ambiente o alguno de sus componentes, incluyendo sus valores

utilitarios y no utilitarios y su capacidad para soportar una calidad de vida aceptable y sustentable y un equilibrio ecológico viable". (Elva Terceros Cuellar y Marbel Mark Ponce).

En el contexto jurídico boliviano el reglamento a la Ley N° 1333 (1992), es explícita sobre los daños y perjuicios, estableciendo en su art. 85 que toda persona u organización denunciante es responsable civil y penalmente por los daños y perjuicios que ocasionen la denuncia. En las complementaciones y modificaciones al Decreto Supremo N° 24176 (1995), en su art. 35 sobre el recurso de revocatoria refiere sobre la lesión o perjuicio a los derechos subjetivos e interés legítimos. Sin embargo, todo este andamiaje jurídico se enfoca en defender y ver el perjuicio que puede provocar la denuncia y no el hecho de la acción culpable. Sin embargo, en el código civil se puede interpretar el art. 998 que regula las actividades peligrosas y reconoce la indemnización cuando se ocasiona un daño que por ende se puede deducir que el perjuicio puede generar un daño.

### **2.2.6 El Derecho Comparado**

En la legislación comparada chilena la Ley N° 19300 de bases ambiental, se regula la responsabilidad por el daño ambiental en su art. 51, donde establece la culpa y el dolo al que cause daño ambiental y se complementa con su Código Civil supletoriamente, asimismo la ley en su art. 52 reconoce una presunción de responsabilidad que es una presunción iuris tantum, sobre los presupuestos de: existir infracciones a las normas de calidad ambiental, de emisiones, planes de prevención o descontaminación, a las ambientales de protección, preservación o conservación, entendiéndose que quien haya cometido alguno de estos presupuestos y se prueba su nexo causal con ellos se presumen culpables, ya que la responsabilidad por el daño ambiental en Chile es subjetiva, aunque establece una presunción de culpabilidad en caso de que no se hayan cumplido con las normas y autorizaciones de la autoridad administrativa.

En la legislación del Perú, hace explícitamente referencia a la responsabilidad objetiva y la regula en la Ley N° 28611 General del Ambiente, en su art. 144, la cual indica que esta responsabilidad es derivada del uso o aprovechamiento de

un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa.

Establece la obligación de reparar los daños ocasionados por el bien o actividad riesgosa, que se complementa con el art. 142 de esta ley que regula la responsabilidad sobre los daños ambientales, pero además del contenido de la ley relacionado a la justa y equitativa indemnización; los de la recuperación del ambiente afectado, así como los de la ejecución de las medidas necesarias para mitigar los efectos del daño y evitar que éste se vuelva a producir.

En la legislación de El Salvador se encuentra que la Ley del medio Ambiente regula varios tipos de responsabilidades y una específica es la responsabilidad ambiental que la regula en el art. 85 de esa Ley, la cual en sus puntos importantes prevé la restauración, pero señala que de ser imposible esta, habrá una indemnización al Estado o a los particulares que haya causado algún daño o perjuicio, por lo que el impedimento de la culpa de la víctima esta salvado. Expresamente identifica a un autor que es quien por acción u omisión realice descargas de sustancias o desechos que puedan causar un daño ambiental. Pero más avanzado es su regulación en cuanto a la proporcionalidad en base de las sanciones que se regulan en el art. 90, precedentemente clasifica las infracciones ambientales en el art. 87. Incluso regula una multa en el art. 89 y señala que la sanción administrativa no exonera de responsabilidad penal.

En la función jurisdiccional del Juez es en su art. 103 regula los efectos de la sentencia definitiva en el cual otorga al juez la potestad de poder ordenar al culpable la restauración, restitución o reparación del daño causado al medio ambiente y establece un plazo para hacerlo, el no cumplirlo complementa con la sanción establecida en su art. 103-A, que señala que el juez podrá ordenar el embargo de bienes, en cuanto a la defensa reconoce la apelación en su art. 104, por lo que se deduce una completa regulación procesal ambiental de la legislación salvadoreña.

En la legislación argentina, regula el daño ambiental en la Ley N° 25.675 General del Ambiente, norma que realiza una presunción iuris tantum sobre la responsabilidad del autor que produce un daño ambiental, la cual está regulada

en su art. 29, que además regula la exención de la culpa cuando haya sido culpable la víctima o un tercero a quien el autor no responde. En el art. 31 regula la comisión del daño ambiental colectivo estableciendo el derecho de repetición, y también incluye a personas jurídicas no solo naturales. Finalmente, la legislación argentina regula a la responsabilidad como un principio en su art. 4, el cual identifica a el culpable como el generador de efectos degradantes del ambiente sobre el cual recaen todos los costos de las acciones preventivas y correctivas de restauración, sin que esto signifique que el culpable se libre de otras responsabilidades ambientales.

En cuanto a la responsabilidad objetiva en esta legislación está regulada en su art. 28 que obliga al autor del daño ambiental a la restauración o restablecimiento, pero si no es factible, la sanción será la indemnización que se deposita en un fondo de compensación ambiental, pero además su cumplimiento no libra de otras acciones que se puedan seguir al culpable.

En la legislación mexicana se maneja como reparación del daño, “el restablecimiento de la situación anterior a su comisión y en muchas ocasiones en el pago de daños y perjuicios”. Rescata (Baeza, 1998, pág. 49).

#### **2.2.6.1 Daño ambiental en el Derecho Comparado**

En la legislación comparada de Chile, el daño ambiental estaría enmarcado en el art. 2 e), del título I de la Ley 21600 bases Medio Ambiente de Chile (1994), denominado “disposiciones generales”. Esta norma surge del debate entre el Senado y la Cámara de Diputados. Esta última cámara legislativa estimaba que era necesario establecer una definición de daño ambiental, al existir un párrafo completo de la ley que se dedicaba a regular la responsabilidad por estos hechos, por lo que este concepto era necesario para ilustrar el alcance de esa ley.

En la discusión legislativa, se eliminó la existencia de infracción normativa como presupuesto de la responsabilidad por daño ambiental, estableciendo después del debate y modificaciones su art. 2 e) que señala: “para todos los efectos legales, se entenderá por: e) Daño ambiental: toda pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo inferido al medio ambiente o a uno o más

de sus componentes”. Resaltando que la normativa además cuenta con una presunción *iuris tantum* de culpabilidad regulado en el art. 52° de esa Ley. (Ley 21600 Sobre Bases Generales Del Medio Ambiente, 1994).

En la legislación comparada argentina en su art. 27 en su ley N° 25.675 (2002), se define al daño ambiental en los siguientes términos: “...como toda alteración relevante que modifique negativamente el ambiente, sus recursos, el equilibrio de los ecosistemas, o los bienes o valores colectivos”. De igual manera que la chilena la complementa con una presunción de culpabilidad *iuris tantum*, la cual se establece en su art. 29 y la sugiere de existir infracciones a su normativa ambiental, aunque de forma nominativa el término de “infracciones”, ya que en la normativa no se especifica cuáles son estas infracciones. Asimismo, regula el daño ecológico puro que es eminentemente colectivo en su art. 30 y 31 respectivamente. (Ley 25.675 General Del Ambiente, 2002).

La Autoridad de Cuenca Matanza-Riachuelo, por sus siglas ACUMAR, denominada así, por el caso ecológico presentado en esa cuenca y ganado, consiguiendo una atención y responsabilidad ecológica importante, por lo que dio origen a la creación de un organismo público, autónomo y autárquico, en 2006 mediante la Ley N° 26.168 para llevar adelante el Plan Integral de Saneamiento Ambiental, por sus siglas PISA. Señalan en (Buenos Aires Ciudad, 2021).

La Autoridad de Cuenca tiene facultades de regulación, control y fomento respecto de las actividades industriales, la prestación de servicios públicos y cualquier otra actividad con incidencia ambiental, pudiendo intervenir administrativamente para la prevención, saneamiento, recomposición y utilización racional de los recursos naturales.

La ACUMAR es un ente autónomo, autárquico e interjurisdiccional, siendo una autoridad máxima en materia ambiental de la Cuenca Matanza Riachuelo. El organismo se crea en 2006 mediante la Ley N° 26.168 atendiendo a la preocupante situación de deterioro ambiental de la cuenca. (Fink, 2021).

Así mismo, es el resultado de la sentencia de la Corte Suprema en una causa por daño ambiental en la que vecinos de la cuenca demandaron al Estado

Nacional, a la Provincia de Buenos Aires, a la Ciudad de Buenos Aires y a cuarenta y cuatro empresas radicadas en los márgenes de la Cuenca.

El caso que dio su origen es conocido jurisprudencialmente como “Mendoza, Beatriz S. y otros c/en y otros”, los fallos 180 329:2316. Inmediatamente después del fallo, las jurisdicciones en cuestión suscribieron un acuerdo para crear un ente interjurisdiccional, lo que luego se formalizó en el dictado por el Congreso Nacional de la ley 26.168. Tras su creación en 2008, la Corte Suprema de Justicia de la Nación intimó a la ACUMAR a implementar un plan de saneamiento en respuesta a la causa judicial conocida como “Causa Mendoza”, reclamo presentado en 2004. (Fink, 2021).

La ACUMAR como interjurisdiccional, tiene facultades de regulación, control y fomento de las actividades industriales, la prestación de servicios públicos y cualquier otra con incidencia ambiental en la cuenca pudiendo intervenir administrativamente en materia de prevención, saneamiento, recomposición y utilización racional de los recursos naturales. Si bien por su origen, los objetivos de protección ambiental son especialmente relevantes en este organismo, ello no consta que tenga otras materias competenciales relativas a la gestión general de la cuenca. (Fink, 2021).

En la legislación comparada del Perú, se regula en su ley N° 28611, en el art. 142 la responsabilidad por daños ambientales, y particularmente define en su numeral segundo que: “Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales”. (Fink, 2021, pág. 15).

Consiguientemente define en su art. 143 la legitimidad de obrar, es decir las personas autorizadas para ejercer acción contra el autor o autores que causen un daño ambiental, en este caso, advierte que cualquier persona natural o jurídica está legitimada, y advierte la aplicación supletoria de su normativa adjetiva civil.

En la legislación comparada de El Salvador, es explícita en su definición no solo de los daños ambientales sino de otros factores ambientales concretos. El

concepto está en el art. 5 de su Ley de Medio Ambiente, que define al daño ambiental como: “toda pérdida, disminución, deterioro o perjuicio que se ocasione al ambiente o a uno o más de sus componentes, en contravención a las normas legales. (Ley de Medio Ambiente, 1998).

El daño podrá ser grave cuando ponga en peligro la salud de grupos humanos, ecosistema o especies de flora y fauna e irreversible, cuando los efectos que produzca sean irreparables y definitivos”, nótese que incorpora elementos colectivos al remarcar a grupos, por lo que el daño ecológico puro estaría contemplado en su normativa.

Otro concepto relacionado casuísticamente con el daño ambiental que da el mismo art. de esa Ley es el de la contaminación, que señala es: “la presencia o introducción al ambiente de elementos nocivos a la vida, la flora o la fauna, o que degraden la calidad de la atmósfera, del agua, del suelo o de los bienes y recursos naturales en general, conforme lo establece la ley”. El mismo art. contiene una ampulosa colección de definiciones de las cuales las relacionadas al daño ambiental serían las siguientes: define que entiende por educación ambiental, por estudio de impacto ambiental, por evaluación ambiental, por evaluación ambiental estratégica, por gestión pública ambiental, por impacto ambiental, por medio ambiente, por normas técnicas de calidad ambiental, por obligación de reparar el daño, por permiso ambiental, nótese la completa legislación de El Salvador que se convierte en una legislación ambiental modelo y avanzado. (Ley de Medio Ambiente, 1998).

### **2.2.7 Jurisprudencia comparada**

La Declaración de Estocolmo sobre Ambiente Humano de 1972, la Declaración de Río de Janeiro de 1992 y la Declaración de Johannesburgo sobre Desarrollo Sostenible de 2002, son las cuales se fundamentan o basan la mayoría de las sentencias, y como casos relevantes a nivel internacional se tienen los siguientes:

Caso: *Gabcikovo-Nagymaros* de 1997, concerniente a la construcción y funcionamiento del sistema de esclusas entre la República Popular de Hungría y la República Socialista de Checoslovaquia, quienes pretendían utilizar los

recursos naturales de la sección Bratislava-Budapest del río Danubio respecto a proyectos hidráulicos y energía, la Corte Internacional de Justicia, por sus siglas CIJ señaló que en los últimos tiempos la protección del equilibrio ecológico debe ser considerada como un interés esencial de los Estados, en donde se impone la prevención en virtud del carácter irreversible de los daños causados al ambiente y de los límites inherentes a los mecanismos de reparación de este tipo de perjuicios. (Dipublico Derecho internacional, 2020).

Caso: Zander vs. Suecia, es resuelto por la Corte Europea de Derechos Humanos por sus siglas CEDH en 1993, que vinculará la conceptualización del daño ambiental con la teoría de la responsabilidad ambiental y las medidas de compensación. Con base en la demanda, la Corte estudia la contaminación por vertimientos domésticos e industriales permitidos presuntamente por la administración estatal de Suecia mediante una licencia administrativa, existiendo un daño en el agua a través de pruebas que constataron altos contenidos de cianuro y que estos eran fuente de abastecimiento a una comunidad local. (Ryssdal, M. R., Bernhardt, R., Walsh, M. B., Spielmann, M. A., Palm, M. E., Foighel, M. I., Loizou, M. A. N., Rocha, M. A. L., Gotchev, M. D., Eissen, M.-A., & Petzold, M. H., 1993).

La argumentación se remite al desconocimiento de derechos civiles de los demandantes, por la no aplicación de medidas de prevención suficientes frente a daños causados por actividades peligrosas para el ambiente, en especial aquellas que por virtud de los usos del suelo conllevaron a la contaminación del agua, y concluye la Corte que, debido al desconocimiento de la legislación interna de Suecia, específicamente de la Ley 1969 sobre las medidas cautelares frente a la contaminación, y de la Ley de Daño Ambiental de 1986 en relación con la indemnización del daño causado, al no haber sido objeto de control judicial ni los hechos de la empresa ni los actos administrativos expedidos por la Junta de Licencias, se declara la violación del art. 6º del Convenio Europeo de Derechos Humanos en materia de garantías judiciales, y se reconoce a favor de las víctimas una indemnización por los daños morales ocasionados, ya que, a pesar de las medidas preventivas, como el abastecimiento de agua no

contaminada para los afectados, estos vivían en una constante preocupación frente a la posibilidad de un eventual envenenamiento.

Caso: Fadeyeva vs. Rusia de 2005, en el que la Corte analiza la contaminación producida por una fábrica de acero que afectaba el lugar de residencia de los demandantes. En sus puntos relevantes señala que, a pesar de haberse establecido un perímetro de control ambiental en la zona de influencia por parte de las autoridades, los demandantes, al igual que miles de personas, fueron alojados en apartamentos dentro de dicho perímetro. Pese a las decisiones judiciales internas que obligaban al gobierno a reubicar a las poblaciones afectadas, esto nunca se llevó a cabo, y, por lo tanto, se desconocieron los derechos a la vida privada y a la familia, lo que involucró serios problemas, como la afección psicológica y cierto grado de sufrimiento físico ante la exposición a la contaminación, por lo que es necesaria una indemnización pecuniaria, y obliga al gobierno a cumplir medidas futuras para el reasentamiento de la demandante en una zona ecológicamente equilibrada y otro tipo de soluciones adicionales que deben ser adoptadas para resolver la situación particular de la demandante en cuanto a la reparación del daño. (Ryssdal, M. R., Bernhardt, R., Walsh, M. B., Spielmann, M. A., Palm, M. E., Foighel, M. I., Loizou, M. A. N., Rocha, M. A. L., Gotchev, M. D., Eissen, M.-A., & Petzold, M. H., 1993).

Caso: Salazar y otros vs. Chevron-Texaco, de 2013, por la contaminación por derrame de petróleo de la empresa transnacional sobre la Amazonía en Ecuador, en la cual se argumenta que no obstante de retomar la aplicación bajo una perspectiva civilista y privatista al examinar los elementos de la responsabilidad subjetiva que señala el art. 1480 del Código Civil ecuatoriano a través de analizar el hecho, daño y nexo de causalidad, se aplicó la responsabilidad objetiva por la inobservancia de los reglamentos de la industria y de otras normas administrativas a la empresa Chevron-Texaco. (Cancillería del Ecuador, 2015).

Caso: Hernández Santacruz y otros vs. Ministerio de Ambiente y Ecopetrol, de 2004, señala que el daño ambiental puro son todos los perjuicios que se causan directamente al ambiente, con independencia de los derechos subjetivos de las personas que se vean afectadas. Mientras el daño ambiental impuro se presenta

cuando, pese a existir una afectación de Perspectiva de responsabilidad por daños ambientales en Colombia. (Gustavo Adolfo Ortega Guerrero, Tito Simón Ávila Suárez, 2015).

Mostrando la jurisprudencia unas perspectivas de responsabilidad por daños ambientales en Colombia de carácter colectivo, se generan de igual manera perjuicios de índole particular, daños individuales que son la consecuencia o el reflejo de la lesión ambiental, cuyo derecho pasa a ser subjetivo-individual.

La opinión consultiva solicitada a la Corte Internacional de Justicia por sus siglas CIJ, por parte de la Asamblea General de la ONU, sobre la legalidad del Tratado de Utilización de las Armas Nucleares, sosteniendo en la opinión la necesidad de reconocer que el ambiente está en constante amenaza y que no es una abstracción, sino el espacio donde viven los seres humanos y del cual depende la calidad de vida y salud, así como el bienestar de las generaciones del futuro. La jurisprudencia precisa la responsabilidad de los Estados de actuar dentro de los límites sin dañar el ambiente o los territorios. Sostuvieron (Gustavo Adolfo Ortega Guerrero y Tito Simón Ávila Suárez, 2015).

Asimismo, Bolivia reconoce la Convención Americana sobre Derechos Humanos por ende se somete a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por sus siglas CIDH, teniendo el caso de comunidades indígenas miembros de la asociación Lhaka Honhat “nuestra tierra” vs. Argentina, la sentencia data de 6 de febrero de 2020. (Corte Interamericana De Derechos Humanos, 2020).

Rescatando criterios jurisprudenciales sobre ese caso, que versan sobre el daño y su reparación como ser: La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución.

Los otros dos objetivos específicos se desarrollarán en la parte de discusión donde estableceremos los criterios de atribución y elementos de aplicabilidad.

## **2.3 MARCO REFERENCIAL Y ESTADO DEL ARTE**

### **2.3.1 Referencia sobre el derecho agroambiental**

En el marco de la Constitución Política del Estado (2009), en su art. 410, se establece el bloque de Constitucionalidad, concretamente en su párrafo segundo numeral segundo, señala a los tratados internacionales, es decir que esta norma suprema los reconoce por debajo de la misma, por lo que su jurisprudencia que resulte de los tratados es relevante para los criterios de aplicabilidad de la responsabilidad objetiva.

Bolivia reconoce la Convención Americana sobre Derechos Humanos habiéndose suscrito y ratificado dicho instrumento internacional en fecha 11 de febrero de 1993 mediante ley N° 1430, ratificado además el protocolo de San Salvador de fecha 17 de noviembre de 1988, mediante Ley N° 3293; en ese sentido se tiene el sistema interamericano de derechos humanos del que forma parte la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual ha emitido diferentes fallos sobre derechos al medio ambiente también tiene una labor consultiva, que se dio con la Opinión Consultiva de la CIDH 23/ 2017 sobre el que reconoce el derecho al medio ambiente como un derecho humano.

“El derecho humano a un medio ambiente sano se ha entendido como un derecho con connotaciones tanto individuales como colectivas. En su dimensión colectiva, el derecho a un medio ambiente sano constituye un interés universal, que se debe tanto a las generaciones presentes y futuras. Ahora bien, el derecho al medio ambiente sano también tiene una dimensión individual, en la medida en que su vulneración puede tener repercusiones directas o indirectas sobre las personas debido a su conexidad con otros derechos, tales como el derecho a la salud, la integridad personal o la vida, entre otros. La degradación del medio ambiente puede causar daños irreparables en los seres humanos, por lo cual un medio ambiente sano es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad”. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2017, pág. 27).

Uno de los aspectos más interesantes de la opinión consultiva son las consideraciones sobre la interrelación entre la protección del medio ambiente y la realización de los derechos humanos.

Los antecedentes en instrumentos internacionales y en la jurisprudencia internacional sobre el medio ambiente sano es una precondition necesaria para el goce de los derechos humanos, el desafío a este respecto era que, como tal, el derecho al medio ambiente sano no fue consagrado en la Convención Americana. Esto se debe fundamentalmente a que cuando se celebró este tratado en 1969 aún no habían comenzado en el ámbito internacional los desarrollos en materia de protección del medio ambiente, lo cual ocurrió solo a partir de 1972 con la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano. Rescata (Buitrago, 2017, pág. 38).

Así mismo es suscrito y ratificado por el Estado boliviano mediante Ley N° 1182 que ratifica el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe por parte del Estado Plurinacional de Bolivia, el Acuerdo tiene carácter vinculante para Bolivia, donde se reconoce el derecho al medio ambiente como derecho humano, el cual se establece en el acuerdo en su art. 8 como Acceso a la justicia en asuntos ambientales, pero más concretamente al art. 9 referido a los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales. (Cepal, 2018).

Instancia que tiene una jurisprudencia relevante cual es el caso de comunidades indígenas miembros de la asociación Lhaka Honhat “nuestra tierra” vs. Argentina, la sentencia data de 6 de febrero de 2020. La cual en cuanto al daño ambiental analiza indicando: los hechos referidos muestran que la presencia de criollos en el territorio indígena, así como distintas actividades, han generado un impacto. La cuestión por determinar es, si en el caso, dicho impacto ha implicado el menoscabo a derechos específicos, en forma adicional a la mera interferencia con el goce de la propiedad, cuestión ya examinada en el capítulo anterior de esta Sentencia. Además, en su caso, debe determinarse si es atribuible al Estado el daño acaecido. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2020).

Asimismo, determina esta jurisprudencia que: mandan la salvaguarda de su ambiente, la protección de la capacidad productiva de sus tierras y recursos, y a la considerar como factores importantes del mantenimiento de su cultura actividades tradicionales y relacionadas con su economía de subsistencia, como

caza, recolección y otras. Siendo que esta se interpreta como la obligación de mantener, regenerar si fuera necesario, los derechos ambientales de determina zona, siendo en contraposición la vulneración a estos derechos, incurriendo en una responsabilidad.

Sobre el daño y su reparación señala el criterio de: La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución.

Los instrumentos internacionales, se reconocen a través del art. 410 de la Constitución Política del Estado (2009), tomando en cuenta los que son vigentes y aplicables en Bolivia, y desarrollan el “derecho al medio ambiente” de los seres humanos, en tanto que el enfoque de la Ley N° 071 y N° 300 de la Madre Tierra, es de un ecocentrismo jurídico, que implica el reconocimiento a los derechos de la Madre Tierra, es decir que ésta es sujeta de derechos y entre sus derechos está el de restauración y regeneración de sus componentes, que deben hacerse mediante una adecuada reparación del daño, mucho más allá de un derecho humano, sino una derechos de los seres vivos, la biodiversidad y los ecosistemas. (Secretaria de Extensión Universitaria Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales Universidad Nacional de La Plata, 2022).

### **2.3.2 Referencia sobre la teoría del riesgo creado**

Esta teoría constituye un fundamento doctrinal para justificar la responsabilidad objetiva. Quien se sirve o tiene a su cuidado cosas que pueden ocasionar un peligro para terceros responde por esa sola circunstancia de los daños que aquéllas ocasionen. Tradicionalmente, la responsabilidad civil tenía carácter subjetivo y se derivaba de la culpa o de la negligencia, pero, en la segunda mitad del siglo XIX, los juristas empezaron a desarrollar la teoría de la objetivación de la responsabilidad, que fue recogida en la legislación civil de algunos países, entre ellos la Argentina, al referirse a las obligaciones que nacen de los hechos ilícitos que no son delitos. Una manifestación concreta se encuentra en las leyes de accidentes de trabajo.

De ahí que, con arreglo a esa norma, quien es víctima de un daño producido por un elemento capaz de crear un riesgo no tenga que probar la culpa del dueño o

cuidador, sino que serán éstos quienes tengan que demostrar que no tuvieron culpa en el daño ocasionado con las cosas, y si el daño fue producido por el riesgo o vicio de la cosa, no les bastará con alegar su inculpabilidad. sino que, invirtiendo la prueba. igual que lo que sucede con los accidentes de trabajo, habrán de probar la culpa de la víctima o de un tercero por el que no deban responder. (Ossorio, 1984).

La teoría objetiva del riesgo ha sido reproducida del argumento de que deben soportar las desventajas aquellos que recogen los resultados de cierta actividad. (Felipe Osterling Parodi y Mario Castillo Freyre, 2014)

En contraste, si bien es cierto que la responsabilidad civil en materia ambiental es catalogada objetiva, se considera que, si resultan daños ocasionados al medio ambiente, ya sea de forma directa o indirecta, no es posible decir que es objetiva a los demás daños distintos a los ambientales. (Cervantes, 2020).

El factor subjetivo permite utilizar la ausencia de culpa y la fractura causal como mecanismo liberador de responsabilidad civil extracontractual, mientras que el factor objetivo permite utilizar únicamente la fractura causal, siempre y cuando los daños se encuentren debidamente acreditados, ya que, si no existe daño, no se genera la responsabilidad civil de ninguna clase.

### **2.3.2.1 Los elementos constitutivos del riesgo**

Para Luhmann citado por Jorge Albarracín se define el concepto de riesgo que señala:

“El concepto de riesgo se refiere a la posibilidad de daños futuros debido a decisiones particulares. Las decisiones que se toman en el presente condicionan lo que acontecerá en el futuro, aunque no se sabe de qué modo. El riesgo está caracterizado por el hecho de que, no obstante, la posibilidad de consecuencias negativas conviene, de cualquier modo, decidir mejor de una manera que de otra”. (Albarracín, 2002, pág. 2).

Así mismo se deduce la siguiente clasificación de elementos del riesgo:

El primer elemento es que exista un riesgo de daño que se encuentre más allá del ordinario riesgo que implica toda actividad humana.

El segundo elemento constitutivo es la característica de la existencia de una actividad riesgosa, permitida y no permitida.

La diligencia y cuidado no libera de responsabilidad. Sin embargo, existen hechos como la causa extraña o la culpa exclusiva de la víctima, que pueden atenuar o liberar la responsabilidad.

La cosa debida debe ser objeto de una obligación contractual.

Aplicación a los contratos bilaterales.

Procede en obligaciones de especie o cuerpo cierto.

La cosa debe perecer por caso fortuito.

Sin embargo, estas características se enfocan al derecho común y poco se aplican a materia ambiental, donde la obligación es extracontractual y no aplica eximentes de responsabilidad. Según Albarracín, de acuerdo al origen que caracteriza al riesgo, contamos con elementos que la caracterizan como son:

- Globalización del riesgo
- Percepción del riesgo
- Dialéctica sociedad naturaleza
- Estado de excepción
- Componentes de futuro del riesgo
- Se origina por causas modernas.

### **2.3.3 La Jurisdicción Agroambiental y Medio Ambiente**

Según la Constitución Política del Estado, (2009) se regulan los siguientes arts. que fundamentan la Jurisdicción Agroambiental: Art. 186. El Tribunal Agroambiental es el máximo tribunal especializado de la jurisdicción agroambiental. Se rige en particular por los principios de función social, integralidad, inmediatez, sustentabilidad e interculturalidad.

El art. 187. Para ser elegida Magistrada o elegido Magistrado del Tribunal Agroambiental serán necesarios los mismos requisitos que los miembros del Tribunal Supremo de Justicia, además de contar con especialidad en estas materias y haber ejercido con idoneidad, ética y honestidad la judicatura agraria,

la profesión libre o la cátedra universitaria en el área, durante ocho años. En la preselección de las candidatas y los candidatos se garantizará la composición plural, considerando criterios de plurinacionalidad.

El art. 188. I. Las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Agroambiental serán elegidas y elegidos mediante sufragio universal, según el procedimiento, mecanismos y formalidades para los miembros del Tribunal Supremo de Justicia.

II. El sistema de prohibiciones e incompatibilidades aplicado a las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Agroambiental será el de los servidores públicos.

III. El tiempo de ejercicio, la permanencia y la cesación en el cargo establecidos para las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia se aplicarán a los miembros del Tribunal Agroambiental.

Art. 189. Son atribuciones del Tribunal Agroambiental, además de las señaladas por la ley:

1. Resolver los recursos de casación y nulidad en las acciones reales agrarias, forestales, ambientales, de aguas, derechos de uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, hídricos, forestales y de la biodiversidad; demandas sobre actos que atenten contra la fauna, la flora, el agua y el medio ambiente; y demandas sobre prácticas que pongan en peligro el sistema ecológico y la conservación de especies o animales.
2. Conocer y resolver en única instancia las demandas de nulidad y anulabilidad de títulos ejecutoriales.
3. Conocer y resolver en única instancia los procesos contencioso-administrativos que resulten de los contratos, negociaciones, autorizaciones, otorgación, distribución y redistribución de derechos de aprovechamiento de los recursos naturales renovables, y de los demás actos y resoluciones administrativas.
4. Organizar los juzgados agroambientales.

### 2.3.4 Estado del Arte

La responsabilidad objetiva se aplica a bienes o actividades riesgosas o peligrosas, limitándose en el Perú a las actividades ambientalmente riesgosas o peligrosas, mientras que, para otras actividades, el legislador peruano ha optado por el sistema subjetivo de responsabilidad. En términos de antijuridicidad, frente a un daño ambiental, considerado el fundamento de la responsabilidad civil, la reparación es inmediata, aplicando la responsabilidad objetiva (Campos, 2021).

Desde la perspectiva del derecho internacional, la investigación identifica un problema de aplicabilidad relacionado con el incumplimiento de las obligaciones internacionales derivadas de tratados, convenios y protocolos, ya que algunos Estados no asumen su responsabilidad frente a la problemática ambiental. Varias Constituciones no contemplan la responsabilidad objetiva y directa del Estado como ente regulador y sujeto de Derecho Internacional (Valencia, 2010).

La hipótesis planteada sostiene que la implementación de la responsabilidad objetiva del Estado por daño ambiental en la Constitución y la adecuación del sistema jurídico a la legislación internacional cumplirán con las obligaciones internacionales ambientales (Valencia, 2010).

Se introduce la noción de nuevos tipos de daño ambiental, como el Daño Ambiental Civil y el Daño Ambiental de Incidencia Colectiva (Saavedra, 2013). La investigación destaca la necesidad de una opción comunitaria de responsabilidad objetiva, basada en la culpa cuando los daños provienen de actividades no peligrosas (Saavedra, 2013). Otra investigación considera la responsabilidad civil por daños cuando el responsable no ha tenido intervención directa ni indirecta, como en casos de responsabilidad objetiva o por hechos de terceros o animales (Quispe, 2011).

En cuanto a la responsabilidad objetiva como principio, la investigación de Camacho (2008) señala que el origen de este principio se reconoció en la legislación del seguro obligatorio de accidentes, destacando el Reino Unido como ejemplo histórico. A fines del siglo XIX, las teorías de la responsabilidad objetiva surgieron en relación con el riesgo profesional, donde el patrono asumía

la responsabilidad por accidentes de trabajo. Este enfoque precedió al debate sobre el daño ambiental, iniciándose en el ámbito laboral (Camacho, 2008).

La discusión sobre la responsabilidad ambiental como una tendencia destacada del derecho contemporáneo no solo representa un desafío académico y personal, sino también una oportunidad para expresar las preocupaciones sobre las problemáticas ambientales y sociales que amenazan el hábitat de las futuras generaciones. Bolivia, con su riqueza en biodiversidad y recursos, destaca la necesidad de proteger su patrimonio ambiental y su supervivencia. El país recurre al derecho ambiental y a instrumentos de control social, regulados desde el ámbito jurídico, para contribuir a la conservación y protección del ambiente. Además, destaca la importancia de la participación de la sociedad civil y los sectores productivos en la construcción de políticas ambientales (Saavedra, 2013).

La realidad latinoamericana se ve influida por diversas tendencias en el derecho ambiental a nivel mundial, lo que requiere nuevas construcciones doctrinales, jurisprudenciales y normativas que se adapten a las necesidades específicas de cada territorio (Saavedra, 2013).

## CAPÍTULO III

### 3 METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

#### 3.1 Diseño Metodológico

En esta tesis, se adopta un enfoque cualitativo, reflejado en un diseño metodológico de carácter cualitativo. La pregunta de investigación se enfoca en los procesos y relaciones entre conceptos que constituyen un fenómeno, específicamente un fenómeno jurídico vinculado a la eficacia de la norma en la protección de un bien jurídico determinado. El diseño metodológico elegido es el de la "teoría fundamentada".

##### 3.1.1 Tipo y enfoque de la investigación

El tipo de investigación es exploratoria, ya que se limita al ámbito de la jurisdicción agroambiental boliviana y se centra en la aplicabilidad de la responsabilidad objetiva. Este tema constituye el objeto de estudio y se encuentra poco explorado a nivel nacional. Dado que este tipo de responsabilidad es novedoso en esta jurisdicción y aún no se han dictado sentencias por daño ambiental, se explora la existencia de criterios de aplicabilidad que, aunque presentes, no han sido extensamente desarrollados y requieren una exploración más profunda.

Además, la investigación adopta un enfoque explicativo, ya que busca establecer una relación causal entre los elementos de la pregunta de investigación. Se centra en identificar criterios que expliquen la aplicabilidad de la responsabilidad objetiva, analizando los desafíos de su implementación en la jurisdicción agroambiental boliviana y, en consecuencia, explicando estas dificultades como parte de los efectos observados.

En cuanto al alcance, la investigación se inicia con un estudio exploratorio cuya finalidad es familiarizar al investigador con fenómenos relativamente desconocidos o con poca información disponible.

“Las investigaciones jurídicas, según su alcance o nivel de profundidad pueden dividirse en seis tipos diferentes: exploratorias, descriptivas, correlacionales, explicativas, proyectivas y propositivas; motivo por el cual todos estos modos de

profundización sobre el objeto de investigación son susceptibles de utilizarse en sede jurídica". (Tantaleán, 2015, pág. 3).

Enfoque de la investigación: El enfoque de la presente investigación es cualitativo, debido a que la acción indagatoria es dinámica en los hechos y su interpretación, siguiendo los fenómenos sociales y restándole importancia o excluyéndola a la lógica matemática. (Hernández Sampieri R., Fernández Collado C. y Baptista Lucio P., 2014).

### **3.1.2 Estrategia metodológica de acuerdo a los objetivos**

Para el primer objetivo, que consiste en describir el sustento teórico, doctrinal y normativo de los derechos al medio ambiente y de la Madre Tierra desde la Constitución Política del Estado, con el fin de abordar la responsabilidad frente al daño ambiental mediante los elementos del derecho de obligaciones, se ha empleado el método jurídico documental. Este método implica la recopilación sistemática de documentos, como revistas científicas y doctrina que aborden temas como la teoría del riesgo creado, los derechos ambientales, los daños ambientales, las obligaciones civiles y medioambientales, los diferentes tipos de responsabilidades, y su relación con los derechos humanos, entre otros. Además, se ha utilizado el método jurídico de derecho comparado para comparar la legislación nacional con la internacional y enriquecer el conocimiento jurídico relacionado con las regulaciones objeto de análisis en la presente investigación.

Para el segundo objetivo, que busca definir el sustento y alcances de la responsabilidad objetiva por daños a la Madre Tierra y sus componentes, así como su aplicabilidad en procesos agroambientales de reparación del daño ambiental, se ha empleado el método jurídico hermenéutico. Este método permite interpretar la intención, fundamento y lógica jurídica que subyace en una regulación específica. En la investigación, se ha utilizado para descomponer y comprender las regulaciones que sustentan la responsabilidad objetiva, tales como las normativas civiles sobre obligaciones y daños, así como las disposiciones de la Constitución Política del Estado que abren la puerta a los derechos humanos y a las leyes que versan sobre derechos ambientales y fundamentan jurídicamente la aplicabilidad de dicha responsabilidad objetiva.

Para el tercer objetivo, que consiste en identificar los criterios por los cuales la atribución de la responsabilidad objetiva en procesos de reparación del daño ambiental podría contribuir a una adecuada protección de la Madre Tierra y sus componentes, se ha utilizado el método de análisis y síntesis. Este método se aplica para obtener resultados del razonamiento objetivo de los datos expuestos, permitiendo una respuesta oportuna a problemas lógicos mediante el uso del pensamiento lógico, la síntesis y la crítica.

Para el cuarto objetivo, que implica estudiar los elementos de aplicabilidad de la responsabilidad objetiva desde el marco constitucional, supraconstitucional y la normativa boliviana vigente aplicada a la Madre Tierra, efectuando una breve descripción del derecho y jurisprudencia comparados, se ha utilizado el método histórico-lógico. Este método se emplea para investigar sucesos pasados relevantes para las sociedades humanas. En el caso de esta investigación, se ha enfocado en el proceso político-social que influye en el contexto jurídico para el reconocimiento de la jurisdicción agroambiental desde la Constitución y la creación de la ley de la Madre Tierra, entre otros aspectos que configuran un criterio más sólido para la aplicación de la responsabilidad objetiva. Además, se ha complementado con el método jurídico documental para recopilar documentos pertinentes.

### **3.1.3 Descripción de los Métodos Utilizados**

#### ***3.1.3.1 Método jurídico de derecho comparado***

Este método se refirió a comparar legislaciones, la nacional con la internacional, para enriquecer el conocimiento jurídico sobre regulaciones que se van a analizar y estudiar en la presente investigación. Se aplicará en cuanto a comparar la jurisprudencia relativa a la responsabilidad objetiva, como también las leyes que dan lugar a regular este tipo de responsabilidad, junto a los criterios de sanción que existen sobre el daño ambiental. (Pozo, 2014).

#### ***3.1.3.2 Método jurídico documental***

Se aplicó en la investigación con el fin de recopilar documentos. Este método comprende reunir documentos sistemáticamente de índole jurídico que llevado adelante enriquece el conocimiento y posturas sobre el fenómeno investigado.

Como es la recopilación de revistas científicas y doctrina sobre la teoría del riesgo creado, los derechos ambientales, los daños ambientales, las obligaciones civiles y medio-ambientales, los tipos de responsabilidades, la relación con los Derechos humanos, entre otros. (Pozo, 2014).

### **3.1.3.3 Método jurídico hermenéutico**

Este método se utilizó para interpretar la intención, fundamento y lógica jurídica para el funcionamiento de una determinada regulación, por lo que en la investigación servirá para descomponer en sus partes y ver su funcionamiento de las regulaciones relativas o que fundamentan la responsabilidad objetiva, como ser la normativa civil sobre obligaciones y daños, pero también lo establecido en la Constitución que abre la puerta a los Derechos Humanos y de las leyes que versan sobre derechos ambientales en sus determinados artículos que fundamentan jurídicamente la aplicabilidad de dicha responsabilidad objetiva. (Pozo, 2014).

### **3.1.3.4 Método histórico-lógico**

El método histórico o la metodología de la historia (o de las ciencias históricas) sirvió para estudiar o investigar sucesos pasados relevantes para las sociedades humanas. (Pozo, 2014).

En el caso de la investigación, el proceso político-social que influye en el contexto jurídico para el reconocimiento de la jurisdicción agroambiental desde la Constitución, la creación de la ley de la madre tierra, entre otros que van configurando a un criterio más sólido de necesidad de aplicación de la responsabilidad objetiva.

### **3.1.3.5 Método análisis y síntesis**

El cual se aplicó para obtener resultados del razonamiento objetivo de los datos expuestos para una respuesta oportuna a problemas lógicos, haciendo uso del pensamiento lógico, con la síntesis y crítica. (Pozo, 2014).

Este método en la investigación se usó para rescatar reflexiones y sacar conclusiones, recomendaciones y otros, sobre los criterios de aplicabilidad que pueden ser usados para la ejecución de la responsabilidad objetiva en la

jurisdicción agroambiental, siendo este método el principal que descompone el fenómeno planteado en sus partes para sacar una síntesis sobre lo trazado.

### **3.1.4 Técnicas e instrumentos**

Se realizó las siguientes técnicas e instrumentos de acuerdo a la pertinencia observada en la investigación.

#### **3.1.4.1 Técnica de la entrevista**

Para la técnica de la entrevista, se aplicó el método de análisis y síntesis, ya que se sintetiza y analiza las preguntas que se realizarán al entrevistado y su respuesta coadyuva al análisis de la investigación planteada.

Esta técnica se realiza a una población calificada con amplio conocimiento sobre el tema de investigación, realizándole una serie de preguntas para ahondar en el conocimiento profesional y de experticia que se tiene sobre cuestiones del tema de investigación. Ayudando a la recolección de datos y así contribuyendo a la investigación cualitativa. (Hernández Sampieri R., Fernández Collado C. y Baptista Lucio P., 2014).

Esta técnica sirvió para recolectar la percepción de los profesionales abogados sobre el daño ambiental y como beneficiaria en su protección de la responsabilidad objetiva aplicada a los hechos provocados que causen daño ambiental. Asimismo, ver la pertinencia de su aplicación y su necesidad. La entrevista se aplicó por conveniencia.

#### **3.1.4.2 Instrumento de la guía de la entrevista**

Este instrumento responde a la técnica de la entrevista consistente en la realización de preguntas en físico para ayuda o apoyo del entrevistador que realizará las interrogantes de forma oral y grabada.

### **3.2 Población y Muestra**

Para los estudios cualitativos el tamaño de muestra no es importante desde una perspectiva probabilística pues el interés no es generalizar los resultados a una población más amplia, ya que lo que se busca en una investigación de enfoque cualitativo es profundidad, motivo por el cual se pretende calidad más que

cantidad, en donde lo fundamental es la aportación de personas, participantes, organizaciones, eventos, hechos etc., que nos ayuden a entender el fenómeno de estudio y a responder a las preguntas de investigación que se han planteado.

En la investigación cuantitativa la idea de la muestra responde más a la representatividad de la población, mientras que, en la investigación cualitativa, como es el caso de la presente tesis, hay un mayor interés por analizar y profundizar en los casos de estudio, sin que ello implique ninguna pérdida de rigurosidad científica. Según explican Hernández, Fernández y Baptista (2010): (...) en los estudios cualitativos el tamaño de la muestra no es importante desde una perspectiva probabilística, pues el interés del investigador no es generalizar los resultados de su estudio a una población más amplia. Lo que se busca en la indagación cualitativa es profundidad. Nos conciernen casos (participantes, personas, organizaciones, eventos, animales, hechos, etc.) que nos ayuden a entender el fenómeno de estudio y a responder a las preguntas de investigación (...) (pág. 394).

**Población:** El universo de la población es reducido, alcanzando a 68 personas, entre jueces agroambientales con Asientos Judiciales en todo Bolivia y Magistrados del Tribunal Agroambiental. La composición es de 63 jueces agroambientales y 5 Magistrados, esta cantidad de personas constituye el universo de personas que ejercen la labor de impartir justicia en materia agroambiental.

**Determinación de la Muestra:** La muestra es homogénea y se desprende de una población de 68 abogados, entre jueces agroambientales y magistrados de los que se tomará una muestra de 3 especialistas.

**Tipo de muestra:** El tipo de muestra es no probabilística debido a la escasa población y se la obtiene o aplica para la entrevista por conveniencia de acuerdo a criterios de inclusión y exclusión.

**Criterios de inclusión y exclusión de la muestra:** la muestra tomará en cuenta los siguientes cuatro criterios que marcarán los parámetros de obtención de los datos recolectados a través de las técnicas e instrumentos de investigación.

Criterios que se expresan en el siguiente cuadro:

**Cuadro 1: Criterios para la selección de la muestra**

Criterios de inclusión	Criterios de exclusión
Contar con especialidad en derecho sobre materia Agroambiental	No contar con especialidad en derecho sobre materia agroambiental
Ser Juez o Magistrado del Tribunal Agroambiental	No ser Juez agroambiental ni Magistrado del Tribunal Agroambiental
Ser funcionario o servidor públicos del Órgano Judicial de Bolivia	No ejercer la función pública en el Órgano Judicial de Bolivia
Contar con la disponibilidad y contacto telefónico o correo electrónico	Desconocer el contacto telefónico o el correo electrónico

Fuente: elaboración propia

### 3.3 Resultados de la entrevista

Del análisis e interpretación de los resultados obtenidos mediante la entrevista, se destacan varios aportes significativos por parte de los expertos en materia agroambiental, los cuales se sintetizan en las respuestas presentadas en cada cuadro. Entre los hallazgos más relevantes para la investigación, se destaca el reconocimiento de que, aunque la aplicación de la responsabilidad objetiva no es clara, existe y se materializa a través del Código Civil, según lo indicado por el Dr. Ronald Jorge Veliz. Este experto también subraya que en Bolivia no existe un método claro para cuantificar el daño, un aporte valioso que merece destacarse.

El Dr. Veliz compara la aplicación de la responsabilidad objetiva en Bolivia con la legislación civil argentina, ofreciendo varios ejemplos que, en resumen, respaldan la idea de que la responsabilidad debe ser asumida incluso cuando se cumplen todas las medidas y precauciones. En este sentido, la Magistrada Dra. María Tereza Garrón Yucra aporta un enfoque doctrinal al señalar el principio de que no hay responsabilidad sin culpa. Este criterio sugiere un enfoque de

responsabilidad subjetiva, donde la responsabilidad extracontractual requiere haber actuado con dolo, culpa o negligencia.

La Magistrada Dra. Elva Terceros Cuellar contribuye significativamente al entendimiento de la teoría del riesgo, la cual está vinculada a la responsabilidad objetiva. Señala que existe la responsabilidad de asumir el riesgo cuando se puede provocar daño, argumentando que no puede haber eximentes de responsabilidad si se realizan actividades peligrosas, incluso si se cumplen todas las normativas legales y administrativas. Todos los entrevistados coinciden en que la antijuridicidad no es el factor determinante para la responsabilidad ambiental objetiva, ya que el mero cumplimiento formal de las normas o permisos administrativos no exime la responsabilidad por un daño causado. También se aportó doctrinalmente con la mención del principio del "contaminador pagador", el cual está relacionado con la teoría del riesgo.

**Cuadro 2: Matriz metodológica**

<b>VARIABLE O CONCEPTO</b>	<b>TÉCNICAS E INSTRUMENTOS</b>	<b>DIMENSIONES</b>	<b>CATEGORÍAS</b>
<p>La aplicabilidad en Bolivia de la responsabilidad objetiva en el marco de la responsabilidad extracontractual .</p>	<p>Entrevista y su instrumento la guía de la entrevista</p>	<p>Ámbito de Aplicación de la responsabilidad objetiva ambiental.                      Legislación que regulan la responsabilidad extracontractual y disposiciones explícitas sobre la responsabilidad objetiva.                      Jurisprudencia aplicada a la responsabilidad objetiva en situaciones extracontractuales.                      Comparación de la responsabilidad objetiva con la responsabilidad subjetiva.</p>	<p>Ámbito de Aplicación de la Responsabilidad Objetiva Ambiental                      Legislación y Responsabilidad Extracontractual                      Jurisprudencia Aplicada a la Responsabilidad Objetiva                      Comparación con Responsabilidad Subjetiva</p>
<p>La responsabilidad subjetiva, que debe probar el dolo o culpa es una forma de sancionar el daño ambiental</p>	<p>Entrevista y su instrumento la guía de la entrevista</p>	<p>Elementos de Prueba relacionadas con la carga de prueba en casos de responsabilidad subjetiva.                      Complejidad de Establecer Culpa o Dolo con la determinación de la culpa o dolo en casos de daño ambiental.                      Comparación con la Responsabilidad Objetiva en términos de sus dimensiones legales y prácticas.</p>	<p>Elementos de Prueba y Carga de Prueba en Responsabilidad Subjetiva                      Determinación de Culpa o Dolo en Casos de Daño Ambiental                      Comparación con la Responsabilidad Objetiva</p>

		Sanciones y Reparación asociadas con la responsabilidad subjetiva por daño ambiental.	Sanciones y Reparación en Responsabilidad Subjetiva
La aplicación de la teoría del riesgo en la responsabilidad por el daño ambiental tiene sustento normativo civil	Entrevista y su instrumento la guía de la entrevista	<p>Fundamento Normativo Civil, la dimensión central que implica el respaldo normativo de la teoría del riesgo en el ámbito civil.</p> <p>Principios Jurídicos Ambientales como la aplicación de la teoría del riesgo se alinea con los principios jurídicos ambientales en el contexto normativo civil.</p> <p>Relación Causal y Teoría del Riesgo con la actividad generadora de riesgo y el daño ambiental.</p> <p>Adaptabilidad a Contextos Ambientales dinámicos y cambiantes, ya que esta teoría es flexible para abordar situaciones emergentes en el ámbito del daño ambiental.</p>	<p>Fundamento Normativo Civil</p> <p>Principios Jurídicos Ambientales</p> <p>Relación Causal y Teoría del Riesgo</p> <p>Adaptabilidad a Contextos Ambientales Dinámicos:</p>
La resolución del Juez agroambiental a la controversia en un proceso de responsabilidad por el daño	Entrevista y su instrumento la guía de la entrevista	<p>Marco Normativo Agroambiental que proporciona las bases legales para la resolución de controversias por daño ambiental.</p> <p>Eximentes de Responsabilidad que pueden ser aplicadas en casos de daño ambiental.</p> <p>Criterios de Aplicación por el Juez agroambiental al aplicar eximentes de responsabilidad.</p>	<p>Marco Normativo Agroambiental</p> <p>Eximentes de Responsabilidad</p> <p>Criterios de Aplicación por el Juez Agroambiental</p> <p>Principios Jurídicos</p>

<p>ambiental puede aplicar eximentes de responsabilidad.</p>		<p>Principios Jurídicos que guían la aplicación de eximentes de responsabilidad en el ámbito agroambiental.</p> <p>Consideraciones Científicas y Técnicas en la aplicación de eximentes de responsabilidad en casos de daño ambiental.</p> <p>Jurisprudencia Precedente que se haya aplicado eximentes de responsabilidad en procesos de responsabilidad por daño ambiental.</p>	<p>Consideraciones Científicas y Técnicas</p> <p>Jurisprudencia Precedente</p>
--	--	--	--

Fuente: elaboración propia.

La investigación tiene como objetivo principal analizar la aplicabilidad de la responsabilidad objetiva en casos de daño ambiental bajo la jurisdicción agroambiental boliviana, con el fin de establecer criterios efectivos para la protección de los derechos de la Madre Tierra y sus componentes.

Se emplean diversas técnicas de investigación, como el método jurídico documental, el análisis y síntesis, el método histórico-lógico, y la técnica de la entrevista con su instrumento, la guía de la entrevista. La investigación se basa en la legislación nacional e internacional, la doctrina y la teoría jurídica para determinar el sustento teórico y normativo de los derechos ambientales en Bolivia y abordar la responsabilidad por daño ambiental desde una perspectiva de derecho de obligaciones. Se busca identificar los criterios que respaldan la atribución de la responsabilidad objetiva y su contribución a la protección de la Madre Tierra y sus componentes, utilizando fundamentos teóricos y doctrinales sobre la responsabilidad objetiva y el daño ambiental.

## CAPÍTULO IV

### 4 RESULTADOS CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

#### 4.1 Resultados

##### 4.1.1 Criterios jurídicos para la responsabilidad objetiva

Corresponde dar lugar al bagaje de aspectos doctrinales y legales desarrollados, identificar los criterios por los cuales la atribución de la responsabilidad objetiva en procesos de reparación del daño ambiental, podrían aportar a una adecuada protección de la Madre Tierra y sus componentes.

Primer Criterio: La responsabilidad objetiva aporta a una protección reforzada de la Madre Tierra y sus componentes, ya que se concretiza así el Principio de Garantía de Restauración de esta, que busca que todo daño ambiental no quede sin repararse independientemente de la existencia del dolo o culpa del responsable.

Dicha protección reforzada se la realiza a través de la voluntad del Estado, de sus instituciones y sistemas jurídicos en su afán de impulsar la protección del medioambiente, y uno de los mecanismos coadyuvantes es la inclusión de un sistema de Responsabilidad Civil Ambiental cuyo objeto prioritario consista en la reparación del daño y busque la realización de los principios de prevención, precaución, represión, compensación, corrección de la fuente, y de pago por parte del agente contaminador; en este contexto.

El juez agroambiental debe usar esta regulación frente al daño ocasionado para poder fundamentar una decisión de que existe responsabilidad objetiva, porque la actividad de alguna obra o proyecto puede ocasionar acciones peligrosas por la que alguien debe responder de ocasionarse algún daño, el cual puede causarse porque no se tenía un cuidado o por la misma negligencia, como también puede ser premeditadamente y configuraría una acción dolosa.

Doctrinalmente se rescata que: Esta responsabilidad no toma en cuenta los elementos subjetivos de dolo o culpa, sino únicamente el elemento objetivo consistente en la comisión del daño al emplear cosas peligrosas, por eso se le

llama responsabilidad objetiva o también riesgo creado, recogido y expuesto por el juriconsulto de Rafael Villegas.

Así mismo doctrinalmente la Magistrada del Tribunal Agroambiental, Dra. Elva Terceros Cuellar, define que, en el marco de la teoría del riesgo, se debe desarrollar todos los mecanismos para no afectar el medio ambiente.

En la teoría del riesgo señala que no se necesita la certeza científica absoluta, sino que se presume que va a haber un daño, con un simple análisis de riesgo, es decir, se puede ver que se va a causar un daño. Si decide seguir con la actividad peligrosa, implica que va a asumir la responsabilidad de cubrir el daño. La responsabilidad de asumir el riesgo cuando pueda provocar el daño. Señalo la magistrada en entrevista.

Los tipos de daños que se pueden encontrar son el daño ecológico puro o indirecto y el daño directo, ambos por interpretación de la normativa son aplicables en a la legislación nacional boliviana, a través de la Ley 071 y la Ley 300 respectivamente.

Segundo Criterio: La responsabilidad objetiva aporta a que no solamente se busque el castigo o sanción, sino que se atienda a la víctima -Madre Tierra y sus componentes- sin que sea importante el quien repara, sino que se realice efectivamente la reparación.

Es en el art. 26 de la Ley N° 300 que se regula la minería e hidrocarburos, bajo una orientación de la consigna del vivir bien, siendo el numeral 4 de este art. que señala la obligación de realizar la restauración de las zonas de vida y mitigación de daños de las empresas con proyectos mineros e hidrocarburíferos. Es decir que las empresas se hagan responsables del daño ambiental ocasionado y coadyuben a mitigarla realizando actividades de restauración que responderá al Estado. Por otra parte, el numeral 5 señala: “los que ocasionen daños irreversibles a los componentes de la Madre Tierra sean sujetos a responsabilidades de acuerdo a una Ley específica” el cual refuerza el sentido de responsabilidad de estas empresas con el Estado y su obligación de restauración del daño ambiental ocasionado.

Lo anterior descrito también viene ligado al art. 27 de la Ley N° 300 (2012), que regula el desarrollo integral en proyectos hídricos o sobre el agua, que en su numeral 2 establece la obligación implícita de minimizar los efectos de la contaminación, que en este sentido entra a ser relevante la responsabilidad objetiva para obligar a todas las partes a la restauración del medio ambiente que podría ser dañado y que responda a ejecutar acciones conjuntas de las empresas y Estado para mitigar los efectos del daño ambiental.

Este sentido dicha restauración preventiva viene a ser reforzado explícitamente en su numeral 7 del art. 27 que establece que se debe garantizar la conservación, protección, preservación, restauración, uso sustentable y gestión integral de las aguas, lagos y lagunas.

En la Ley N° 300 (2012) se identifica el principio de “Garantía de Restauración de la Madre Tierra” relacionado jurídicamente a este criterio de buscar la restauración de la Madre Tierra y todos sus componentes, por otro lado, también esta normativa define lo que es la restauración, representando uno de los efectos que se quiere lograr aplicando este tipo de responsabilidad. Pero además la normativa regula los Derechos de la Madre Tierra como sujeto colectivo de interés público, por lo que fundamenta la necesidad de una responsabilidad objetiva que la precautele, por lo que también reivindica en su cuerpo normativo que debe existir una ley especial que defina los tipos de daño ambiental y sus respectivas sanciones.

Para mayor fundamentación en la ley N° 300 (2012) en su art. 3, se establecen los fines de esta, los cuales son:

- “1. Determinar los lineamientos y principios que orientan el acceso a los componentes, zonas y sistemas de vida de la Madre Tierra.
2. Establecer los objetivos del desarrollo integral que orientan la creación de las condiciones para transitar hacia el Vivir Bien en armonía y equilibrio con la Madre Tierra.
3. Orientar las leyes específicas, políticas, normas, estrategias, planes, programas y proyectos del Estado Plurinacional de Bolivia para el Vivir Bien a través del desarrollo integral en armonía y equilibrio con la Madre Tierra.

4. Definir el marco institucional para impulsar y operativizar el desarrollo integral en armonía y equilibrio con la Madre Tierra para Vivir Bien". (Ley N° 300 de la de Madre Tierra, 2012).

De estos fines que conciernen al análisis, resaltan la finalidad tercera que es la de contar con leyes específicas, la cual es necesaria para no recurrir a la normativa suplementaria como es la ley sustantiva civil, además, este fin se complementa con el resto de los fines expuestos, teniendo el objetivo último de crear una armonía y equilibrio ambiental.

Por otra parte, en el art. 4 de la Ley N° 300 (2012), establece varios principios de los cuales importa el principio de garantía de restauración de la Madre Tierra, que señala: El Estado Plurinacional de Bolivia y cualquier persona individual, colectiva o comunitaria que ocasione daños de forma accidental o premeditada a los componentes, zonas y sistemas de vida de la Madre Tierra, está obligada a realizar una integral y efectiva restauración o rehabilitación de la funcionalidad de los mismos, de manera que se aproximen a las condiciones preexistentes al daño, independientemente de otras responsabilidades que puedan determinarse.

Claramente se observa que este principio garantiza o pretende garantizar una restauración o reparación del daño causado para precautelar derechos ambientales vulnerados por un daño ambiental de forma accidental o también de forma premeditada que sería dolosamente, la garantía está en reconocer la incursión de responsabilidades del que provoco el daño.

Estableciendo de la deducción del principio que la reparación del daño causado que debe tener el efecto de la restauración o rehabilitación de lo dañado, como también no se cierra a otro tipo de responsabilidades que podrían surgir de la misma, por lo que garantiza la norma supletoria, para darle mayor alcance a la norma.

Este razonamiento determina la necesidad, el fundamento y complemento de la responsabilidad objetiva con este principio, ya que se reconoce la responsabilidad sobre el daño ambiental provocado hasta de forma accidental, como también ocasionado de forma premeditada que puede complementarse

esta conducta con su juzgamiento en la vía penal por ejemplo, mientras que en la vía agroambiental solo se exigirá la aplicación de la reparación y restauración del daño ocasionado, por lo que se justifica la aplicación de la responsabilidad objetiva y su regulación para materializar dicho principio.

Tercer Criterio: La responsabilidad objetiva ha sido desarrollada en el contexto del derecho comparado a través de la legislación y la jurisprudencia y evidencia así que está sustentada en derecho.

Por ejemplo, el caso ecuatoriano de Salazar y otros vs. Chevron-Texaco, de 2013, por la contaminación por derrame de petróleo de la empresa transnacional sobre la Amazonía en Ecuador, mismo que argumenta la aplicación del art. 1480 del Código Civil ecuatoriano a través de analizar el hecho, daño y nexo de causalidad, aplicando finalmente la responsabilidad objetiva por la inobservancia de los reglamentos de la industria y de otras normas administrativas contra la empresa Chevron-Texaco. Otra jurisprudencia del Ecuador que falla aplicando la responsabilidad objetiva es el caso del Comité “Delfina Torres Vda. De Concha” contra PETROECUADOR.

En la legislación del Perú en la Ley General del Ambiente, se establece un régimen especial de responsabilidades ambientales, en el art. 142 que señala que el daño debe ser reparado ya sea si se contravino o no la normativa, vale decir reconoce la existencia de la responsabilidad objetiva, y por tanto la obligación contra quien causa el daño ambiental de asumir las consecuencias, aun y pese a que cuente con respaldo legal o de una entidad administrativa ambiental, es decir aun cuando provenga del daño ambiental realizado en el marco de una actividad lícita. (Mark, 2022).

Mientras que, en la legislación argentina, en el art. 27 de la Ley General del Ambiente de Argentina, señala un sistema de responsabilidad por daños e incluye los que provengan de actividades lícitas, por lo que implícitamente está reconociendo la responsabilidad objetiva del daño ambiental.

“Como se aprecia, (la responsabilidad objetiva) amplía la noción y alcance de la antijuridicidad en materia ambiental, superando la concepción del derecho civil preestablecida, percibiéndose ahora, como la constatación de un hecho que

causa daños, independientemente que el mismo se hubiere realizado o no en el marco de ajustamiento a la norma legal preexistente.” (Mark, 2022, pág. 124).

#### **4.1.2 La aplicabilidad de la responsabilidad objetiva en el contexto normativo nacional e internacional**

El primer elemento: La CPE y el bloque de constitucionalidad refieren que forma parte de la gestión ambiental la responsabilidad por ejecución de toda actividad que produzca daños medioambientales y su sanción civil, penal y administrativa. La Constitución regula la gestión ambiental, en su art. 345 numeral, indica que la aplicación de los sistemas de evaluación de impacto ambiental y el control de calidad ambiental, sin excepción y de manera transversal a toda actividad de producción de bienes y servicios que use, transforme o afecte a los recursos naturales y al medio ambiente. Es decir, existe una consideración integral sobre la afectación ambiental.

Mientras que el art. 347 de la Constitución Política del Estado (2009), refiere en su párrafo primero que el Estado mitigará los efectos nocivos al medio ambiente, reconociendo la responsabilidad de daños ambientales, con la consideración de que son históricas e imprescriptibles. Complementándose mucho más en su párrafo segundo que señala a las actividades de impacto ambiental, como es el riesgo de causar daños y la obligación de resarcir los daños e implementar medidas de seguridad necesarias, por lo que reconoce tácitamente la responsabilidad objetiva, ya que debe existir el resarcimiento ante cualquier daño.

También en la Constitución se tiene el reconocimiento del bloque de constitucionalidad, que reconoce tratados internacionales, establecido en la CPE art. 410.II y las declaraciones internacionales que pueden sustentar la responsabilidad objetiva, por ejemplo, se puede citar el principio quien contamina paga y la reparación del daño está en la Declaración de Río de 1992, principios 13 y 16.

Por otro lado, Bolivia ratificó el Acuerdo de Escazú mediante ley 1182 y por reconocimiento Constitucional de tratados y convenios su cumplimiento se hace obligatorio, y lo señala también en su art. único de dicha ley que dice: “De

conformidad con el numeral 14 del Parágrafo I del Art. 158 de la Constitución Política del Estado, y los Arts.33, Parágrafo I Inciso b) y 37 de la Ley N° 401 de 18 de septiembre de 2013, de Celebración de Tratado, se ratifica el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe , adoptado en Escazú, República de Costa Rica, el 4 de marzo de 2018, y suscrito por el Representante Permanente del Estado Plurinacional de Bolivia ante la Organización de las Naciones Unidas, el 2 de noviembre de 2018”. (Ley N° 1182, 2019).

El acuerdo de Escazú está relacionado con la responsabilidad por el daño ambiental, por lo regulado en su art. 8 que hace referencia al acceso de la justicia en asuntos ambientales, señalando en sus partes importantes de que cada parte garantizará el derecho a acceder a la justicia en asuntos ambientales de acuerdo con las garantías del debido proceso, así también asegurará, en el marco de su legislación nacional, el acceso a instancias judiciales y administrativas para impugnar y recurrir, en cuanto al fondo y el procedimiento: a) cualquier decisión, acción u omisión relacionada con el acceso a la información ambiental; b) cualquier decisión, acción u omisión relacionada con la participación pública en procesos de toma de decisiones ambientales; y c) cualquier otra decisión, acción u omisión que afecta o puede afectar de manera adversa al medio ambiente o contravenir normas jurídicas relacionadas con el medio ambiente.

Para facilitar el acceso a la justicia en asuntos ambientales, las partes deben seguir: a) medidas para reducir o eliminar barreras al ejercicio del derecho de acceso a la justicia; b) medios de divulgación del derecho de acceso a la justicia y los procedimientos para hacer efectivo; c) mecanismos de sistematización y difusión de las decisiones judiciales y administrativas que correspondan; y d) el uso de la interpretación o la traducción de idiomas distintos a los oficiales cuando sea necesario para el ejercicio de ese derecho.

En su numeral quinto de este art. señala que para hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia, las partes atenderá las necesidades de las personas o grupos en situación de vulnerabilidad mediante el establecimiento de

mecanismos de apoyo, incluida la asistencia técnica y jurídica gratuita, según corresponda.

Las partes también aseguraran que las decisiones judiciales y administrativas adoptadas en asuntos ambientales, como su fundamento, estén consignadas por escrito, promoverán también mecanismos alternativos de solución de controversias en asuntos ambientales, en los casos en que procedan, tales como la mediación, la conciliación y otros que permitan prevenir o solucionar dichas controversias, pudiendo puntualizar entonces, que se puede usar bajo estos parámetros del art. 8 del Acuerdo de Escazú, la responsabilidad objetiva.

Segundo Elemento: La responsabilidad objetiva goza de aplicabilidad en el contexto normativo boliviano, fundada en la responsabilidad extracontractual y la teoría del riesgo, desarrollada en el Código Civil boliviano, que puede ser aplicada a la materia ambiental, dado que las actividades extractivas (minería hidrocarburos, por ejemplo) son riesgosas y por consiguiente de producirse daños, el responsable debe reparar y restaurar

Tercer Elemento: La responsabilidad objetiva por daños a la Madre Tierra y sus componentes está previsto en la Ley N° 071 y Ley 300, donde se establece la obligación de reparar daños ambientales aun ocasionados de manera premeditada o accidental

Jurisprudencialmente como ejemplo está el caso ecuatoriano de Salazar y otros vs. Chevron-Texaco, de 2013, por la contaminación por derrame de petróleo de la empresa transnacional sobre la Amazonía en Ecuador, y también el fallo aplicando la responsabilidad objetiva a favor del Comité “Delfina Torres Vda. De Concha” contra PETROECUADOR, en este caso se analizan los daños sufridos que generan responsabilidad civil extracontractual, la víctima tiene derecho a obtener del responsable la reparación de los perjuicios que haya sufrido, por esta razón la acción de responsabilidad civil que le ampare tiene por finalidad procurarle tal reparación.

En la demanda de este caso, se resume en el pedido expreso de que las indemnizaciones por daño que le corresponden se efectivicen en obras de

infraestructura en beneficio de la comunidad, modalidad de prestación que, por ser perfectamente lícita, fue admitida en el fallo dictado por esta Sala.

La aplicabilidad de la responsabilidad objetiva se justifica como necesaria para que el daño ambiental no quede impune, más allá de que se haya cometido accidental o intencionalmente, el daño ya está ocasionado y se debe responder a él mediante la responsabilidad objetiva.

La Magistrada del Tribunal Agroambiental, Dra. María Tereza Garrón Yucra, justifica la aplicación de la responsabilidad objetiva, señalando que es la que impone la ley al causante del daño, inclusive cuando no haya tenido culpa, con fundamento en que quien crea un riesgo y se beneficia de ello debe necesariamente cargar con las consecuencias de dicho riesgo; aspecto que va mucho más allá de los alcances de la responsabilidad penal, donde el límite de la pena es la culpabilidad, conforme al Principio “no hay responsabilidad sin culpa”, consagrado en el art. 13 de la normativa sustantiva penal de Bolivia. (Código Penal, Ley N° 1768, 1997).

La responsabilidad objetiva se justifica en su aplicación en base a leyes que se rigen en materia supletoria civil como es en el marco de la responsabilidad extracontractual, previsto en el art. 996 del Código Civil, relativo al daño ocasionado por animales, en el mismo sentido, la responsabilidad por actividades peligrosas preceptuado en el art. 998 del mismo cuerpo normativo.

Por otra parte, el Código Civil boliviano vigente, en su art. 984 acerca del Resarcimiento por hecho ilícito, prevé lo siguiente: “Quien, por un hecho doloso o culposo, ocasiona a alguien un daño injusto, queda obligado al resarcimiento”, el art. 339 del Código Civil dispone: “El deudor que no cumple exactamente con la prestación debida, debe pagar daños y perjuicios, sino prueba que hubo causa extraña no imputable”. existe una responsabilidad por incumplimiento voluntario culposo y un incumplimiento involuntario no culposo. (Codigo Civil, 6 de Agosto de 1975).

Por otra parte, si se genera un daño por culpa o dolo igual procede la reparación o indemnización que es el alcance de la responsabilidad objetiva. En materia ambiental se aplica un procedimiento sancionatorio. Por ejemplo, en caso de una

actividad minera, que provoque lodos tóxicos, hay una afectación por cualquier circunstancia por culpa o dolo y se aplica responsabilidad por delitos ambientales y en materia administrativa se impone una sanción frente a la infracción.

Por lo que la responsabilidad por daño ambiental en Bolivia: Se debe actuar mediante la responsabilidad objetiva. El daño extracontractual se puede aplicar conforme al art. 101 de la ley medio ambiente, que establece la responsabilidad civil pero que no se aplica debido a que llegan a conciliar en la mayoría de los casos. Otro apunte es que la parte administrativa no vela por el propietario afectado y coadyuva a llegar a una conciliación.

#### **4.1.3 Identificación de problemas normativos**

Las dificultades percibidas o encontradas pasan por una regulación específica para aplicar la responsabilidad objetiva como la ley misma lo exige pero que a la fecha no existe aún y se recurre a la normativa supletoria civil.

En cuanto a la aplicación de la responsabilidad subjetiva, se debería establecer que donde no haya una titularidad privada se debe actuar, de oficio, para pedir el resarcimiento. Detectando otro conflicto normativo tanto para la responsabilidad objetiva como para la subjetiva de que en Bolivia no existe una lógica ni normativa específica que ayude o exija a tener la cuantificación del daño para exigir el resarcimiento o reparación adecuada. (Codigo Civil, 6 de Agosto de 1975).

Un Código Procesal en materia agroambiental sería la solución a los vacíos jurídicos que hacen recurrir constantemente a la supletoriedad de la norma, el cual deberá regular el procedimiento para establecer la responsabilidad objetiva, la cuantificación del daño, la restauración o reparación del daño si corresponde, además de la actuación paso a paso de la jurisdicción agroambiental y sus autoridades en un debido proceso con base de acciones de responsabilidades por daños ambientales. Añadiendo además en la normativa la presunción de culpa que es ausente y se observó que la misma está presente en la legislación comparada de Chile, por ejemplo.

#### **4.1.4 Criterios procesales sobre el daño ambiental**

El daño ambiental es una causa para iniciar un proceso en la administración de justicia que jurisdiccionalmente corresponde al Tribunal Agroambiental de Bolivia. A decir de la jurisconsulta y exmagistrada de este ente, Gabriela Cinthia Armijo, antes de 1996, no existió una Judicatura Agraria como tal, pues recién con la Ley del Servicio Nacional de Reforma Agraria N° 1715, se crea este órgano de naturaleza esencialmente jurisdiccional, autónomo, independiente y especializado en administración de justicia agraria y que en virtud al principio constitucional de la unidad jurisdiccional forma parte del entonces Poder Judicial de Bolivia manteniendo su independencia funcional y administrativa, sometida únicamente a la Constitución y a las leyes. (Armijo, 2017).

Paz también señala que la Judicatura Agraria empezó con el Tribunal Agrario Nacional y los Juzgados Agrarios, estos últimos oficialmente entran en funcionamiento el año 2000 y el trabajo desarrollado por estos jueces y vocales, constituye un importante avance para el sistema judicial en general. En materia procedimental agraria señala Paz que se basa a los principios generales del procedimiento agrario y los pocos arts. que establecen el proceso oral agrario hasta hoy vigente, incluso con el inevitable régimen de supletoriedad, por el cual los actos procesales y procedimientos no regulados, en lo aplicable, se rigen por las disposiciones civiles adjetivas y sustantivas. Es decir que, para establecer el daño ambiental, necesariamente el juez debe apoyarse en la supletoriedad de la norma recurriendo a lo regulado en materia civil, ya que no existe una ley específica que regule una responsabilidad objetiva por daño ambiental.

Nuevamente Armijo señala que la solución a este problema es el contar con un Código Procesal Agrario. Con el fin de dejar de recurrir a la ley adjetiva civil para resolver cuestiones procedimentales en materia agraria.

En todo orden de cosas, corresponde señalar que las bases para que los jueces agroambientales conozcan las acciones ambientales de responsabilidad o de prevención o precaución frente al daño ambiental están claramente desarrolladas en la Ley N° 25 (2010) del Órgano Judicial, en los incisos 3 y 4 del art. 152, de la siguiente manera:

Conocer acciones para precautelar y prevenir la contaminación de aguas, del aire, del suelo o daños causados al medio ambiente, la biodiversidad, la salud pública o al patrimonio cultural respecto de cualquier actividad productiva, extractiva, o cualquier otra de origen humano, sin perjuicio de lo establecido en las normas especiales que rigen cada materia.

Conocer acciones dirigidas a establecer responsabilidad ambiental por la contaminación de aguas, del aire, del suelo o daños causados al medio ambiente, la biodiversidad, la salud pública o al patrimonio natural, para el resarcimiento y para la reparación, rehabilitación, o restauración por el daño surgido o causado, sin perjuicio de las competencias administrativas establecidas en las normas especiales que rigen cada materia.

De lo que se puede extraer que, el Juez agroambiental para establecer la responsabilidad ambiental por el daño a los componentes de la Madre Tierra, podrá calificar el daño que se demuestra se ha cometido y determinar que el contaminador o responsable tiene una responsabilidad objetiva, por las actividades que hubiere ocasionado y que impliquen una actividad riesgosa o en un alto grado de poder afectar al medio ambiente; lo propio también podría aplicarse a la otra responsabilidad exigible que es la de tomar medidas preventivas o en su caso precautorias para evitar un daño, que si el mismo se provoca dará lugar a que se establezca una responsabilidad objetiva mucho más allá de que no hubiera existido una actitud culposa o menos aun dolosa.

#### **4.1.5 Aplicabilidad en la jurisdicción agroambiental**

Los lineamientos y principios que orientan el proceso ambiental, a ser tramitados en los juzgados agroambientales, constituyen una guía de procedimientos ambientales, las cuales se traducen en formas de actuar legalmente y con ética. (Tribunal Agroambiental, 2020).

Primeramente se toma en cuenta en el marco del proceso oral agrario regulado, la Ley del Servicio Nacional de Reforma Agraria, Ley 1715, las especificidades propias de la tramitación del proceso ambiental a través de procedimientos y herramientas uniformes para el correcto ejercicio de lo determinado en la CPE, Ley 025, Ley 1715, Ley 071, Ley 300 y Código Procesal Civil, aplicado

supletoriamente a la materia por permisión del art. 78 de la Ley 1715, en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, con la finalidad de que la prestación del servicio de la administración de justicia en materia ambiental sea pronta, oportuna, transparente y sin dilaciones, y el derecho de acceso a la justicia esté garantizado.

En segundo plano se orienta a los usuarios a que los jueces Agroambientales, personal de apoyo y técnico sobre los lineamientos generales que deberán cumplir para el desarrollo del proceso ambiental, a objeto de garantizar los principios de acceso a la justicia, debido proceso, legalidad y eficacia en el desarrollo de las acciones ambientales.

En tercer plano se debe precautelar el desarrollo del principio precautorio, entendido éste como la responsabilidad que tiene el Estado y cualquier persona, otro principio es el de Prevención que demanda ante la certeza de que toda actividad humana genera impactos sobre los componentes, zonas y sistemas de vida de la Madre Tierra, se deben asumir prioritariamente las medidas necesarias de prevención y protección que limitan o mitigan dichos impactos.

Para disponer medidas precautorias mediante un procedimiento expedito que permita atender la solicitud o disponer de oficio, siendo provisional para evitar el presunto daño o detener el daño que se estuviere produciendo; esta medida es aplicable en todo tipo de procesos en materia ambiental, dado los alcances de los principios precautorios y preventivos reconocidos en la legislación nacional e internacional. (Tribunal Agroambiental, 2020).

Finalmente se debe garantizar el derecho de impugnación de los usuarios y administrados que, en materia ambiental, reconoce la primera instancia en los juzgados agroambientales y ante el Tribunal Agroambiental la vía casacional, de acuerdo al ejercicio de la Jurisdicción Agroambiental regulado en el art. 133 de la Ley 025. (Tribunal Agroambiental, 2020).

Por otra parte, lo principal del procedimiento aplicable en la jurisdicción agroambiental son los arts.79 y siguientes de la Ley N° 1715 modificada parcialmente por la Ley N° 3545, en el mismo se desglosa como:

Las partes comparecen de forma personal, salvo motivo fundado, la inasistencia de una de las partes no suspende la audiencia. Procesalmente la audiencia agroambiental se desarrolla en cinco partes:

- a) Alegación de hechos nuevos, siempre que no modifiquen la pretensión o la defensa, y aclaración de sus fundamentos si resultaren oscuros o contradictorios.
- b) Contestación a las excepciones opuestas y recepción de las pruebas propuestas para acreditarlas.
- c) Resolución de las excepciones y, en su caso, de las nulidades planteadas o las que el juez hubiere advertido y, de todas las cuestiones que correspondan para sanear el proceso.
- d) Tentativa de conciliación instada por el juez respecto de todos o algunos de los puntos controvertidos.
- e) fijación del objeto de la prueba

Estos puntos procesales son los que el Juez debe seguir a grandes rasgos para resolver una controversia en materia agroambiental. Finalmente, el juez dicta la sentencia conforme a las normas del procedimiento civil supletoriamente aplicables, es decir condenando o absolviendo de la demanda y reconvención, en su caso en todo o en parte, sin necesidad de alegatos o conclusiones de las partes constando en un acta.

De la forma como se encuentra regulada la audiencia en el proceso agroambiental, podemos señalar que la misma se adapta y podría ser aplicada a los procesos ambientales de responsabilidad del daño ambiental, donde corresponderá la aplicación de una responsabilidad objetiva por daños a la Madre Tierra y sus componentes.

De los criterios de aplicabilidad de la responsabilidad objetiva en el contexto normativo nacional, se tiene que, el juez agroambiental boliviano deberá regirse a la Ley N° 300 o a una ley específica, para conseguir la aplicación de esta responsabilidad, con el fin de conseguir reparar el daño causado, en función al riesgo creado. Para fundamentarlo la autoridad jurisdiccional también podría apoyarse en la norma sustantiva civil en su art. 998 que regula la actividad

peligrosa como presupuesto para la responsabilidad objetiva. (Codigo Civil, 6 de Agosto de 1975).

## **4.2 Conclusiones**

Primera conclusión: Se llega a la conclusión de que la responsabilidad ambiental por el daño causado en Bolivia a la Madre Tierra y sus componentes debería ser juzgada por la responsabilidad objetiva que recae en el hecho, ya que tiene mayor alcance que la responsabilidad subjetiva, basada en que necesariamente tiene que haber dolo o culpa en el agente que provoca el daño.

Vale decir cuando se trata de daño directo ambiental, cumpliendo el principio de Restauración de la Madre Tierra, que señala que el que provoca el daño ambiental es responsable aun cuando el mismo sea accidental o sin culpa, conforme al art. 5 de la Ley N° 300.

Es decir que esta responsabilidad objetiva se encuentra implícita en el señalado principio de “Garantía de Restauración de la Madre Tierra”, que resalta que el que ocasione daño de forma accidental o premeditadamente al medio ambiente debe hacer la efectiva restauración o rehabilitación, marcando implícitamente una responsabilidad objetiva en el hecho de exigir una restauración del daño, inclusive al Estado, siendo el principal objetivo de que la responsabilidad por el daño está presente así no haya culpa.

Segunda conclusión: Del análisis para determinar si se aplica o no esta responsabilidad objetiva en la actividad jurisdiccional, del análisis normativo, doctrinal y jurisprudencial se percibe que es plenamente aplicable, pese al vacío jurídico que existe de que no se cuenta con una ley específica que la regule, pero por interpretación jurídica de la normativa se puede aplicar de forma implícita, pero con fundamento jurídico débil ya que no existe una ley específica que exige la misma normativa de forma explícita, constituyéndose un vacío jurídico que debe ser atendido.

La tercera conclusión: Los criterios arribados por la normativa agroambiental muestran que existe correspondencia de las leyes sobre el medio ambiente de Bolivia con la aplicabilidad de la responsabilidad objetiva, porque exigen la reparación y restauración del medioambiente dañado y además de una ley

específica que regule la protección y restauración de los sistemas de vida y de la Madre Tierra.

La cuarta conclusión: En la actualidad por no existir la ley específica que exige la normativa vigente en materia de daños ambientales y sus responsabilidades, el juez recurre a la normativa supletoria civil, pero además a la jurisprudencia internacional en materia de Derechos Humanos. Sin embargo, existen al menos dos vacíos jurídicos, el primero es que no existe un código procesal que marque los procedimientos desde la jurisdicción agroambiental para la aplicación de la responsabilidad objetiva, motivo que obliga recurrir a la normativa civil de forma supletoria. El segundo vacío jurídico es que no se cuenta con un procedimiento para cuantificar el daño ocasionado, lo cual es importante para delimitar la relación económica por el daño ocasionado y por tanto exigir que la reparación o resarcimiento de manera pecuniaria destine tales fondos a una efectiva reparación, restauración o recomposición del daño.

La quinta conclusión: La presente investigación determina la importancia de la aplicabilidad de criterios sobre la responsabilidad objetiva, con el fin de garantizar los derechos de la Madre Tierra como sujeto de derecho y sus bienes de índole colectivo, consiguiendo la reparación, regeneración o restitución del daño ocasionado, siendo necesario enriquecer con el derecho comparado y la doctrina internacional, como jurisprudencia de la CIDH, para ampliar el espectro de criterios que validen el uso de la responsabilidad objetiva en el país, y este sea mejor fundamentado jurídicamente en la aplicación dentro de la jurisdicción agroambiental. Concluyendo que existe una relación intrínseca en garantizar los Derechos Humanos en materia ambiental con la ejecución y efectivización de la responsabilidad objetiva por el daño ambiental.

### **4.3 Recomendaciones**

Tras las conclusiones de la investigación, se recomienda que se deben subsanar los vacíos jurídicos y legales existentes, para permitir así la aplicabilidad más efectiva de la responsabilidad objetiva, siendo la respuesta acertada la creación de un Código procesal Agroambiental, que marque todos los procedimientos, aun cuando el aspecto referido a la responsabilidad objetiva viene a ser un

aspecto del derecho sustantivo, el cual define derechos y obligaciones y no solamente el procedimiento jurisdiccional a seguir. Por lo que es la Asamblea Legislativa Plurinacional junto al Órgano Judicial los que deben crear esta norma procedimental.

De la identificación de los vacíos jurídicos que arroja la investigación, se recomienda que debe acompañar los procedimientos enmarcados en una ley específica agroambiental, apoyar su fundamentación jurídica que marcan los criterios de aplicabilidad en las leyes ambientales bolivianas y la Constitución así como jurisprudencia en Derechos Humanos y otros sobre daño ambiental y reparación de daños, por lo que el Órgano Judicial debe prever, en particular el Tribunal Agroambiental, criterios para la ejecución y pertinencia de aplicabilidad en determinados casos en los que sea factible la responsabilidad objetiva, realizando tal vez una guía de acción o promoviendo artículos científicos académicos que versen sobre el mismo en una revista jurídica especializada para resaltar su importancia de aplicación.

El Tribunal Agroambiental y el Ministerio de Justicia deben trabajar coordinadamente para establecer guías de acción y lineamientos de apoyo para que se materialice la responsabilidad objetiva en la jurisdicción agroambiental, además de la capacitación con talleres y cursos para formar el criterio de los jueces agroambientales y otras autoridades del Órgano Judicial, sobre la responsabilidad objetiva y su necesaria aplicación para proteger a la “Madre Tierra” y sus componentes o medioambiente.

Las asociaciones y otras afines a la protección del medio ambiente y la ecología, deben promover la ejecución en la vía judicial de la responsabilidad objetiva, conocer sus criterios de aplicabilidad respecto a todos los instrumentos legales que la respaldan, para poder demandar y/o denunciar cualquier afectación y buscar la reparación del daño causado, con el fin de profundizar la protección ambiental, coordinando esfuerzos y activando la jurisdicción agroambiental, en el marco del Acuerdo de Escazú sobre Acceso a la Información, Participación y Justicia en materia ambiental, instrumento internacional que de manera pionera

establece mecanismos para resguardar los derechos de los defensores ambientales.

## CAPÍTULO V

### 5 PROPUESTA DE MEJORAMIENTO

#### 5.1 Objetivos

- Desarrollar un formato de convenio interinstitucional para comprometer a las partes al cumplimiento de protección al medio ambiente y sometimiento a la responsabilidad objetiva en caso de provocar daños ambientales.
- Desarrollar un proyecto de ley para la aplicabilidad de la responsabilidad objetiva en procesos de responsabilidad por daño ambiental a la Madre Tierra, de competencia de la jurisdicción agroambiental de Bolivia, para la gestión 2023.

#### 5.2 Alcances

- Espacial: A todas las instituciones que realicen actividades humanas que puedan perjudicar al medio ambiente o provocar algún daño ambiental, así también a la Asamblea Legislativa Plurinacional en su función de aprobar la ley.
- Temporal: Comprende la gestión de 2023 a 2024.
- Temático: La responsabilidad objetiva por el daño ambiental

#### 5.3 Resumen ejecutivo de la propuesta

El primer objetivo busca establecer un formato de convenio interinstitucional para asegurar el compromiso de las partes en la protección ambiental y su sujeción a la responsabilidad objetiva en casos de daños al medio ambiente. Simultáneamente, se pretende desarrollar un proyecto de ley que aplique la responsabilidad objetiva en casos de daño ambiental a la Madre Tierra, dentro de la jurisdicción agroambiental de Bolivia, durante la gestión 2023.

En cuanto a los alcances, se extienden espacialmente a todas las instituciones involucradas en actividades humanas con potencial impacto ambiental, incluyendo la Asamblea Legislativa Plurinacional en su papel de aprobar la ley. Temporalmente, los alcances abarcan la gestión desde 2023 hasta 2024, y

temáticamente se centran en la aplicación de la responsabilidad objetiva en casos de daño ambiental.

## **5.4 Propuesta**

### **5.4.1 Convenio interinstitucional propuesto**

La propuesta se materializa en el siguiente convenio interinstitucional para comprometer a las partes al cumplimiento de protección al medio ambiente y sometimiento a la responsabilidad objetiva en caso de provocar daños ambientales. Siendo el siguiente modelo de convenio interinstitucional desarrollado:

CONVENIO INTERINSTITUCIONAL PARA LA APLICABILIDAD DE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA EN PROCESOS DE RESPONSABILIDAD POR DAÑO AMBIENTAL A LA MADRE TIERRA, DE COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN AGROAMBIENTAL DE BOLIVIA, GESTIÓN 2023

Entre:

[Nombre de la Institución 1] Domicilio: [Dirección de la Institución 1]  
 Representada por: [Nombre del Representante Legal de la Institución 1] Cargo:  
 [Cargo del Representante Legal de la Institución 1] Número de Identificación  
 Legal: [Número de Identificación Legal de la Institución 1]

Y

[Nombre de la Institución 2] Domicilio: [Dirección de la Institución 2]  
 Representada por: [Nombre del Representante Legal de la Institución 2] Cargo:  
 [Cargo del Representante Legal de la Institución 2] Número de Identificación  
 Legal: [Número de Identificación Legal de la Institución 2]

En adelante, las "Partes".

Las Partes, reconociendo la importancia de la protección del medio ambiente y la necesidad de establecer un marco legal sólido para la responsabilidad por daño ambiental a la Madre Tierra en Bolivia, acuerdan lo siguiente:

Art. 1: Objetivo El presente convenio tiene como objetivo establecer una colaboración interinstitucional para promover y facilitar la aplicabilidad de la

responsabilidad objetiva en procesos de responsabilidad por daño ambiental a la Madre Tierra, en concordancia con la competencia de la jurisdicción agroambiental de Bolivia, durante la gestión 2023.

Art. 2: Compromisos 2.1. Las Partes se comprometen a colaborar en la difusión de información sobre la responsabilidad objetiva en casos de daño ambiental a la Madre Tierra, promoviendo la conciencia ambiental y la aplicación de las leyes pertinentes.

2.2. Las Partes acuerdan proporcionarse mutuamente apoyo técnico y legal en procesos relacionados con la responsabilidad por daño ambiental, además de cumplir sus actividades resguardando el medio ambiente de cualquier tipo de daño ambiental.

2.3. Las Partes se comprometen a realizar actividades de capacitación conjunta y a compartir recursos necesarios para la gestión 2023.

Art. 3: Legalidad El presente convenio se basa en el cumplimiento de la Constitución Política del Estado y las leyes medio ambientales de Bolivia.

Art. 4: Resolución de Conflictos Cualquier disputa que surja en la interpretación o ejecución del presente convenio será resuelta por medio de negociación entre las Partes. En caso de no llegar a un acuerdo, se recurrirá a los mecanismos legales previstos por la legislación de Bolivia, tomando en cuenta la responsabilidad subjetiva y objetiva de acuerdo al caso.

Art. 5: Firma y Entrada en Vigor El presente convenio entrará en vigor una vez que sea firmado por los representantes legales de ambas Partes. Cada Parte recibirá una copia debidamente firmada para sus registros.

[Nombre de la Institución 1]

Firma: \_\_\_\_\_ Nombre del Representante Legal:

\_\_\_\_\_

Fecha:

\_\_\_\_\_

[Nombre de la Institución 2]

Firma: \_\_\_\_\_ Nombre del Representante Legal:  
 \_\_\_\_\_ Fecha:  
 \_\_\_\_\_

Este convenio interinstitucional entrará en vigor en la fecha de la última firma y tendrá una duración que terminará mientras dure las actividades de la institución en el entorno donde desarrollará la misma. Ambas Partes se comprometen a cumplir con los términos y condiciones establecidos en este convenio para promover la aplicación de la responsabilidad objetiva en casos de daño ambiental a la Madre Tierra en Bolivia durante la gestión 2023.

#### **5.4.2 Proyecto legislativo propuesto**

Un proyecto de ley para la aplicabilidad de la responsabilidad objetiva en procesos de responsabilidad por daño ambiental a la Madre Tierra, de competencia de la jurisdicción agroambiental de Bolivia, para la gestión 2024.

El modelo del anteproyecto de ley que se presentará para la aplicación de la responsabilidad objetiva en materia agroambiental será el siguiente:

Ley N° ....

Luis Arce Catacora

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

DECRETA:

Ley de aplicabilidad de la responsabilidad por el daño causado a los derechos de la Madre Tierra

DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

#### Art. 1. Objeto de la Ley

Esta ley tiene por objeto establecer las bases legales para la aplicabilidad de la responsabilidad objetiva en los procesos de responsabilidad por daño ambiental a la Madre Tierra, bajo la competencia de la jurisdicción agroambiental de Bolivia.

#### Art. 2. Definiciones

a) Daño Ambiental: Cualquier acción u omisión que cause un daño significativo al medio ambiente y a la Madre Tierra.

b) Responsabilidad Objetiva: La obligación de reparar los daños ambientales sin necesidad de probar la culpabilidad o negligencia del responsable.

c) Jurisdicción Agroambiental: El sistema legal encargado de juzgar casos relacionados con el daño ambiental a la Madre Tierra.

### TÍTULO II: APLICACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA

#### Art. 3. Responsabilidad Objetiva

En los procesos de responsabilidad por daño ambiental a la Madre Tierra, se aplicará el principio de responsabilidad objetiva. Esto significa que cualquier persona física o jurídica que cause un daño ambiental será responsable de su reparación, independientemente de su culpabilidad o negligencia.

#### Art. 4. Criterios de Evaluación del Daño

La jurisdicción agroambiental establecerá los criterios y estándares para evaluar la magnitud del daño ambiental, teniendo en cuenta factores como la extensión del daño, la gravedad del impacto, la intencionalidad, y la capacidad económica del responsable.

#### Art. 5. Reparación del Daño

El responsable del daño ambiental estará obligado a tomar las medidas necesarias para restaurar el ambiente y la Madre Tierra a su estado previo al daño. En caso de ser imposible la restauración completa, se determinarán medidas compensatorias que mitiguen el daño en la mayor medida posible.

#### Art. 6. Registro de Responsables

La jurisdicción agroambiental mantendrá un registro de los responsables de daño ambiental, incluyendo sus obligaciones de reparación y los plazos para su cumplimiento.

### TÍTULO III: SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS

#### Art. 7. Sanciones

En caso de incumplimiento de las obligaciones de reparación, se impondrán sanciones financieras y legales adicionales al responsable del daño ambiental, de acuerdo con lo que establezca la jurisdicción agroambiental.

#### Art. 8. Procedimientos

La jurisdicción agroambiental establecerá procedimientos específicos para la tramitación de los casos de responsabilidad por daño ambiental, garantizando la debida protección de los derechos de la Madre Tierra y las comunidades afectadas.

### TÍTULO IV: DISPOSICIONES FINALES

#### Art. 9. Vigencia

La presente ley entrará en vigor a partir de su publicación en el Boletín Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia.

#### Art. 10. Reglamentación

El Órgano Ejecutivo queda autorizado para reglamentar la presente ley, estableciendo las normas y procedimientos necesarios para su implementación.

#### Art. 11. Derogación

Todas las disposiciones legales que se opongan a lo establecido en esta ley quedan derogadas.

Este proyecto de ley busca establecer un marco legal sólido para la protección de la Madre Tierra y el medio ambiente en Bolivia, aplicando la responsabilidad objetiva en casos de daño ambiental. Como es un proyecto, deberá ser discutido,

revisado y modificado por los órganos legislativos pertinentes antes de su aprobación

## BIBLIOGRAFÍA

- Albarracín, J. (2002). *La teoría del riesgo y el manejo del concepto riesgo en las sociedades agropecuarias andinas*. La Paz - Bolivia : CIDES-UMSA, Posgrado en Ciencias del Desarrollo.
- Alcántara, E. N. (1991). Responsabilidad Civil en Materia Ambiental. *Universidad de Carabobo Fac. Ciencias Economicas Y Sociales*.
- Argentina. (2002). *Ley 25.675 General Del Ambiente*.
- Armijo, G. C. (2017). LA JUSTICIA AGRARIA EN BOLIVIA, SUS AVANCES Y PROYECCIONES PROCEDIMENTALES. *Revista de la Facultad de Derecho de México*, Tomo LXVII.
- Baeza, J. Á. (1998). *AMBIENTAL, LA RESPONSABILIDAD JURÍDICA EN EL DAÑO*. México : Universidad Nacional Autónoma de México Petróleos Mexicanos.
- BALLESTEROS, R. B. (2004). EL DERECHO PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE EN LA AMÉRICA LATINA DE NUESTROS DÍAS. *Rev. Derecho Ambiental*, 20 - 31.
- Baquero, J. N. (2007). REGLAS ESPECÍFICAS DE RESPONSABILIDAD POR PRODUCTOS DEFECTUOSOS EN COLOMBIA. *REVISTA e - Mercatoria*.
- Bolaños, J. J. (2010). CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR DIFERENCIA CONCEPTUAL. *Revista de Ciencias Jurídicas N° 123*, 69-97.
- Bolivia. (1992). *Ley N° 1333 del Medio Ambiente*. BOLIVIA.
- Bolivia. (1997). *Código Penal, Ley N° 1768*.
- Bolivia. (2009). *Constitución Política del Estado*.
- Bolivia. (2010). *Ley N° 071 de Derechos de la Madre Tierra*. BOLIVIA.
- Bolivia. (2012). *Ley N° 300 de la de Madre Tierra*.
- Bolivia. (2012). *Ley N° 300 Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien*. Bolivia.

Bolivia. (2019). *Ley N° 1182*.

Buenos Aires Ciudad. (2021). *buenosaires.gob.ar*. [INTERNET]:  
<https://www.buenosaires.gob.ar/agenciaambiental/politicas-y-estrategias-ambientales/riachuelo-y-acumar/acumar>

Buitrago, A. O. (2017). La Opinión Consultiva OC-23/17 sobre medio ambiente y derechos humanos: aporte de Colombia y la Corte IDH al desarrollo progresivo del derecho internacional. *Rev. Asociacion Diplomatica y Consular de Colombia*, 36 - 43.

Cabanelas, G. (2006). *Diccionario Juridico Elemental*. Heliasta.

Camacho, D. A. (2008). “*RESPONSABILIDAD PENAL Y LABORAL DEL EMPLEADOR EN ACCIDENTES DE TRABAJO DESDE EL INICIO DEL CONTRATO VERBAL O ESCRITO*”. La Paz: UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRES.

Campos, M. I. (2021). *La Responsabilidad Civil por el Daño Ambiental*. BARCELONA: UNIVERSITAT DE BARCELONA.

Cancillería del Ecuador. (2015). *Chevron-Texaco en la Amazonía: Un Crimen Ambiental El caso Chevron / Texaco en Ecuador Una lucha por la justicia ambiental y social*. Retrieved 02 de 10 de 2013, from Gob.ec.:  
<https://www.cancilleria.gob.ec/wp-content/uploads/201>

Cepal. (2018). *repositorio.cepal*. Acuerdo de Escazú:  
[https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/43595/1/S1800429\\_es.pdf](https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/43595/1/S1800429_es.pdf)

Cervantes, M. Á. (2019). *DE LA TEORÍA DEL RIESGO CREADO A LA TEORÍA DEL RIESGO REGULADO EN MATERIA DE HIDROCARBUROS*.  
 revistas.juridicas.unam.mx:  
<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/14139>

Cervantes, M. Á. (2020). De la teoría del riesgo creado a la teoría del riesgo regulado en materia de hidrocarburos. *Boletín mexicano de derecho comparado*, 107-145.

- Chahuán, M. Z. (2019). Algunas observaciones críticas al concepto de aplicabilidad como explicación a la aplicación de normas jurídicas irregulares. *Scielo*, 44.
- Chile. (1994). *Ley 21600 Sobre Bases Generales Del Medio Ambiente*.
- Codigo Civil. (6 de Agosto de 1975). *Decreto Ley N° 12760*. BOLIVIA.
- Coordinadora de Organizaciones Indígenas de la Cuenca Amazónica. (28 de 04 de 2019). *dar.org.pe*. Acuerdo de Escazú: [https://www.dar.org.pe/archivos/publicacion/203\\_Acuerdo\\_Escazu.pdf](https://www.dar.org.pe/archivos/publicacion/203_Acuerdo_Escazu.pdf)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2017). *OPINIÓN CONSULTIVA OC-23/17 MEDIO AMBIENTE Y DERECHOS HUMANOS*. REPÚBLICA DE COLOMBIA.
- Corte Interamericana De Derechos Humanos. (2020). *CASO COMUNIDADES INDÍGENAS MIEMBROS DE LA ASOCIACIÓN LHAKA HONHAT (NUESTRA TIERRA) VS. ARGENTINA*.
- CPE. (2009). *Constitución Política del Estado*. BOLIVIA.
- Cruz, Y. P. (2019). *La Responsabilidad Civil Extracontractual y la Reparación del Daño Por Imprudencia de la Víctima Y Su Aplicación En Los Delitos Culposos*. JULIACA – PERÚ: Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez.
- Dipublico Derecho internacional. (2020). *CASO RELATIVO AL PROYECTO GABCIKOVO-NAGYMAROS (HUNGRÍA CONTRA ESLOVAQUIA) Fallo de 25 de septiembre de 1997*. Retrieved 22 de 09 de 2023, from [dipublico.org](https://www.dipublico.org/).: <https://www.dipublico.org/116906/caso-relativo-al-proyecto-gabcikovo-nagymaros-hu>
- El Salvador. (1998). *Ley de Medio Ambiente*.
- Elva Terceros Cuellar y Marbel Mark Ponce. (2020). *TEXTO GUÍA DEL CURSO ACCIONES AMBIENTALES Y PERITAJES TÉCNICOS EN MEDIO AMBIENTE*. Sucre - Bolivia: Escuela de Jueces del Estado. [kas.de](http://kas.de):

[https://www.kas.de/c/document\\_library/get\\_file?uuid=45a700f7-44b9-457f-694a-be49c5633815&groupId=252038](https://www.kas.de/c/document_library/get_file?uuid=45a700f7-44b9-457f-694a-be49c5633815&groupId=252038)

Felipe Arévalo y Mario Mozó. (2018). Alcance e interpretación de la Presunción del artículo 52 de la Ley N° 19.300, a la luz de la jurisprudencia de los Tribunales Ambientales ¿Presunción de responsabilidad o de culpabilidad? *Revista de Derecho Ambiental*, 118-133.

Felipe Osterling Parodi y Mario Castillo Freyre. (2014). Responsabilidad en obligaciones ejecutadas por terceros. *Lex*, 146.

Fink, R. S. (2021). *Autoridad de la Cuenca Matanza Riachuelo: ACUMAR*. [INTERNET]:  
[http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/43504/Documento\\_completo.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/43504/Documento_completo.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Gonzales, L. (2001). *Significado y Función de la Culpa en el Actual Derecho de daños*.

Guerrero, L. A. (2021). *La responsabilidad objetiva por daños ambientales en la constitución ecuatoriana*. Quito: UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR.

Gustavo Adolfo Ortega Guerrero y Tito Simón Ávila Suárez. (2015). El daño desde la teoría de la responsabilidad ambiental. *Scielo*, 93-125.

Gustavo Adolfo Ortega Guerrero, Tito Simón Ávila Suárez. (2015). El daño desde la teoría de la responsabilidad ambiental. *Scielo*.

Haraví Eloísa Ruiz y Guillermo Gapel Redcozub. (2016). *Reinterpretando La Responsabilidad Del Propietario Ante Daño Ambiental Indirecto Derivado De Actividades Riesgosas Del Usufructuario Y Del Superficiario*. Universidad Nacional del Nordeste Argentina.

Hernández Sampieri R., Fernández Collado C. y Baptista Lucio P. (2014). *Metodología de la Investigación*. 6ta edición.

Hilario, L. L. (2021). *RESPONSABILIDAD INDIRECTA POR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES REGIMEN ACTUAL EN*

*EL CODIGO CIVIL PERUANO Y PAUTAS PARA SU MODIFICACIÓN.*  
<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5110342.pdf>

- Jorquera, E. A. (2018). "LAS ENSEÑANZAS DE DON RAMÓN". *Rev. Justicia Ambiental*, 61 - 73.
- KUBICA, M. L. (2015). *EL RIESGO Y LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA* . España: Universidad de Girona.
- Londoño, B. (1999). RESPONSABILIDAD AMBIENTAL: NUEVO PARADIGMA DEL DERECHO PARA EL SIGLO XXI. *Estudios Socio-Jurídicos*, 134-161.
- López A. M. (2012). *Derecho Ambiental*. Buenos Aires - Argentina: Astrea.
- Mark, M. D. (2022). *Acciones de responsabilidad por el daño ambiental en Bolivia, bases para litigar por la Madre Tierra*. Sucre: Rayo del Sur.
- Mónica Castro, Rubén Ferrufino, Hernán Zeballos, Evelyn Taucer. (2014). *EL ESTADO DEL MEDIO AMBIENTE EN BOLIVIA*. La Paz: Konrad Adenauer Stiftung e.V.
- Naciones Unidas. (1992). *Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo*. Retrieved 11 de 09 de 2023, from <https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/riodeclaration.htm>
- Olarte, F. J. (2016). Breve estudio descriptivo del fenómeno ambiental en sus dos dimensiones: daño ambiental y daño ecológico. *Derecho y políticas públicas*, Págs. 83-103.
- ONU. (1972). Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano. *Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano*. Estocolmo.
- ONU. (1978). *Declaración Universal de los Derechos del Animal*. Londres .
- Ossorio. (1984). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Heliasta S.R.L.
- Ossorio, M. D. (s.f.).
- Oyague, O. W. (2018). LOS CRITERIOS DE IMPUTACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL A TRAVÉS DE UNA PANORÁMICA DE LAS

TENDENCIAS EUROPEAS, CON ÉNFASIS EN LA LÍNEA DE ARMONIZACIÓN DEL DERECHO EUROPEO DE DAÑOS. *repository.ucatolica.edu.co*.

- Patiño, H. (2011). Las causales exonerativas de la responsabilidad extracontractual. ¿Por qué y cómo impiden la declaratoria de responsabilidad? . *Revista de Derecho Privado*, n.º 20, 371 a 398.
- Paz, G. C. (2017). Breves antecedentes de la Justicia Agraria en Bolivia. *Revista de la Facultad de Derecho de México*.
- Pozo, T. (2014). *Métodos y técnicas de investigación para las Ciencias sociales y especialmente el Derecho*. Imag.
- Quispe, S. V. (2011). “MODIFICACIÓN DE LA LEY N°3760 SOBRE LA DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDIGENAS, IMPLEMENTANDO UN PROCEDIMIENTO DESTINADO A LA PREVENCIÓN Y REPARACIÓN DE DAÑOS POR ACTOS LESIVOS A LA PROPIEDAD COMUNITARIA”. La Paz: Universidad Mayor de San Andrés.
- RAE. (2019). *Diccionario de la Real Academia Española* . Edición Tricentenario.
- Rinessi, A. J. (1998). RESPONSABILIDAD DE LOS GRUPOS SOCIETARIOS FRENTE A LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR. *VII Congreso Argentino de Derecho Societario. III Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa* . Buenos Aires - Argentina .
- Rodríguez Puentes, M. (2016). CONCEPTO Y ALCANCE DE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA. *Revista de Derecho Privado*, , 1-19.
- Ryssdal, M. R., Bernhardt, R., Walsh, M. B., Spielmann, M. A., Palm, M. E., Foighel, M. I., Loizou, M. A. N., Rocha, M. A. L., Gotchev, M. D., Eissen, M.-A., & Petzold, M. H. (1993). *COURT (CHAMBER) CASE OF ZANDER v. SWEDEN*. Retrieved 2 de 10 de 2023, from Informea.org.: <https://www.informea.org/sites/default/files/court-decisions/COU-157042.pdf>

- Saavedra, E. G. (2013). *EL SEGURO OBLIGATORIO AMBIENTAL*. La Paz: UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRES.
- Sánchez, E. (2018). *Análisis integral del Medio Ambiente y el Derecho Ambiental*. Retrieved 25 de 01 de 2022, from natura-medioambiental: <https://www.natura-medioambiental.com/analisis-integral-del-medio-ambiente-y-el-derecho-ambiental/>
- Sandoval, R. R. (1990). *Derecho de Obligaciones*. Cochabamba Bolivia: Los Amigos del Libro.
- Secretaria de Extensión Universitaria Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales Universidad Nacional de La Plata. (2022). *caua.jursoc.unlp*. Retrieved febrero de 02 de 2022, from <https://caua.jursoc.unlp.edu.ar/index.php/trabajo/novedades/80-ecocentrismo-la-naturaleza-como-eje-de-proteccion-normativa>
- Tantaleán, R. M. (2015). EL ALCANCE DE LAS INVESTIGACIONES JURÍDICAS. *Derecho y Cambio Social*, 3.
- Tribunal Agroambiental. (2020). *GUÍA DE PROCESOS EN MATERIA AMBIENTAL, ACUERDO DE SALA PLENA SP. TA. N° 015/2020*. Sucre - Bolivia: Conexión Creativa.
- Valencia, J. E. (2010). *RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES INTERNACIONALES: MATERIA AMBIENTAL*. La Paz: UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRES.
- Vázquez, A. (2004). *La responsabilidad por daños al ambiente*. Distrito Federal, México: Gaceta Ecológica.
- Verna Coronado, V. (2017). *Sistemática, principios, derecho y norma ambiental*. Advocatus: p. 149-167.
- Yacolca, D. I. (2020). *CONCEPTO JURIDICO DE MEDIO AMBIENTE*. Mexico.

Yucra. (2011). *“EL TELETRABAJO COMO UNA NUEVA MODALIDAD LABORAL EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO BOLIVIANO”*. repositorio.umsa.bo/:  
<http://repositorio.umsa.bo/xmlui/handle/123456789/20700>

**ANEXOS**

**Anexo 1: CUADRO N° 2**

Número de Pregunta	Cargo y nombre del entrevistado	Medio usado
	Responsable para el deslinde jurisdiccional en la JIOC Dr. Ronald Jorge Veliz	
Síntesis de la respuesta de la Pregunta 2	<p>Caso: se genera un daño sea por culpa o dolo igual procede la reparación o indemnización que es el alcance de la responsabilidad objetiva. En materia ambiental aplica procedimiento sancionatorio. Por ejemplo, en caso de una actividad minera, que provoque lodos tóxicos, hay una afectación por cualquier circunstancia por culpa o dolo se aplica responsabilidad por delitos ambientales y en materia administrativa a la infracción.</p> <p>Regulación: Si está regulado en el Código Civil boliviano. En Argentina está regulado también y recogen de su Código Civil.</p>	Llamada Telefónica (verbal)
Síntesis de la respuesta de la Pregunta 3	<p>Responsabilidad por daño ambiental en Bolivia: Se debe actuar por la responsabilidad objetiva. El daño extracontractual se puede aplicar el art. 101 de la ley medio ambiente, que establece la responsabilidad civil pero no se aplica porque llegan a conciliar. La parte administrativa no vela por el propietario afectado y solo ayuda a una conciliación.</p> <p>Aplicación de la responsabilidad subjetiva: En tierras donde no haya una titularidad privada debe actuar, de oficio deben pedir el resarcimiento. En Bolivia no existe la lógica de tener la cuantificación del daño.</p>	Llamada Telefónica (verbal)
Síntesis de la respuesta de la Pregunta 5	No hay excepción, por ejemplo, el caso de la mina Santiago de Potosí. Se aplica el proceso administrativo sancionatorio, si hay multas. En caso privado, no le exime el deslinde de responsabilidad, pero pese a ser involuntario el daño, igual es responsable. Por ejemplo, el daño emergente y el lucro cesante.	Llamada Telefónica (verbal)
Observación	No respondió a la cuarta pregunta	

Fuente: Elaboración propia

**Anexo 2: CUADRO N° 3**

Número de Pregunta	Cargo y nombre del entrevistado	Medio usado
	Magistrada del Tribunal Agroambiental Dra. Elva Terceros Cuellar	
Síntesis de la respuesta de la Pregunta 2	Regulación: El Código Civil tiene regulado la responsabilidad extracontractual, si hay una responsabilidad directa, y la asume quien no tuvo las debidas medidas para evitar que se provoque algún daño y opera la debida diligencia, siendo la responsabilidad subjetiva y no objetiva.	Llamada Telefónica (verbal)
Síntesis de la respuesta de la Pregunta 3	Desde el debate en Estocolmo, se rescata la necesidad de asumir todas las medidas de alguna actividad peligrosa, cualquier persona que realice una actividad que provoque un daño ambiental debe asumir los costos, y que no lo cargue la sociedad en su conjunto y el medio ambiente, y que cualquier efecto que se produzca sea asumido.	Llamada Telefónica (verbal)
Síntesis de la respuesta de la Pregunta 4	Teoría del riesgo: se debe desarrollar todos los mecanismos para no afectar el medio ambiente, en la teoría del riesgo señala que no se necesita la certeza científica absoluta sino se presume que va a haber un daño, con un simple análisis de riesgo, se puede ver que se va a causar un daño. Si decide seguir con la actividad peligrosa, implica que va a asumir la responsabilidad de cubrir el daño. La responsabilidad de asumir el riesgo cuando pueda provocar el daño.	Llamada Telefónica (verbal)
Síntesis de la respuesta de la Pregunta 5	La legislación ambiental recoge muchos principios, un instrumento vinculante que el país asumió desde el 2009 que es el principio del contaminador pagador, se aplica criterios, una es la teoría del riesgo, que el riesgo lo debe asumir quien realizo esa actividad. Si está implícito ese riesgo y se concreta no lo exime. Más allá de todo lo que hubiera hecho le corresponde igual pagarlo.	Llamada Telefónica (verbal)
Observación	Ninguna	

Fuente: Elaboración propia

**Anexo 3: CUADRO N° 4**

Número de Pregunta	<p>Cargo y nombre del entrevistado</p> <hr/> <p>Magistrada del Tribunal Agroambiental Dra. María Tereza Garrón Yucra</p>	Medio usado
Síntesis de la respuesta de la Pregunta 2	<p>La responsabilidad objetiva es la que impone la ley al causante del daño, inclusive cuando no haya tenido culpa, con fundamento en que quien crea un riesgo y se beneficia de ello debe necesariamente cargar con las consecuencias de dicho riesgo. Principio: no hay responsabilidad sin culpa.</p> <p>Casos y regulación: se aplica la responsabilidad objetiva en el marco de la responsabilidad extracontractual es el previsto en el art. 996 del Código Civil, relativo al daño ocasionado por animales, en el mismo sentido, la responsabilidad por actividades peligrosas preceptuado en el art. 998 del mismo cuerpo normativo. Por otra parte, el Código Civil boliviano vigente, en su art. 984 acerca del Resarcimiento por hecho ilícito, prevé lo siguiente: “Quien, por un hecho doloso o culposo, ocasiona a alguien un daño injusto, queda obligado al resarcimiento”, el Art. 339 del Código Civil dispone: “El deudor que no cumple exactamente con la prestación debida, debe pagar daños y perjuicios, sino prueba que hubo causa extraña no imputable”. (existe una responsabilidad por incumplimiento voluntario culposo y un incumplimiento involuntario no culposo).</p>	(escrito) Texto virtual
Síntesis de la respuesta de la Pregunta 3	<p>La responsabilidad por daño ambiental es de carácter objetivo; es decir, la simple existencia de daño implica la responsabilidad en el agente de haber sido el causante de ese daño, y por tal quien deberá indemnizar los daños y perjuicios causados, incluso si la conducta desplegada es lícita, se presume la culpabilidad de quien asumió el riesgo y la peligrosidad de su actividad. De igual manera, debe existir inversión de la carga de la prueba recayendo la misma en quien asumió el riesgo de la actividad con características dañosas.</p>	(escrito) Texto virtual

<p>Síntesis de la respuesta de la Pregunta 4</p>	<p>En la responsabilidad objetiva, también denominada teoría del riesgo creado, se reemplaza a la culpa por el riesgo, consiguientemente, quien causa un daño, de acuerdo con la teoría del riesgo creado, deberá indemnizar al perjudicado, independientemente de la existencia o no de culpa, debido a que el autor del daño se benefició de alguna manera con el uso de sustancias, mecanismos o aparatos peligrosos, explosivos o inflamables, etc. y la misma debiera ser aplicada en materia de responsabilidad ambiental como precedentemente tuve a bien explicar.</p>	<p>(escrito) Texto virtual</p>
<p>Síntesis de la respuesta de la Pregunta 5</p>	<p>Con la aplicación de la teoría de la responsabilidad objetiva, tomando en cuenta el alcance del concepto de “interés colectivo”, los postulados de la Constitución Política del Estado relativos al derecho de las personas a un “medio ambiente sano y saludable” y las leyes de protección del medio ambiente. En materia de daño ambiental, no correspondería la aplicación de una eximente de responsabilidad.</p>	<p>(escrito) Texto virtual</p>
<p>Observación</p>	<p>Ninguna</p>	

Fuente: Elaboración propia

#### **Anexo 4: GUÍA DE PREGUNTAS DE LA ENTREVISTA**

- 1.- ¿Cuál es el cargo que desempeña actualmente?
- 2.- ¿conoce Ud. en qué casos se aplica en Bolivia la responsabilidad objetiva en el marco de la responsabilidad extracontractual? ¿Está regulada esta figura en el Código Civil vigente?
- 3.- ¿Cómo considera Ud. que debería ser la responsabilidad por el daño ambiental en Bolivia? Es decir, ¿sería aplicable la clásica figura de la responsabilidad subjetiva, donde para ser responsable por el daño se le tiene que probar que actuó con dolo o negligencia?
- 4.- ¿Conoce Ud. en que consiste la teoría del riesgo? ¿Considera que se puede aplicar la misma en materia de responsabilidad por el daño ambiental? ¿cuál sería el sustento normativo?
- 5.- ¿Cómo podría resolver el Juez agroambiental la controversia en un proceso de responsabilidad por el daño ambiental, si la parte demandada alega y demuestra que cumplió con todos los Instrumentos de Regulación de Alcance Particular, pero a pesar de ello provocó un daño ambiental significativo, ¿igual será responsable? O ¿se aplicaría una eximente de responsabilidad, según nuestra legislación ambiental?